



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE
HOMICIDIO SIMPLE, EN EL EXPEDIENTE N° 00105-
2013-0-62-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SULLANA-TALARA. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
FÉLIX GUSTAVO ECA FIESTAS**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mi familia quienes me dieron la vida, educación, apoyo y consejos. A mis compañeros de estudio y a mis maestros.

Félix Gustavo Eca Fiestas

DEDICATORIA

Dedicado a mí esposa, mi hijo y mi madre.

Félix Gustavo Eca Fiestas

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0105-2013-0-62-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio simple, lesiones, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, simple homicide by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 0105-2013-0-62-JR-PE-01 Judicial District of Sullana, 2016. it is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and very high; and the judgment of second instance: very high, high, high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, simple homicide, injuries, motivation, and judgment.

CONTENIDO

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
CONTENIDO	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	12
2.2.1.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI	12
2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL	14
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	14
2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia	15
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.....	16
2.2.1.2.4. Principio de motivación	17
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	18
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	20
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	21
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	22
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	23
2.2.1.2.10. Principio del Derecho de Defensa.....	24
2.2.1.2.11. La garantía de la igualdad de armas.....	25
2.2.1.3. La acción penal	26
2.2.1.3.1. Definición	26
2.2.1.3.2. Clases de acción penal	26
2.2.1.3.3. Características del derecho de acción	27
2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	27

2.2.1.3.5.	Regulación de la acción penal.....	28
2.2.1.4.	EL PROCESO PENAL.....	28
2.2.1.4.1.	Definiciones	28
2.2.1.4.2.	Proceso penal Común y aspectos importantes en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano Vigente	29
2.2.1.4.3.	Etapas del Proceso Común.....	32
2.2.1.4.3.1.	Investigación preparatoria.....	32
2.2.1.5.	LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	40
2.2.1.5.1.	Definiciones	40
2.2.1.5.2.	El objeto de la prueba.....	41
2.2.1.5.3.	La valoración de la prueba	43
2.2.1.5.4.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.6.	LA SENTENCIA	46
2.2.1.6.1.	Etimología.....	46
2.2.1.6.2.	Definiciones	46
2.2.1.6.3.	Estructura	48
2.2.1.6.3.1.	Contenido de la sentencia de la sentencia de primera instancia	49
2.2.1.6.3.2.	Contenido de la sentencia de segunda instancia	60
2.2.1.7.	LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	63
2.2.1.7.1.	Definición	63
2.2.1.7.2.	Naturaleza Jurídica De Los Medios Impugnatorios.....	64
2.2.1.7.3.	Fundamentos de los medios impugnatorios	65
2.2.1.7.4.	Finalidad de los medios impugnatorios	68
2.2.1.7.5.	Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	68
2.2.1.7.5.1.	El recurso de reposición.....	70
2.2.1.7.5.2.	Recurso de Apelación	71
2.2.1.7.5.3.	El recurso de queja.....	74
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	74
2.2.2.1.	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el Proceso judicial en estudio	74
2.2.2.1.1.	La teoría del delito	74
2.2.2.1.2.	Componentes de la Teoría del Delito.....	79

2.2.2.1.2.1. La tipicidad	79
2.2.2.1.2.2. La antijuricidad	81
2.2.2.1.2.3. La culpabilidad.....	81
2.2.2.1.2.4. Consecuencias jurídicas del delito	83
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	87
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	87
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio en el Código Penal	87
2.2.2.2.3. El delito de homicidio simple	88
2.2.2.2.3.1. Regulación	89
2.2.2.2.3.2. Elementos constitutivos del delito de homicidio	90
2.2.2.2.3.3. Tipicidad	91
2.2.2.2.3.4. Antijuricidad	96
2.2.2.2.3.5. Culpabilidad.....	97
2.2.2.2.3.6. Grados de desarrollo del delito	98
2.2.2.2.4. El delito lesiones graves.....	100
2.2.2.2.4.1. Daño o lesión en el cuerpo.....	100
2.2.2.2.4.2. Caracteres de las lesiones.....	100
2.2.2.2.4.3 Tipicidad	102
2.2.2.2.4.4. Tipicidad objetiva	104
2.2.2.2.4.5. Culpabilidad.....	107
2.2.2.2.4.6. Circunstancia agravante	107
2.2.2.2.5. Sujetos Procesales	108
2.2.2.2.5.1. El Ministerio Público	108
2.2.2.2.5.2. El Juez penal	109
2.2.2.2.5.3. El imputado.....	112
2.2.2.2.5.4. El abogado defensor.....	113
2.2.2.2.5.5. El agraviado	114
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	115
III. METODOLOGÍA	119
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	119
3.2. Diseño de la investigación.....	119
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	120

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	120
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	121
3.6. Consideraciones éticas	121
3.7. Rigor científico.....	122
IV. RESULTADOS	123
4.1. Resultados	123
4.2. Análisis de los resultados	203
V. CONCLUSIONES.....	210
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	215
ANEXOS	221
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable	222
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	227
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	242
ANEXO 4: sentencias de primera y segunda instancia	243

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	123
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	123
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	126
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	171
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	173
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	173
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	179
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	196
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	199
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	199
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	201

I. INTRODUCCIÓN

Nos, encontramos ante una fuerte realidad, hoy en día la solución a los conflictos sociales, tanto de manera personal, social o económico, soluciona dicho malestar con el uso de la propia fuerza o actos propios que jurídicamente están calificados como delitos por nuestra legislación peruana en materia penal.

Siendo la realidad que hoy en día las personas actúan, ya no respetando las normas jurídicas de su entorno, sino por verse herido de manera física o psicológica, optan por la venganza y a la aplicación de aquel dicho antiguo “ojo por ojo, diente por diente”, por lo cual la venganza se utiliza como instrumento para defenderse hiriendo el bien jurídico físico como es en este caso la vida, lo cual conlleva a pensar que avanzamos tecnológicamente pero no moralmente, pues de que sirve tener una economía estable sino se hacen planteamientos de ayuda para que las personas puedan saber actuar ante hechos de furia, ira que conllevan a la destrucción del hombre por el propio hombre, sumándose a ello el desinterés del estado no por crear más centros penitenciarios, sino por una buena resocialización de los delincuentes y preocupación por la práctica de valores que debe ser motivada en los centros de estudios y no hacer perder el derecho recreación de todo niño.

Para ello, comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere por lo tanto ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

Para Gonzales (2003) sostiene que un Estado constitucional de derecho la función del juez implica un doble presupuesto: por una parte, debe atender con imparcialidad, prontitud y honradez los casos sometidos a su jurisdicción, partiendo del marco legal que norma su actividad tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo y que tiende a la seguridad jurídica en favor de los justiciables.

Además en nuestro país, los diferentes gobiernos de turno han intentado reformar el Poder Judicial, siendo uno de ellos la entrada en Vigencia del Código Procesal Penal 2004, como una respuesta a los cuestionamientos de la actividad jurisdiccional

basados en temas de corrupción o sistema de selección de los jueces, y especialmente por las decisiones judiciales lo cual analizaremos más adelante, pues se ha generado descontentos generalizados en la sociedad civil, evidenciados en encuestas de opinión y los informes de instituciones representativas como el CERIAJUS, la Comisión Andina de Juristas, y el Consejo Nacional de la Magistratura (Revista N° 4 Dic. 2008), buscándose una mayor preocupación en la formación ética de nuestras autoridades que conllevarán al mejoramiento del país.

En el ámbito internacional se observó:

En el caso de España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales, También afirma que en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución, establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: La Pluralidad de Instancias”.

En el cual este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, antes no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había o era un reconocimiento como principio general del derecho procesal. (Pico, 1997) y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?. Las respuestas fueron:

Para, Sánchez (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

Por otro lado Según un informe del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

En el ámbito nacional peruano:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

Soriano (2011) indica que la percepción social de que la justicia es un bien común, cuyo acceso es posible para todos los ciudadanos, sin distinciones de ninguna clase y sin obstáculos, no sólo debe preocupar a las instancias administrativas o legislativas, sino también a los órganos que son llamados a ejercer la jurisdicción.

Temoche (2011), señala que cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos, los cuales están sujetos a permanentes cuestionamientos, evidenciados en encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas.

De la Jara (2011) a su vez manifiesta que la administración de justicia en el Perú es un problema de la sociedad en su conjunto y es por eso que, cuando se desea realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial se debe tomar en cuenta la opinión de todos los ciudadanos.

Estas fuentes demuestran la situación actual por la que atraviesa la administración de justicia en el Perú, y que a través sus operadores de justicia -Jueces – van a emitir el acto más importante para los usuarios del servicio judicial, que es la sentencia, porque a través de ésta resolución También afirma que en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución, establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: La Pluralidad de Instancias”.

En el cual este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, antes no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había o era un reconocimiento como principio general del derecho procesal. (Pico, 1997)ción se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales. (Chamorro, 2012)

En el ámbito institucional universitario

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 000105-2013-62-3102-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Talara, donde se condenó a la persona de J. F. M. por el delito de Homicidio Simple en agravio de D. F. I., a una Pena Privativa de la Libertad de 9 años con carácter efectiva, y al pago de una reparación civil de ocho mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana donde se resolvió Revocar la sentencia, reformándola condenando al acusado, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves y homicidio culposo en agravio de D.F.I., y le impusieron Cinco años de Pena Privativa de la libertad con carácter efectiva y fijaron la cantidad de Diez Mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de los herederos forzosos del occiso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 1 año, 6 meses y 20 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-0106 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2016?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque emerge analizar cómo de manera local, nacional e internacional y en nuestra historia, el acceso a la justicia de las cuales vemos hoy en día una desconfianza única en nuestras autoridades y en especial las de carácter legal la cual gozan de poco respaldo, además de encontrándonos que los límites de delincuencia, no es por la falta de normas sino de políticas y decisiones de los mandos nacionales, sino por la falta de un plan para erradicar el pensamiento de venganza o de falta de persecución de los individuos para dar a solución a un conflicto entre ambos, teniendo como mecanismos las autoridades de nuestro estado

como mediadores para la solución pertinente, encontrándonos con el detalle de una falta de profesionalismo de los mismos para realizar dicha labor.

Además, según como lo señala Urteaga, en América Latina, durante la década de los noventa, se ha caracterizado por una saturación de los despachos judiciales y una falta de eficacia del sistema judicial para poder operar y brindar una solución a los conflictos de intereses que se presentan a diario. Con esto, se ha producido una fuerte desconfianza de los ciudadanos en el órgano administrador de justicia, muchas veces llegando extremos de buscar obtener justicia con sus propias manos.

En materia procesal, pese que las normas establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos, la falta de capacitación y percepción de los jueces para cada caso, por la falta de valoraciones de las pruebas periciales, entre otras para emitir sus sentencias, como poder analizar como en es el presente caso la verosimilitud de los actos realizado por el actor al occiso que termino como causa final la muerte, además de la forma como fueron realizadas en su oportunidad la acusación fiscal y la sentencia dictada en Primera Instancia, por lo que determinaremos la calidad de las sentencias en estudio, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por lo que como consecuencia los resultados serán importantes para poder determinar en ellas la aplicación del derecho penal, analizándose la tipicidad y encuadramiento penal y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia. (Murillo, 2008)

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática del encuadramiento penal de los actos realizados por el actor de un delito, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, señalando que la valoración pericial debe ser una fuente primordial de avance y de preocupación para el estado, pues deben adoptarse políticas de actualización de información y estudios de los justiciables para de acuerdo a lo mencionado, puedan mejorar y contribución a un excelente encuadramiento penal de aquel acto antijurídico, que es condenado penalmente y que conlleva a subsumirse a determinada norma..

Por lo que los resultados servirán; para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada y analizada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, como se da en el presente caso en ambas instancias.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Silva Quilodrán, (2010) en Chile investigó sobre. *Nuevas tendencias en delitos contra la vida: el homicidio* y llegó a las siguientes conclusiones a) La legislación penal vigente hoy en día, y específicamente la figura del homicidio no ha sufrido hasta hoy modificaciones sustanciales. Sin embargo, las modernas tendencias en el derecho comparado demuestran que ya es tiempo que se realicen para que sean acordes a los cambios socioculturales y sobre todo a las necesidades que surgen en la sociedad como respuesta que el Estado debe dar, en cuanto garantizar la paz y proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos. Por lo anterior, el Estado de Chile, a través del Ministerio de Justicia encargó a especialistas en Derecho Penal la elaboración de un proyecto de reforma a nuestro código penal, con el objeto de ponerlo al día y adecuarlo a las necesidades sociales de hoy...b) En cuanto a la figura del homicidio, y la descripción del tipo, se ha propuesto por el Foro determinarlo con mayor precisión, así el homicidio simple sería tipificado en un artículo aparte y más explícitamente, evitando que sea una figura residual. 175...c) Se ha entendido por ejemplo, que los delitos, y específicamente el homicidio, en cuanto tal sería siempre premeditado, además que se evita las discusiones de hoy referido a cuánto tiempo sería necesario para establecer que un homicidio es premeditado, esta modificación me parece apropiada y evita diversas interpretaciones...d) La modificaciones propuestas en las figuras de homicidio tanto simple y calificado me parecen acertadas, sobre todo considerando las tendencias que en el mismo sentido se ha dado en el derecho comparado, en las que se han modernizado no sólo los aspectos sustanciales de la tipificación, sino que en términos formales, otorgando así a la redacción del tipo, un sentido más amigable para los ciudadanos, que son los que finalmente deben sentirse conminados a obedecer las normas y a conocer y comprender las consecuencias de su no acatamiento. ..d) Sin embargo, no me parece acertado el aumento de las penas, pues ello, como lo demuestra la realidad, no garantiza una conminación a la no comisión de delitos, con la consecuente disminución de los niveles de delincuencia. Es necesario, a mi juicio, profundizar en un análisis que tome en cuenta otros factores como son el principio de proporcionalidad de las penas, la

tarea del...e) Me parece que la modernización del Derecho Penal no pasa solamente por la anhelada y necesaria reforma a nuestro Código Penal, sino que es necesario que las autoridades, como se ha hecho desde algunos años atrás con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal, se comprometan a una reformulación del Derecho Penal como respuesta del Estado a acciones calificadas como delito, en aspectos tales como el tratamiento del delincuente, su necesidad de resocialización, la preocupación por las víctimas de los delitos.

Cernadas (2012) en Argentina investigó *“Implicancias legales del delito de homicidio”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. b) En este campo toda decisión está..., sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica; a la finalidad perseguida más que a la verdad. c) El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. d) El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez; c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. e) La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista... En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. f) La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva.

López (2012) en Guatemala, investigó: *“La debida persecución penal a los delitos de homicidio y lesiones culposas en Guatemala”*, teniendo las siguientes

conclusiones: a) Los trabajadores guatemaltecos tienen que ser informados sobre los riesgos y medidas preventivas que eviten los accidentes de trabajo, debido a que la inobservancia de las normas de higiene y de seguridad son imputables al patrono y a sus representantes; ya que son ellos quienes tienen que cumplir con las normas de higiene y seguridad. b) La concurrencia de la acción u omisión llevada a cabo con inobservancia de normas y reglas de precaución o cautela, requerida por las circunstancias de hecho, lugar y tiempo que se puedan prever para evitar un daño o perjuicio del trabajador, ocasionándole lesiones e inclusive la muerte; exige la persecución penal de los responsables de accidentes de trabajo en Guatemala. c) La elevación de las sanciones por el incumplimiento de las normas de higiene y seguridad es fundamental, para que las sanciones tengan el nivel intimidatorio necesario para motivar a los empresarios a mejorar las condiciones del centro de trabajo; y con ello evitar los delitos de homicidio y lesiones culposas. d) La capacitación adecuada a los fiscales en el manejo de los delitos imprudentes es fundamental, para que se persigan penalmente todos los casos en donde haya acaecido la muerte o lesiones de los trabajadores; como consecuencias de riesgos evitables a través del cumplimiento de medidas de higiene y seguridad. e) Es fundamental la debida persecución penal a los patronos y a sus representantes por los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridos en los centros de trabajo, así como el análisis de la falta de prevenciones en beneficio del trabajador; para así sancionar a los responsables de los mismos.

Ruiz (2013) en Ecuador, investigó: *“La prueba material en el delito de homicidio en la legislación procesal penal ecuatoriana”* con las siguientes conclusiones: a) La actividad probatoria es uno de los aspectos más importantes en el proceso Penal. Cuando el representante de la Fiscalía, el acusador particular, por ello con propiedad se ha dicho que es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido a la decisión de los Jueces. b) La Ley, nos proporciona el camino para llegar a las prueba, sean estas testimoniales, materiales y documentales como ya se ha desarrollado en el presente trabajo, es lo que en el proceso penal se conoce como “medio de prueba”. El hecho es la prueba, el vehículo a través del cual ésta llega al proceso es el medio de prueba. Insistimos, la determinación de cuáles son

esos medios de prueba la hace la ley, la misma que señala el momento, la forma, la persona, etc., como debe introducirse el medio de prueba en el proceso, a fin de que pueda ser valorizado por el juez o tribunal. c) Los medios de prueba son los instrumentos que se deben utilizar para demostrar un hecho procesal cualquiera. De acuerdo con nuestro medio legal, los medios de prueba se traducen en Prueba material, prueba testimonial y prueba documental. d) En el delito de homicidio hemos de concluir que la prueba más utilizada es la material. Tanto en la indagación previa como instrucción fiscal a la que me he referido dentro de uno de los capítulos de esta Tesina, se investiga y no se prueba. En efecto, en la etapa de la instrucción fiscal, el representante de la Fiscalía, recoge los elementos materiales de la infracción, a fin de presentarlos ante las autoridades correspondiente, es decir, todas las investigaciones y pericias practicadas durante la indagación previa como etapa pre procesal y en la instrucción fiscal, alcanzan el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio, todo de acuerdo con los principios de la contradicción, oralidad, publicidad e inmediación.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI

Antes de referirnos al Derecho Penal debemos tener en cuenta que en nuestro Código Penal peruano, como muchos otros Códigos modernos, inicia su contenido normativo con la regulación de un Título Preliminar en el que se ordenan, concentran y expresan los principios políticos y jurídicos (no solo penales) que presiden la actividad legislativa (al menos teóricamente) a parte de la interpretación y aplicación de los diversos libros, capítulos, secciones y títulos del ordenamiento jurídico-penal y en particular de la legislación positiva.

El programa preventivo que el Estado desarrolla a través de las leyes penales (normas, proceso y sanciones) no se dirige solo a quienes han infringido más de una vez las normas penales (delincuentes reincidentes y habituales), sino a todos los

ciudadanos, por lo cual la prevención no se orienta tanto a evitar la reincidencia como a evitar el delito.

El Derecho Penal de un Estado de Derecho busca, como meta fundamental, que los ciudadanos no cometan delitos. El control o la evitación de la reincidencia es un fin preventivo que no configura la esencia de las leyes penales, a pesar de que existe una serie de medidas e instrumentos penales con esta finalidad. (Villavicencio Terreros, 1990)

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

La función simbólica de las normas penales se caracteriza por la búsqueda de efectos tranquilizadores de modo momentáneo o coyuntural en la población, generando una sensación muchas veces irreal de seguridad, provocada por una actitud política mediática que pretende lograr réditos electorales, mediatos o inmediatos, o un reflejo en las encuestas al mostrar una acción atenta y decidida.

Las leyes penales son utilizadas como mero vehículo político de cálculo electoral y de beneficios inmediatos: de autocomplacencia y satisfacción por parte de los políticos de turno y de confianza y tranquilidad en los ciudadanos electores.

Bustos (2008) define el *ius puniendi* como la potestad penal del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Velásquez (2008) conceptúa el *ius puniendi* como la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual esta, revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y /o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.

Si bien nadie puede discutir seriamente que el Derecho Penal desempeña, formal y materialmente, una función simbólica en la medida en que posee un mensaje y una comunicación en la sociedad, las objeciones surgen cuando se exarceba, pervierte e

instrumentaliza el papel que cumple en la sociedad al buscar únicamente un impacto social, la aprobación estadística de la opinión pública y un efecto narcotizante que hace olvidar su real y verdadera problemática. Es común que las normas penales cumplan exclusivamente un papel simbólico en determinadas formas de delincuencia. v.gr. en el tráfico de drogas, terrorismo, criminalidad organizada; o en períodos de convulsión social y cambios sociales, por ejemplo la inflación, la agitación política, etc., sin que haya una eficacia adecuada y el necesario respeto a los principios y valores constitucionales. Hay una contradicción entre los fines que el legislador debe perseguir y los que efectivamente persigue (Vide Geppert, 2001)

Se conoce como *Ius Puniendi* o Derecho del Estado a castigar o sancionar. Es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal objetivo, es decir, las normas jurídico penales. Puede ser: Represiva – momento legislativo, una pretensión punitiva- momento judicial o una facultad ejecutiva- momento penitenciario (Bramont-Arias, 2005).

2.2.1.2.PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz Conde, 2003).

Así mismo Villavicencio Terreros (1990), el principio de legalidad pues, se encuentra regulado tanto en la norma constitucional como en la norma penal sustantiva, en consecuencia, no solo es una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo, es decir resulta ser un principio constitucional y un derecho fundamental. En la actualidad no se acepta un poder absoluto del Estado sobre los particulares, por esta razón el principio de

Legalidad cumple un importante rol de garantía para los ciudadanos y se constituye como un límite formal a la función punitiva Estatal, pues le está prohibido imponer penas a conductas que no hayan sido previamente calificadas en la ley como delictivas.

Por otra parte el mismo Ferrajoli (1995) indica que: En el primer sentido (lato) el principio de legalidad se identifica con la reserva relativa de ley, entendiendo «ley» en el sentido formal de acto o mandato legislativo; y se limita a prescribir la sujeción del juez a las leyes vigentes, cualquiera que sea la formulación de sus contenidos, en la calificación jurídica de los hechos juzgados. En el segundo sentido (estricto) se identifica en cambio con la reserva absoluta de ley, entendiendo .ley. en el sentido sustancial de norma o contenido legislativo; y prescribe además que tal contenido esté formado por supuestos típicos dotados de significado unívoco y preciso, por lo que es posible su empleo como figuras de cualificación en proposiciones judiciales verdaderas o falsas y resulta así garantizada la sujeción del juez solamente a la ley

Tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Ley penales indeterminadas o imprecisas (Roxin Claus, 2000).

2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (San Martín, 2006).

Asimismo, Castillo (2003) hace acotación al artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política, la cual configura a la presunción o estado de inocencia como un Derecho Fundamental. Por lo que en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico– jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya

operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Bacigalupu, 2009).

Por este principio, Cubas (2006), señala: “La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor“, mientras no se expide una resolución judicial firme. (p. 111)

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Vescovi, 1998).

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso

El debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia (Fix.1991)

Sánchez (2004) señala sobre este principio que, se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Para Ruiz (1997), dicho principio es la institución del Derecho Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo Proceso Judicial Jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, Justicia y legitimidad de su resultado.

Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, p. 53).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Tenemos que éste principio se encuentra establecido por el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución, debe ser el que con mayor frecuencia se quebranta en la práctica de jueces y funcionarios administrativos. Dice la norma: “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas.

No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se haya fundado y si no se explicase la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”

Por lo tanto son necesarios para que exista motivación:

- a. Determinación clara y precisa de los antecedentes de hecho relevantes.
- b. No se trata de hacer un recuento cronológico de todos los hechos o una relación de todas las pruebas o actuaciones procesales. Para que la haya es preciso seleccionar los antecedentes de hecho relevantes y señalar por qué lo son.
- c. Solamente de esta manera se podrá después establecer la correlación entre los hechos y las normas.
- d. Identificación de las normas o principios jurídicos aplicables

- e. No se satisface esta exigencia con la sola cita, ni siquiera basta la transcripción textual de la norma.

Ningún texto normativo se explica por sí mismo, de manera que es indispensable identificar de manera expresa los supuestos de hecho y las condiciones de aplicación cuya producción determina la procedencia de la consecuencia normativa.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El significado restrictivo que tiene en el nuevo Código el concepto de prueba, podría provocar dudas sobre el alcance de este derecho en la práctica. En efecto, prueba solamente es la presentada ante el tribunal durante el juicio, de manera que no tiene ese carácter el conjunto de datos y elementos fácticos reunidos por el Fiscal durante la indagación previa y la fase de instrucción. Aún más, el Código impone reserva sobre las actuaciones de la Fiscalía durante la indagación previa, aunque deja a salvo los principios del debido proceso. ¿Pero, qué significa esto en la práctica? ¿Si estas actuaciones no son pruebas, qué son? La misma pregunta cabe con respecto a las actuaciones de la fiscalía durante la fase de instrucción.

- a. El Código utiliza la expresión “elementos de prueba” para designar a los datos obtenidos por la fiscalía. Esta distinción entre “prueba” y “elementos de prueba” corresponde a la que la doctrina continental hace entre “actos de investigación” y “actos de prueba”.
- b. La eficacia jurídica del acto de investigación consiste en servir de fundamento para que se dicten resoluciones de imputación o medidas limitativas de

derechos de carácter cautelar, que tienen siempre carácter provisional, mientras que la prueba persigue sustentar la sentencia, es decir, la resolución definitiva sobre el fondo.

- c. Mientras los actos de prueba se apoyan en un juicio de mera probabilidad, los actos de prueba están destinados a sustentar un juicio de convicción plena. De ahí que para el llamamiento a juicio sea suficiente la probabilidad razonable, mientras que para la condena, la mera probabilidad es insuficiente. La presunción de inocencia solamente que da desvirtuada con la convicción, más allá de toda duda razonable.
- d. Mientras los actos de investigación no requieren del concurso necesario del imputado, cuya identidad puede todavía no haberse determinado, los de prueba no tienen eficacia sin la oportunidad de contradicción plena.
- e. Mientras los actos de investigación son anteriores al juicio, los de prueba se practican dentro de éste.

La distinción, como se aprecia, guarda cierta similitud con la que existe en la doctrina estadounidense, entre evidencia y prueba; en la cual la palabra evidencia sirve para designar a cualquier realidad sensorialmente perceptible que pueda dar cuenta de los hechos o servir para inferirlos; mientras que la expresión prueba se reserva para la evidencia ya presentada y admitida en juicio.

Mientras que el acto de prueba está dirigido a convencer al juez de la verdad de una afirmación hecha por una de las partes en el juicio, el acto de investigación persigue esclarecer los hechos para determinar en qué medida es posible hacer esa afirmación en juicio. Se refiere por consiguiente a una mera probabilidad, el acto de investigación actúa a manera de una precondition del acto de prueba.

Los “elementos de prueba” o, para emplear la denominación doctrinariamente apropiada, los actos procesales de investigación, le sirven a la fiscalía para sustentar ante el juez sus pretensiones: la acusación y el consiguiente pedido de llamamiento a juicio, o que se autorice alguna medida cautelar, pero nada más. En sí mismos estos elementos de prueba no ofrecen mérito alguno para condenar. Así, por ejemplo, la información que un testigo proporcionó a la fiscalía, y que consta transcrita en el expediente, no tendrá valor alguno como prueba a menos que esa persona rinda su

testimonio ante el tribunal durante el juicio, con plena oportunidad de contradicción. La mera “reproducción” de lo actuado en la instrucción carece de efecto probatorio alguno.

En todo caso, no cabe duda de que el derecho de defensa exige pleno acceso de la defensa del imputado a esos elementos de prueba y la posibilidad de ofrecer otros elementos de descargo, si fuere del caso. El artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aunque con una terminología que se presta a equívocos, puesto que llama pruebas a los elementos que según el Código no lo son, pero que garantizan el pleno ejercicio del derecho de defensa (San Martín Castro, 2001)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino Navarrete, 2004).

Este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2º inciso 24, literales b y d.

Como manifiesta Bustos Ramírez, es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”. (Bustos Ramírez, 2008)

Asimismo, Velázquez (s/f), expresa que el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

Definimos entonces en otras palabras al bien jurídico, como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo tanto personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y

protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros

A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido a nivel de nuestra legislación no hay delito sin que exista una afectación o daño a un determinado bien jurídico, es decir, no hay hecho punible si es que un bien jurídico no ha sido vulnerado o puesto en peligro.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Como manifiesta Bustos Ramírez (2008), es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”.

Asimismo, como manifiesta Velázquez (2002), el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

En conclusión se debe entender que bien jurídico, es aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general, son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros

Teniendo como referencia lo expresado en el párrafo anterior, se deduce que por medio de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido a nivel de nuestra legislación no hay delito sin que exista una afectación o daño a un determinado bien jurídico, es decir, no hay hecho punible si es que un bien jurídico no ha sido vulnerado o puesto en peligro.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martin, 2006).

En otras palabras el principio acusatorio se resume en lo siguiente: no puede haber condena sin una debida acusación. Ello implica la existencia de una entidad autónoma, independiente de todo poder, encargada de la tarea de investigar jurídicamente el delito y de acusar, debidamente. Ese órgano público es la Fiscalía, la misma que dirige jurídicamente la debida investigación de los hechos, orientando y sustanciando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito. De ese modo, la labor del Ministerio Público termina para

siempre con la aberración que existe en el modelo inquisitivo, de que sea el mismo Juez que realiza la investigación quien juzgue a los imputados. La fiscalía en el desarrollo de sus labores, se rige a su vez por otros principios o directrices sustanciales, como son: los Principios de Legalidad, Objetividad, Jerarquía, Oportunidad.

Cuadrado Salinas (2010), nos dice: “el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.”

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Por otra parte, Burga (2010) sostiene que “ El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación”.

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente, pues conforme el avance de la investigación, para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez

resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.2.10. Principio del Derecho de Defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Por lo tanto es un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (San Martín, 1996).

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y aun desde la etapa de investigación fiscal o policial, desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 1999).

"El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés" (Torres, 2008, p. 244).

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la

facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

2.2.1.2.11. La garantía de la igualdad de armas

Por medio de este principio en materia procesal, señala que debe haber igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia. (Murillo, 2008)

San Martín (2006) afirman que es un principio derivado del derecho a la defensa y derecho a la contradicción a la que tiene el imputado o acusado, según la etapa de desarrollo del proceso penal, para ello es necesario se le considere como un igual a cualquier otra parte del proceso, se trata de un principio fundamental para que se produzca la efectividad de la contradicción y consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y carga de alegación, pruebas e impugnaciones.

Según Sánchez (2004), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2000), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referents de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Por su parte Muñoz (2003), señala que “Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referents de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico”.

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento. (Caro, 2007).

2.2.1.3.La acción penal

2.2.1.3.1. Definición

Es el poder jurídico, por el cual se pone en movimiento el aparato judicial; solicitando al órgano jurisdiccional un pronunciamiento motivado sobre una noticia criminal específica, según la normatividad nacional, el Ministerio Público tiene reservado el monopolio de la acción en el ejercicio público, al tratarse de una función encomendada a órgano constitucional autónomo por lo que desde ese enfoque es un poder, deber de activar a la jurisdicción penal para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, también existe la persecución privada en algunos delitos se puede definir como un derecho subjetivo, puesto que el afectado acude directamente ante el órgano jurisdiccional (Ramírez, 2005).

Machicado (2012) afirma que, En la concepción causal la acción es la conducta humana dominada por la voluntad que produce en el mundo exterior un cambio determinado. Para la concepción finalista, la acción es conducta humana dirigida por la voluntad hacia un determinado resultado, para la concepción social la acción es la realización voluntaria de consecuencias relevantes para el mundo social y voluntariamente realizadas por un ser humano.

Minaya (2010) nos dice que según el artículo 29 del código procesal penal, la acción penal puede ser pública o privada, que tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado constituyendo un derecho público que tiene toda persona cuando se dirige al Estado, para establecer o deslindar la responsabilidad criminal ocasionado por la comisión de un delito o falta.

2.2.1.3.2. Clases de acción penal

- a. Acción Pública:** Es la decisión de perseguir de oficio los delitos, implica que esta sea promovida por órganos del estado. Cuando el ejercicio es público, el

Estado es titular de la acción penal. Solo delega su ejercicio al Ministerio Público. El interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención. (Ruiz, 1997)

- b. Acción Privada: dice que nuestra facultad al agraviado a denunciar directamente la comisión de determinados delitos, por considerar que ellos lo perjudican en forma exclusiva, refiriéndose a los delitos contra el honor injuria, calumnia, difamación y lesiones culposas leves. (Sánchez, 2004)

2.2.1.3.3. Características del derecho de acción

Cubas (2006) nombra a las características del derecho de acción los cuales son:

- **Pública:** Está dirigida a los órganos del Estado y tiene además importancia social, ya que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
- **Oficial:** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, siendo el titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial.
- **Indivisible:** En este caso no existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.
- **Obligatoriedad:** La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- **Irrevocabilidad:** Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.
- **Indisponibilidad:** la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Muller (2009) afirma que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, de esta nueva reforma procesal penal,

le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades para hacerlo en menos tiempo el proceso. (p.264)

2.2.1.3.5. Regulación de la acción penal

Roma (2011) afirma que la prescripción, es un instituto que se encuentra regulado en el título V del Código Penal, en los artículos 78° al 88°, con el título Extinción de la acción penal y de la pena. Haciendo distingo entre la extinción por prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena, así como la forma en que operan los plazos, en la extinción de la acción penal, ya sea en los delitos tentados, instantáneos, los continuados o los permanentes; regula también lo concerniente al aumento del plazo rescriptorio, cuando se trata de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos y su reducción cuando los autores tienen responsabilidad restringida, ya sean menores de 21 o mayores de sesenta y cinco años de edad; describe los presupuestos de la suspensión y la interrupción de la prescripción de la acción penal, y finalmente lo relacionado a la prescripción larga o prescripción extraordinaria.

De la Oliva (1997) afirma que, La acción penal en los delitos de acción pública pertenece exclusivamente al estado. Es indisponible y su promoción y ejercicio no pueden ser compartidos. La ley procesal, en consecuencia, instituirá al ministerio público como único promotor y ejecutor de la acción pública, sin perjuicio de que los damnificados por el delito puedan hacer valer en sede penal sus pretensiones resarcitorias o indemnizatorias.

2.2.1.4.EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Definiciones

El proceso penal se debe entender como el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico de acuerdo a los hechos desarrollados. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y la eventual sanción de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal según su naturaleza.

Según Florián (1927), el proceso penal “Es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos”

Por otro lado las Características de todo proceso penal son las siguientes:

- Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley.
- La aplicación de la norma del derecho penal objetivo, es al caso concreto.
- Tiene un carácter instrumental.
- Tiene la naturaleza de un proceso de cognición.
- El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.
- La indisponibilidad del proceso penal.
- El objeto es investigar el acto cometido y la restitución de la cosa de la que se ha privado o la reparación del daño causado con el delito.

Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho humano que se encuadre en un tipo penal y, además que puede ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice. (Reyna, 2006).

2.2.1.4.2. Proceso penal Común y aspectos importantes en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano Vigente

De manera general el proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante denominaremos como NCPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. Segismundo Israel León Velasco, Juez Especializado en lo Penal de Lima, dice en su artículo "Las Etapas en el NCPP - 2009), dice: "Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como

resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial"

Siendo que en la etapa de la investigación preparatoria se aquella en la cual se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a "reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa".

En la etapa intermedia, constituye una etapa "bisagra" que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una "causa probable" que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; por su parte el profesor y magistrado Neyra Flores, (2009) nos dice que es: "(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso".

Por último, tenemos, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas concluyen con la sentencia condenatoria o absolutoria. La etapa de juzgamiento que en esencia no es otra cosa que el escenario donde las partes, teniendo posiciones antagónicas, allí debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado.

El nuevo Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004), se encuentra en vigencia en casi la mayoría de las regiones del país, aunque inicialmente encontró una serie de obstáculos, principalmente de los litigantes y abogados que no estaban preparados para estos nuevos desafíos; pero con el paso del tiempo, se puede decir que ha superado la prueba relativamente y, creo

que con una decisión por parte del gobierno, que concluya con la formación de los operadores del derecho, principalmente policías y abogados y con la debida implementación de las unidades policiales, Poder Judicial y Ministerio Público, con lo cual serán capaces de poner en práctica el nuevo código procesal peruano, teniendo en cuenta que vivimos inmersos en un país donde a diario los delitos aumentan y la falta de confianza en los órganos de justicia aumenta por parte de la población, ya sea por el retraso de las mismas, siendo un punto importante mencionar la aplicación para ciertos delitos el denominado Proceso inmediato.

El proceso ordinario en el Código de Procedimientos penales solo contaba con dos etapas, como es la Investigación y el Juicio o Juzgamiento, recién en el Nuevo Código Procesal se reforma como el proceso común el cual cuenta con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), expresa que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

Binder (2009), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

El modelo inquisitivo tiene una estructura basada en la actividad unilateral del Juez y las acciones subsidiarias de los demás sujetos procesales. El modelo acusatorio no es un modelo unilateral, sino dialógico, en el cual la confianza no se deposita únicamente en la acción reflexiva del Juez, en su *sindéresis*, es decir en su capacidad para pensar o juzgar con rectitud y acierto, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio. Los sujetos procesales ya no pueden ser considerados auxiliares de la justicia sino protagonistas esenciales del proceso, y el eje se traslada de la mente del Juez a la discusión pública, propia del juicio oral.

Burgos Mariños (2005), la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso

- La Etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
- La Etapa Intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.
- La Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.4.3. Etapas del Proceso Común

2.2.1.4.3.1. Investigación preparatoria

La investigación preparatoria está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado.

La investigación es única, dinámica, flexible y realiza bajo la dirección del Fiscal.

Al existir una sola etapa de investigación, ya no tienen lugar las medidas coercitivas pre jurisdiccionales. Cuando el Fiscal requiera alguna medida coercitiva urgente, la solicitará al Juez.

De conformidad a los Arts. 1º, 60º y 329º, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando toma conocimiento de un hecho delictuoso, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes, la inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

La investigación preparatoria de conformidad con el nuevo proceso penal peruano, tiene claramente establecida dos fases:

a. Diligencias Preliminares

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público (Fiscal de Turno).

Pablo Sánchez Velarde, dice que la Investigación Preliminar es la investigación inicial ante la denuncia, que se presenta a la Autoridad; o cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación.

Siendo así, recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La denuncia puede hacerse ante la Policía o la Fiscalía. Cuando la Policía tiene conocimiento de un delito, debe ponerla en conocimiento inmediatamente a la Fiscalía. Puede actuar diligencias urgentes dando cuenta en ese mismo acto al Fiscal.

El Fiscal es el dueño y responsable de la indagación, cuenta con el apoyo técnico de la Policía, cualquier medida cautelas o coercitiva que requiera el aseguramiento de su investigación pasa por el control y decisión judicial.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida (art. 334.2).

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad (art. 330.2).

Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

Por lo tanto si durante la investigación preliminar se detecta que el caso es complejo, ya sea por la gran cantidad de sujetos investigados o agraviados, así como por las complicaciones del caso, puede razonablemente ampliar el plazo de las investigaciones preliminares hasta un máximo de 120 días, tal como se indica en el Acuerdo Casatorio N° 2-2008-La Libertad.

Lo anteriormente expresado también se tiene que el Art. 334° del Código Procesal Penal, si el Fiscal al calificar la denuncia o después de las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción declarará que no procede formalizar y continuar la Investigación Preparatoria y ordenará el archivo definitivo de lo actuado.

b. Investigación Preparatoria Formalizada

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.
- Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

c. Características:

- La dirección está a cargo del Fiscal.
- La formalización de la investigación preparatoria no opera en todos los casos (art. 334).

- El Fiscal puede acusar sólo con el resultado de las diligencias preliminares (art. 336).
- La estrategia de la investigación corre a cargo del Fiscal (art. 65).
- El Fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal.

d. Plazo de la Investigación Preparatoria

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria

Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo.

El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

e. Etapa intermedia

Este es uno de los aspectos más importantes del nuevo Código. Nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

Al respecto dice, Maita Dorregaray (s/f) en "Apuntes sobre la Etapa Intermedia en el nuevo código Procesal": La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral.

Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Como expresa BINDER, imaginémos los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio oral: tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales.

El nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

a. Formular acusación

Según lo establecido en el art. 349° del nuevo Código la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria, podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto. Además, deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

La acusación deberá ser notificada a los sujetos procesales, a fin de que puedan:

- Observar la acusación por defectos formales
- Deducir excepciones y otros medios de defensa
- Pedir la imposición o revocación de medidas de coerción o actuación de prueba anticipada
- Pedir el sobreseimiento

- Instar la aplicación de un criterio de oportunidad
- Ofrecer pruebas para el juicio
- Objetar la reparación civil
- Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio
- Si las partes formulan objeciones y requerimientos, el Juez de la Investigación Preparatoria citará para audiencia preliminar de control de la acusación.
- En las audiencias que convoque el juez de la investigación preparatoria, es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado del acusado y se pueden llevar a cabo lo siguiente:
 - Las partes debaten sobre la procedencia o inadmisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.
 - En esta audiencia el Fiscal puede modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial.
 - Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Fiscal, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia.
 - Una vez resueltas las cuestiones planteadas, el Juez de la Investigación Preparatoria dictará auto de enjuiciamiento, el cual no es recurrible (artículo 353).
 - Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc.
 - El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción.
 - Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda). En esta etapa también se puede permitir al acusado que la observe el control de la a acusación, oponga excepciones, medios de defensa técnica, o solicite la expedición de sentencia absolutoria anticipada o de lo contrario permitir la aceptación de los cargos, de modo

que el proceso concluya a través de mecanismos de simplificación, sustentados en criterios de oportunidad.

- El Juez también ejerce un control sobre la falta de mérito de la acusación siempre que se advierta que las pruebas ofrecidas en la acusación no serán capaces de acreditar la pretensión punitiva en juicio.

b. Sobreseer la causa.

El sobreseimiento tiene carácter definitivo y procede:

- Si el hecho no se realizó o no puede atribuirse al imputado
- Si el hecho no es típico o concurre causal de justificación, inculpabilidad o no punibilidad
- Si la acción penal se ha extinguido
- Si no hay elementos de convicción suficientes para fundamentar el enjuiciamiento
- Conforme al art. 347 del nuevo Código Procesal Penal, ante el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal, el Juez corre traslado a las partes, a fin de que estas puedan formular oposición.
- He aquí lo importante: luego del traslado a las partes, el Juez las cita a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento
- En esta audiencia el Juez de la Investigación preparatoria puede:
- Declarar fundado el requerimiento del Fiscal y dictar el auto de sobreseimiento.
- Elevar los actuados al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal. El trámite culmina con la decisión del Fiscal Superior.
- El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido.

- La dirección corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria, quien dictará el auto de procedencia del juicio.

c. Etapa de juzgamiento o juicio oral

Esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

Se inicia con el Auto de citación a Juicio. Esta Etapa constituye la fase de preparación y de realización del Juicio Oral y que culmina con la expedición de la Sentencia.

La parte central es el juicio oral, que es el espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la Inocencia o Culpabilidad del acusado.

El juicio oral es la etapa principal del proceso, donde se enjuicia la conducta del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso.

El debate procesal se rige por los principios Acusatorio, de Contradicción y de Igualdad. Esta fase decisoria se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo la vigencia de los principios de oralidad, publicidad y concentración.

Sin perjuicio de las demás garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

En su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

En la Etapa de Juzgamiento, le corresponde al Juez Unipersonal o colegiado:

- a. La dirección de Juzgamiento, cuidando el respeto al debido proceso y demás principios constitucionales.
- b. La dirección y control de la actividad probatoria
- c. El uso de Medios disciplinarios, así como los de control del Juicio
- d. La resolución de las incidencias que se presenten en el Juicio.
- e. La Deliberación y Resolución final o Sentencia
- f. La concesión de los medios impugnatorios, cuando corresponda

2.2.1.5. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.5.1. Definiciones

Antes de conceptualizar el término prueba, debemos tener en cuenta como se mencionó líneas arriba que una de las principales garantías que un Estado Social y Democrático de Derecho ofrece al ciudadano para que en el uso del poder punitivo o ius puniendi jamás sea instrumentalizado o cosificado es la presunción de inocencia, con ello se debe agregar que no puede existir una correcta operación probatoria si no se realiza una adecuada valoración de las pruebas presentadas por las partes, en este caso me centraré en la utilización de la prueba pericial, en los cuales las muestras de sangre entre otras fueron parte del expediente desarrollado.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Se entiende como “un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza (Devis Echandía)”; “Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia” (Sentis Melendo); “El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la

certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o disprobar una opinión o juicio, planteada como hipótesis (Silva Silva)” (Guillén, 2001, P. 153).

En la Sección II Título I (artículo 155° del Nuevo Código Procesal Penal de 2004) están regulados los preceptos generales de la Prueba, es decir, los principios generales que tutelan la prueba, estos son los siguientes:

- La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código
- Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.
- La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
- Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.
- La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

“Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado” (Cafferata, 1998, P. 24).

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

La función probatoria tiene por objeto que el juez llegue a conocer la verdad de la imputación criminal dirigida contra el acusado.

Se entiende que el objeto de prueba son los hechos; como definición operativa tenemos que "hecho" es lo que sucede en la realidad (lo que parece una tautología), que en la filosofía ha generado diversas posturas. Una cosa son los hechos y otra muy distinta la idea de hechos. En materia procesal penal los hechos han sucedido antes por lo que estamos frente a entidades del pasado. Se trata de probar algo que existió; pero ese hecho en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se corporiza en otras formas que son los enunciados facticos, que describen o representan el hecho, y afirman o niegan su existencia. Un hecho debe ser probado como verdadero o falso y luego ser evaluado para poder decir que existe como un hecho cargado de valor.

Por cierto que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma *inquisitivo*, la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta *presupone* la culpabilidad del imputado por la *apariencia* de culpabilidad que funda la imputación o que ésta ocasiona, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo (especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva), mientras procura, sin verdadero interés, *reconfirmar* una culpabilidad que por ser *presupuesta* va siendo *pre-castigada*. Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema constitucional, dado que éste parte de un estado de *inocencia*, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad” (Cafferata, 1998, P. 5).

Según Sánchez (2004), el objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento. En el ámbito jurídico “es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”. En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Pablo Sánchez Velarde (2004) señala que “La libertad probatoria del juez para comprobar la imputación criminal”

Por otro lado la conclusión de la Operación Probatoria debe ser consecuencia del fruto racional de las pruebas, la libertad de apreciación del Juez tiene un límite infranqueable en el respeto a “Las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano”

2.2.1.5.3. La valoración de la prueba

Respecto a la valoración de la prueba no está consignada entre los preceptos generales de la prueba, pero si se lo acoge en el artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal que señala: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados", de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones.

Generalmente sobre la valoración de las pruebas se registra dos modelos principales de la teoría de la prueba que indican cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas. El primer modelo es el de la teoría legal (o formal) y el segundo el de la teoría de la libre valoración (íntima convicción del juez). La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas aparecen pues consignadas en los textos legislativos.

La teoría de la libre valoración ostenta una posición dominante en los sistemas procesales penales contemporáneos acusatorios y es prácticamente exclusiva en lo que concierne al proceso penal. Se denomina así "libre" porque los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones legales. La caracterización de la "libre valoración" no significa dar al juez facultades amplias para que falle de acuerdo a su libre conciencia, sino de acuerdo a criterios menos íntimos e intransferibles, pero más objetivos y vigentes socialmente como la lógica, la ciencia o la experiencia común.

Sobre la libre valoración de la prueba que también se le conoce como de "íntima convicción" "apreciación en conciencia" o con otra denominación similar el filósofo Juan Igartua Salaverria señala que para entender qué significa la libre valoración de pruebas se tiene que evocar que las normas jurídicas están encuadradas en un contexto triple: lingüístico, sistémico y funcional. La norma es una entidad lingüística y se encuadran en un sistema jurídico no se le puede dar otro sentido que

la haga contradictoria o incoherente con otra u otras normas del sistema; la pertinencia del contexto funcional viene de las relaciones de interdependencia que el sistema jurídico mantiene con la sociedad. El derecho se crea, se aplica y funciona en un entramado de hechos socio – psíquicos, de relaciones sociales, de condicionamientos económicos, políticos, culturales. Por ello, cuando se interpreta una norma sí tiene relevancia preguntar quién emanó la norma, cuándo, dónde, cómo, para qué, etc. y cuáles son las circunstancias socio históricas en las que adviene su aplicación.

2.2.1.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

a. Testimonial

Leone (1963) dice que al testigo se lo ha definido como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, antes y fuera del proceso, como la persona que refiere una acontecimiento, como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido, como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos, como la persona que está llamada a depone oralmente en el procedimiento acerca de los hechos conocidos por ella.

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas (Sánchez, 2004).

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por el medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la construcción conceptual de los mismos (Cubas, 2005).

En el expediente materia de investigación, se recogieron las declaraciones testimoniales de:

- Declaración del testigo P. J. F. G
- Declaración del testigo D. M. H. L.

- Declaración del testigo J.C. R. M. B.
- Declaración del testigo M. G. A.
- Declaración del testigo A. R. I. D.
- Declaración del testigo G. C. N.

b. La prueba pericial.

“Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (De La Cruz, 1996, P. 338).

Las pericias realizadas en caso en estudio fueron:

- la pericia realizada al occiso, por parte del Perito Biólogo H.G.N

c. Documentos

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torres, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga. (Caro, 2007).

Documento en el caso materia de estudio

- Acta de Hallazgo.
- Acta de Hallazgo, recojo e incautación.

- Acta de embalaje y lacrado de las evidencias encontradas en la escena del crimen.
- Acta de Levantamiento de cadáver y las evidencias encontradas en la escena del crimen.
- Acta de Visualización del Video.
- CD con la inscripción de caso F. I.- Negritos que contiene la grabación respecto a una excavación de arena para extraer el cuerpo del occiso.

2.2.1.6. LA SENTENCIA

2.2.1.6.1. Etimología

Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia Proviene el latín "sentencia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio Activo de "sentire" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, Carocca (2004), la sentencia es " el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando La norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés".(p,262)

La sentencia es un Acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia, es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes (Carocca, 2004, p.262)

2.2.1.6.2. Definiciones

La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso (Sánchez, 2004).

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión (Devis, 2004).

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone: dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Igualmente, la sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante la audiencia, debe indicar sobre la pena y la reparación civil (Lecca, 2008).

Paralelamente, la sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia (Calderón, 2012).

En el ámbito penal tenemos que la sentencia penal algunos autores lo definen como:

Calderón (2007) afirma que legítimamente dicta un Juez, es el medio ordinario de dar término de la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal de la cosa juzgada. La sentencia de la conclusión lógica de la audiencia.

También se debe de saber que la sentencia es el acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en el caso concreto. (p.167)

Se debe entender la sentencia penal como el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia. (Rosas, 2005, p. 673)

2.2.1.6.3. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

Al respecto Glover (2004) menciona a los siguientes:

a. Encabezamiento

“La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006).

b.- Parte expositiva

El concepto vistos, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la

primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos.

2.2.1.6.3.1. Contenido de la sentencia de la sentencia de primera instancia

A. Parte Expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B. Parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).
- Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).
- Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).
- Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echarandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

- Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

C. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).
- Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).
- Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Además debe tenerse en cuenta en toda sentencia lo siguiente:

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

1) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

2) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

3) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

4) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar

donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

Aplicación de la tipicidad:

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

-Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

-Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

-Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

-Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en

el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) **Ámbito de protección de la norma**, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) **El principio de confianza**, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) **Imputación a la víctima**, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

-Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

-La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

-Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la

menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

-Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

-Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

-La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Determinación de la culpabilidad.

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se

presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

Determinación de la pena

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

- **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden

comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la

oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

-Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

-La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

-La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

-Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

2.2.1.6.3.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A. Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

.Extremos impugnatorios.- El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

.Fundamentos de la apelación.- Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

.Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

.Agravios.- Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

.Absolución de la apelación.- La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

-Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B. Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia

(Vescovi, 1988).

- Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

- Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

- Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el

expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.7. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.7.1. Definición

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar al juez o a su superior reexamine un actor procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

Constituyen pues mecanismos de revisión de resoluciones judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos, tal como señala Binder (2004)

Vargas (1993), precisa que la Ley permite, en muchos casos (aunque no en todos) la impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

Sánchez (2006) sostiene que “la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación”

Sánchez Velarde refiere que los medios de impugnación, son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal, perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales, establecidas. (Pablo Sánchez Velarde. 2004 “Manual de Derecho Procesal Penal”, p 855)

Además Marchán (2001), sostienen que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios.

La Doctrina Nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios, así Monroy Gálvez sostiene que es “el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o se revoque, total o parcialmente” (Monroy Gálvez, 2003)

Tenemos que el Nuevo Código Procesal Penal no nos brinda un concepto sobre medios impugnatorios, a diferencia del Código Procesal Civil que en su artículo 355 señala que mediante “Los Medios impugnatorios las partes o terceros legitimados soliciten se anule o se revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.1.7.2. Naturaleza Jurídica De Los Medios Impugnatorios

Respecto a naturaleza de los medios impugnatorios existen varias posiciones y teorías que la vinculan a derechos subjetivos u otras que conciben a los medios impugnatorios como instrumentos propios del sistema de control que existen entre los diferentes niveles del órgano jurisdiccional. Debemos enfocar a los medios impugnatorios o el derecho mismo de impugnación como aquel que constituye una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo que se haya reconocido constitucionalmente, sin embargo ello, el constituyente, a través de la consagración de la instancia plural como garantía de la administración de justicia a constitucionalizado este derecho procesal puede realizarlo.

Respecto a la naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios impugnatorios o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones:

- a. El derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste.

- b. El derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- c. El derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso.
- d. La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia.

2.2.1.7.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

Por su parte, Rosas (2006) define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso.

Para Valverde, citado por Rosas (2006), indica: “la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas”. (p. 397).

Vescovi señala que existe una vinculación entre el derecho a impugnar y el derecho de acción, además de considerar al primero como un derecho abstracto, al respecto debemos recordar que el derecho de acción o entendido como el derecho a iniciar un proceso judicial, es un derecho efectivamente subjetivo, público, abstracto, autónomo y constitucional, que permite acceder. En este mismo sentido Fairen Guillén, sostiene que la impugnación constituye una continuidad de la fuerza primitiva acción y su desarrollo de la pretensión, las cuales no se agotan por la resolución gravosa (Fairen Gillen.1990)

Sobre la vinculación entre el derecho a impugnar y la tutela jurisdiccional efectiva, Simons señala al referirse al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que es el

“derecho de acceder a los tribunales, que poseen todos los ciudadanos por el solo hecho de serlo y, por ende, capaz de materializar el derecho de acción, tiene inclusive la categoría de derecho fundamental de la persona el mismo autor continúa mencionando que, para que la tutela jurisdiccional efectiva pueda ser considerada como un derecho pleno, ésta debe ser apreciada en toda su integridad; y este derecho siguiendo a Chamorro Bernal, se subdivide en cuatro sub derechos básicos:

- a. El derecho de libre acceso a la función jurisdiccional y al proceso en sí mismo. Este derecho debe garantizar el irrestricto ejercicio del derecho de acción, para lo que resulta evidente que es necesario que el Estado debe proveer de órganos jurisdiccionales, dotar de normas procesales así como de jueces imparciales.
- b. El derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión. Este derecho debe organizar el derecho de contradicción, el derecho de probar y el derecho de impugnación (el resaltado es nuestro).
- c. El derecho a obtener una resolución fundada en “Derecho” que ponga fin al proceso.
- d. El derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial. El derecho a la ejecución plena de las decisiones judiciales. Siguiendo la citada línea de pensamiento queda claro que podemos hablar de una tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso (en donde el estado debe proveer no sólo de órganos jurisdiccionales, sino además de normas procesales (Chamorro Bernal, 1994)

Existe un sector de la doctrina que señala que la impugnación constituye un mecanismo propio del principio de control de la administración de justicia, así Binder precisa que a través de los medios de impugnación se cumple con el principio de control, que es un principio central en la estructuración del proceso y de todo el sistema de justicia penal, el mismo que se sustenta en cuatro pilares: a) La sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia. b) El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol, para permitir la planeación institucional. c) Los sujetos procesales tienen interés en que la decisión judicial sea controlada. d) Al Estado le interesa controlar como sus jueces aplican el derecho. Continúa Binder señalando que en el tema de los recursos (entendiendo como tal a la impugnación) se materializa, principalmente, el interés de control de los sujetos

procesales; pero también influyen en ellos el interés social o estatal en normalizar la aplicación del derecho. Siguiendo al mismo autor se puede mencionar que el derecho a recurrir debe entenderse como el establecimiento de un mecanismo que desencadena un mecanismo real de control sobre el fallo que va a ser ejercido por un órgano superior dotado de suficiente poder para revisarlo. (Binder, 2002, pp. 286-287)

Para Monroy Gálvez el juzgar es más que una mera actividad humana, ya que es la expresión más elevada del espíritu humano, pero a pesar de su importancia, aparece contrastada por el hecho de que sólo es un acto humano y por ende es pasible de error, por lo que es necesario que tal acto pueda ser revisado, revisión que se logra a través de los medios impugnatorios. (Monroy Gálvez, p. 195). Finalmente García del Río nos habla de que entre los fundamentos de los medios impugnatorios encontramos además de la falibilidad humana propia del juzgador, a razones históricas del propio derecho y al principio de legalidad que exige tanto resoluciones jurisdiccionales producidas en el cauce de la ley como materialmente justas.

A manera de conclusión se debe entender al fundamento que sustenta la atribución a las personas de ejercer el derecho a impugnar un acto procesal, y que dicho acto procesal ha sido emitido por magistrados que son seres humanos y que por ende son potencialmente falibles, esto es susceptibles de incurrir en errores o vicios, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o de manera dolosa, y siendo los magistrados los responsables de solucionar los conflictos que son de competencia, resulta razonable, que los sujetos procesales, puedan acudir al propio Juez, o en la mayoría de casos, a jueces jerárquicamente superiores para que se examinen dicha decisión, y en su caso, establezcan el error o vicio incurrido, y dispongan los remedios necesarios, a fin de enderezar el proceso hacia su finalidad última que es la consecución de la paz social, la misma que se obtendrá en la medida que los conflictos sociales puestos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales sean resueltos conforme a derecho. Por lo tanto el fundamento se desenvuelve entre dos pilares por un lado la falibilidad humana del juzgador y la necesidad, también humana, de no contentarse con una sola decisión que va a tener consecuencias sobre los intereses propios de los sujetos procesales.

2.2.1.7.4. Finalidad de los medios impugnatorios

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (Cubas, 2006).

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Torres, 2008).

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error. (Neyra, 2010).

Finalmente, para Cubas (2003): el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

En ese orden de ideas la tutela jurisdiccional efectiva implicaría el derecho de toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva un determinado conflicto o incertidumbre jurídica y que lo se decida sea efectivamente ejecutado, ahora bien en el desenvolvimiento del proceso dirigido a solucionar el conflicto o poner fin a la incertidumbre jurídica debe observarse las reglas del debido proceso, por lo que el derecho a impugnar se deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, porque no es una regla que debe observarse en la tramitación del proceso, sino es el derecho que tenemos de cuestionar las decisiones jurisdiccionales a fin de obtener una decisión final que resuelva el conflicto planteado.

2.2.1.7.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Existen diferentes teorías respecto a la clasificación de los medios impugnatorios, nuestro Nuevo Código Procesal Penal en libro sobre impugnación no se adhiere expresamente a alguna teoría clasificatoria, y en general regula básicamente el tema

de los recursos, que no es sinónimo de medio impugnatorio, ya que el recurso es solamente una clase de medio impugnatorio; en el ordenamiento procesal peruano, el Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios y recursos, diferenciándose básicamente en que los primeros se interponen contra actos procesales que contienen vicios o errores no contenidos en resoluciones, y los segundos se utilizan para cuestionar resoluciones judiciales. A ello habría que agregarse que existen las llamadas acciones de impugnación que son mecanismos que se emplean para cuestionar el contenido de resoluciones judiciales firmes pero a través de un nuevo proceso.

Monroy Gálvez, comentando la norma antes citada, señala que los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos, siendo los remedios los medios impugnatorios a través de los que los sujetos procesales legitimados piden se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal, siendo su rasgo distintivo el estar destinado a atacar cualquier acto procesal, salvo aquellos que se encuentran contenidos en resoluciones, porque justamente para atacar los actos procesales contenidos en resoluciones judiciales existen los recursos.

Para Hinostroza Minguez, los remedios son aquellos medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones y que por lo general, son resueltos por el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación. Y Los recursos son medios impugnatorios dirigidos a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jerárquico superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero.

El Nuevo Código Procesal Penal no recoge expresamente una clasificación de medios impugnatorios, incluso en el Libro Cuarto denominado “La Impugnación”, hace expresa mención a un tipo específico de medios impugnatorios que son los recursos, estando constituido su sistema recursal por la reposición, la apelación, la casación y la queja, tal como lo establece el artículo 413° del referido cuerpo

normativo; sin embargo en el título tercero de la sección primera del Libro segundo se regula la institución de las nulidades procesales (artículos 149° a 154°), que en principio son remedios, salvo que se comporten como recursos cuando la pretensión impugnatoria está dirigida a atacar un vicio procesal contenido en una resolución judicial (p. Ej. se plantea la nulidad de una sentencia –sin apelarla– porque ésta no se halla debidamente motivada). Un punto a analizar es la llamada acción de revisión, prevista en la sección séptima del mencionado Libro Cuarto del Nuevo Código Procesal Penal (Art. 439 a 445), para efectos de la clasificación de los medios impugnatorios, resulta necesario hacer las siguientes precisiones: El artículo 439° del acotado cuerpo normativo señala que la acción de revisión procede contra sentencias condenatorias firmes, en los supuestos allí indicados, y el artículo 441° habla de una demanda de revisión, entendiéndose a la demanda como la efectivización del ejercicio del derecho de acción, lo que significa que la revisión sería una nueva acción que va a generar un proceso nuevo en el que justamente se va a cuestionar la sentencia condenatoria firme dictada en un proceso precedente.

2.2.1.7.5.1.El recurso de reposición

Jerí (2010) sostiene que los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos. (p.275)

San Martín Castro (2003), indica que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

Para Villavicencio (2010), la reposición es un recurso destinado a que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio.

Con ello, se quiere aludir a la situación conformada por el hecho de que, al decidir el juez una revocatoria, se está retractando mediante el dictado de una nueva resolución que deja sin efecto la anterior: retractación consumada en ejercicio de la misma potestad (imperio) que antes le permitiera dictar la resolución impugnada. Al final,

concluye Véscovi, se trata, entonces, de un medio no devolutivo, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

Sostiene que esto está regulado por el artículo 415° del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso.

Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Cubas, 2009, p. 516).

2.2.1.7.5.2.Recurso de Apelación

Talavera sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal “se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia.(Talavera Elguera. 2006)

Por lo que Tal como lo señalamos esta posibilidad destacada por Talavera, implica también la observancia al principio de inmediación. Sobre el tema del modelo de apelación acogido por el Nuevo Código Procesal Penal, que se trata de un modelo limitado modulado, la cual radica en la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios.

Las resoluciones que pueden ser cuestionadas a través del recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 416 del Nuevo Código Procesal Penal, son las siguientes:

- a. Las sentencias.
- b. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan los medios técnicos de defensa planteados por los sujetos procesales, o aquellos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- c. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de la pena.

- d. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- e. Los autos expresamente declarados apelables o que causen agravio irreparable.
- b. De acuerdo a lo establecido por el artículo 414 del Nuevo Código Procesal Penal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días cuando la resolución cuestionada es una sentencia, y de 3 días contra los demás autos interlocutorios. Plazo que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La competencia funcional para conocer las decisiones emitidas ya sea por el Juez de la investigación preparatoria o por el Juez Penal, sea este unipersonal o colegiado, recae en las salas Penales Superiores. En cambio dicha competencia recae en el juez Penal Unipersonal cuando la resolución cuestionada es emitida por el Juez de Paz Letrado (Art. 417 del Nuevo Código Procesal Penal). En reexamen impugnatorio, el órgano revisor puede examinar, dentro del contexto de la materia controvertida, tanto la declaración de hechos como la aplicación del derecho, pudiendo anular o revocar, total o parcialmente, la resolución cuestionada, estando dentro de sus competencias el de poder revocar una sentencia absolutoria y dictar la condena respectiva, obviamente con plena observancia a las reglas de la proscripción de la reformatio in peius. La voluntad del órgano revisor, en tanto Colegiado, se expresa como mínimo con dos votos conformes (Art. 419 del Nuevo Código Procesal Penal).

2.2.6.5.2.3.-Recurso de casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado.

San Martín Castro, citando a Gómez Orbaneja, define al recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas

por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él.

Gaceta Jurídica (Edición 2010) sostiene que una de las innovaciones del Código Procesal Penal de 2004, es la regulación de la casación penal. En efecto, los artículos del 427° al 436° del Código Procesal Penal de 2004, insertan en nuestro sistema de impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamento es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, que es un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal.

Los fines principales del recurso de casación enunciados por nuestro ordenamiento positivo, no hacen otra cosa que recoger dos de las funciones más importantes que se reconocen al medio impugnatorio materia de análisis, que son: a) la función nomofiláctica, que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de las mismas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido; y b) la función uniformadora, que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria. Atendiendo a las finalidades se busca proteger a través de su aplicación: a) la igualdad ante la ley, que es un derecho constitucional, que se expresa en el aforismo, “a la misma razón el mismo derecho”, y b) Preservar los principios de seguridad y certidumbre jurídicas. Esto quiere decir que de acuerdo a nuestro ordenamiento, prima el interés colectivo de la exacta interpretación de la ley sobre el interés privado de la parte recurrente, de donde se deriva que el objeto de la casación no es tanto enmendar el perjuicio o el agravio inferido a un particular, o remediar la vulneración del interés privado, como atender la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes y doctrinas legales. El jus constitutiones prima sobre el jus litigatoris.

2.2.1.7.5.3.El recurso de queja

Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo, ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Gaceta Jurídica (Edición 2010) Es el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario. Para Colerio, la queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente.

Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a Derecho. Sostiene que es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o casación. El cual es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009, p.531, 532)

2.2.2.Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1.Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el Proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

En doctrina penal se puede definir al delito como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. El estudio de estas características comunes corresponde a la teoría general del delito, es decir, a la parte general del derecho penal; y el estudio de las concretas figuras delictivas, y de sus particularidades específicas, corresponde a la parte especial. (Bustos, 2008)

La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito. Es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal. (Rosas, 2006)

El delito es de naturaleza normativa y social; normativa, porque únicamente se pueden criminalizar conductas a través de dispositivos legales, función política que le corresponde en exclusividad al legislador, y social, debido a que los fenómenos delictuales aparecen como producto de las diversas formas de interacción social que se manifiestan entre los individuos. (Urtecho, 2008).

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana (Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Valencia, 2002 “Derecho Penal. Parte General”, p. 203).

Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática.

Bajo este concepto, podemos señalar estas características propias de la teoría del delito:

- Es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.
- Posee tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social. No existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo
- Consecuencia jurídica penal: el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

a. Teoría del causalismo naturalista

Se caracteriza por concebir a la acción en términos físicos o naturalísimos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue las fases interna (ideación, deliberación, resolución) y externa (exteriorización, preparación,

ejecución) del delito. Distingue entre elementos objetivos (tipicidad y antijuridicidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito. El tipo se limita a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción, cuya valoración jurídica solo puede tener cabida dentro del análisis de la antijuridicidad, y siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se analizan elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de esta (FRANZ VON LISZT, ERNST VON BELING. 1872).

La teoría de las normas de Binding no solo dio nacimiento a las modernas definiciones dogmáticas del delito, comenzando por la de Beling, sino que se expande hasta llegar a tener eco en autores que no siguen rigurosamente sus ideas y que incluso desconocen lo esencial de sus tesis. Binding, desde su positivismo radical, reverenciaba la norma como objeto indiscutible dado que era un producto de un legislador inequívoco.

b. TEORÍA DEL FINALISMO

Hans Welzel (25 de marzo de 1904 - 5 de mayo de 1977), fue un jurista y filósofo alemán, catedrático en la Universidad de Göttingen y en la Universidad de Bonn (desde 1951). En esta última enseñó Derecho penal y Filosofía del derecho y se convirtió en director del Instituto de Filosofía del Derecho de dicha casa de estudios. Es autor de estudios sobre el sistema del derecho penal (*Studien zum System des Strafrechts*, 1939), donde aparece el bosquejo de un sistema de derecho penal sobre la base de la teoría final de la acción. Sobre la base de esta obra elabora la primera edición de su manual publicado al año siguiente bajo el título: “La parte general del derecho penal alemán en sus lineamientos”

Según esta teoría, la acción es actividad final humana, no causación de resultados. La causalidad es ciega, la finalidad es vidente. La finalidad consiste en una sobre determinación de la causalidad por la voluntad, es decir, en la dirección consciente del curso causal hacia una meta u objetivo previamente propuesto por la voluntad. El hombre se propone fines y, gracias a su previo

conocimiento de las leyes naturales, puede anticipar el curso y los resultados de su actividad, dentro de ciertos límites. Gracias a ello, puede también seleccionar los medios causalmente necesarios para alcanzar el fin y poner en marcha el proceso causal exterior que conduzca a la realización del objetivo. La voluntad va primero mentalmente hacia el fin (se lo representa, lo anticipa) y desde él regresa a los medios para poner en marcha el curso causal con los medios elegidos, conduciendo el proceso hacia la realización del objetivo. La acción es considerada siempre como una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente. La acción, el dolo y la culpa se ubican en el tipo, pues al ser la acción algo final (tendiente a un fin), el legislador no puede sino prever acciones provistas de finalidad (dolo, culpa y elementos subjetivos específicos del injusto).

En otras palabras, queda claro que en toda acción hay una etapa objetiva y una etapa subjetiva. Se entiende que al realizar la acción el sujeto se representa un resultado, por ello, el poder actuar de otro modo siempre está presente; en tal medida, si siendo libre decidió hacer algo incorrecto su conducta será reprochable. Como todo se dirige a la acción final, el dolo se traslada al tipo.

En cuanto a la función del derecho penal, Welzel, consideraba que la protección de bienes jurídicos no era un objetivo primordial, sino que no su misión es la proteger los valores fundamentales de la comunidad. Los valores del actuar conforme a derecho “constituyen el trasfondo ético-social positivo de la normas jurídico-penales” siendo entonces la misión central del derecho penal el “asegurar la vigencia inquebrantable de estos valores”. Ahora bien, evidentemente “al castigar el derecho la efectiva inobservancia de los valores de la conciencia jurídica, protege al mismo tiempo los bienes jurídicos a los que están referidos aquellos valores. Por ello la misión primaria del derecho penal no es la protección actual de bienes jurídicos, pues cuando entra efectivamente en acción, por lo general, ya es demasiado tarde. Más esencial que la protección de determinados bienes completos es la misión de asegurar la real vigencia (observancia) de los valores del acto de la conciencia jurídica. De ahí que la misión más profunda del Derecho penal es de naturaleza ético-social y de carácter positivo.

c. TEORÍA DEL FUNCIONALISMO

Claus Roxin nació 15 de mayo de 1931, en Hamburgo) fue un abogado y jurista alemán destacado por su labor en el ámbito del Derecho penal, procesal penal y Teoría del Derecho. Es autor de Política Criminal y sistema del derecho penal- 1970, donde sostiene que el sistema penal tiene como punto central a la política criminal que debe adoptar el Estado para prever el delito a través de medidas económicas, sociales, educacionales y políticas. Sostiene que la solución para combatir eficazmente al delito se debe sustentar más en la idea de “prevenir” que en la de “sancionar”. Según Roxin, un país sin una política criminal que articule prevención del delito, procuración de justicia, impartición de justicia y readaptación social, está condenado al fracaso en su lucha contra la delincuencia

El funcionalismo moderado reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), pero con una orientación político-criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho penal, por lo que estas categorías jurídicas no son sino instrumentos, de una valoración político-criminal. Sustituye la categoría lógica de la causalidad por un conjunto de reglas orientado a valoraciones jurídicas; pues la imputación de un resultado depende de la realización de un peligro dentro del fin de protección de la norma. La culpabilidad se limita con la necesidad de prevención y juntas originan el nuevo concepto de responsabilidad, que es la base de la imposición de la pena.

La formación del sistema jurídico-penal no puede vincularse a realidades ontológica previa acción, causalidad, estructura lógico reales, etc.) sino que única y exclusivamente puede guiarse por las finalidades del Derecho penal”. Esto significa que la teoría de los fines de la pena será la que orientará las características del sistema penal. (Roxin. 1997)

Roxin publica en 1970 su monografía Política Criminal y sistema del derecho penal y con ella comienza una orientación dogmática que pretende, por una parte, la superación de las arduas polémicas entre causalistas y finalistas, al mismo tiempo superar los inconvenientes prácticos a los que había conducido

la dogmática tradicional, pretende sistematizar, desarrollar y reconstruir las categorías dogmáticas de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad bajo el prisma de su función político criminal en una suerte de sistema abierto en orden a la resolución de los problemas que la realidad presenta.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La tipicidad

Es el elemento característico que se atribuye a la conducta que se adecua al tipopenal. La tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio de *nullum crimen sine legem*. (Arias, 2000).

Por otro lado la tipicidad es la descripción de una situación determinada, en la cual se da la relación social, marca su ámbito. Por tanto es la atribución de un determinado proceso de comunicación dentro de un ámbito situacional, y de ahí que en el caso concreto es el juez el que tiene que determinar si tal atribución es posible. (Bustos, 2008)

Por lo cual el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Partiendo de la afirmación de que la acción se caracteriza, fundamentalmente, por estar orientada hacia un fin determinado; ellos consideran a la intención como un elemento de la acción y por tanto del tipo legal. Por esta razón, los finalistas distinguen, de un lado, una parte objetiva del tipo (referida a la acción, resultado, sujeto activo y pasivo, etc.) y, del otro, una parte subjetiva (referida al dolo, tendencias, etc.) (Hurtado, 2005).

En consecuencia, para que una conducta sea típica, y por ende sancionada penalmente, es necesario que la parte objetiva y subjetiva de ésta encaje en la parte objetiva y subjetiva del tipo descrito en la ley. Tomando en cuenta lo antes dicho,

cada vez que un comportamiento humano determinado no encuadre dentro de ningún tipo legal, por lesivo que parezca a intereses individuales o sociales, o por inmoral que sea reputado, no será susceptible de sanción penal alguna, al ser una conducta atípica. Como se puede observar, el supuesto de hecho típico estará siempre regulado por la ley, lo cual implica un respeto por el principio de legalidad, cumpliendo.

De Acuerdo a lo antes señalado tenemos que la conducta a analizar es la muerte de un individuo por parte de J.F.M, quien en circunstancias en que discutía con D.F.I, llegaron a agresiones físicas, propinándole el imputados golpes de puño en el rostro lo cual habría causado la muerte del occiso, posteriormente los actos realizados fueron para el ocultamiento del cadáver, bajo esta premisa en primera instancia la tipificación realizada es en base a lo establecido en el artículo 106 del Código Penal, homicidio simple “ el que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”

Si bien el tipo penal no hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro, se entiende que puede ser por acción u omisión, por ello resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente así como los medios utilizados (armas de fuego, cuchillo, golpes de puño, etc) para consumir el hecho punible. Se trata de aquella clase de delitos que en doctrina se denominan “Tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar”, en los cuales la ley solo limita a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase de comportamiento típico. Dejando en claro que se tendrá en cuenta la idoneidad del medio empleado para ver el resultado de la conducta dolosa, no obstante, las formas circunstancias y medios empleados devienen en importantes al momento de imponer la pena al homicida.

Además la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica, lo cual las normas legales protegen “La vida humana desde el momento del parto hasta la muerte”. Para configurarse el homicidio simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente, por lo tanto el dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo.

2.2.2.1.2.2.La antijuricidad

Si cogemos un libro cualquiera sobre Teoría sobre el Derecho Penal, encontraremos claramente definido su contenido. Por ejemplo, para usar un autor cualquiera, en el Perú. “El Derecho penal es la parte del Derecho Público que trata del conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que se aplican, a los titulares de los hechos punibles, con la finalidad de prevenir y reprimir dichos hechos.

El tema de la antijuricidad, se conceptualiza como el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. García (2006)

La antijuricidad de un acto consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico. No es posible admitir, por esto, una noción específica de antijuricidad para dominio del derecho. Sin embargo esto no significa que los efectos sean los mismos; en derecho civil ella da lugar a la simple reparación del daño y en derecho penal al contrario, es una condición indispensable para imponer una sanción. (p.213).

El termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. (Urtecho, 2008)

“Es el juicio negativo del valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada, es decir es una conducta contraria a la normatividad, pues se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica”. (Arias, 2000, p. 101)

Además la antijuricidad, es la contraposición del comportamiento típico con todo el ordenamiento jurídico. (Bustos, 2008)

2.2.2.1.2.3.La culpabilidad

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

Peña (1997) afirma en el concepto actual se invocan dos posiciones con respecto al concepto de culpa: la psicológica (voluntad y conocimiento) y la normativa (subjética y objetiva).

El concepto normativo, la culpa se llega a imponer a partir de los años 20, como la infracción o incumplimiento de las normas de cuidado o diligencia debida. Este es un rasgo desfavorable que torna desfavorable un comportamiento no doloso y presupone ciertamente previsibilidad del hecho o del resultado típico, dado que si un hecho es imprevisible no existe deber de cuidado para evitarlo. Empero, si el sujeto cumple con las reglas de diligencia o de cuidado y no obstante se realiza el hecho típico, su conducta no es culposa en razón de concurrir el riesgo permitido o constituir un caso fortuito. (Hurtado, 2005).

Para Urtecho (2008):

La culpabilidad no es una cualidad de la acción sino una característica que se le atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerle responsable por ella. Es la sociedad, o mejor su Estado representante, producto de la relación de fuerzas sociales existentes en un momento histórico determinado, quien define los límites de lo culpable y de lo inculpable, de la libertad y la no libertad. De allí se determina del concepto de culpabilidad tiene un fundamento social, antes que psicológico y que no es una categoría abstracta o a histórica al margen, o incluso, como algunos creen, contrarias a las finalidades preventivas del derecho penal, sino la

culminación de todo un proceso de elaboración conceptual destinado a explicar por qué y para qué, se recurre a un medio defensivo de la sociedad tan grave como la pena y en qué medida debe hacerse uso de este medio. (p. 108).

“La culpabilidad es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito a pesar de haber podido actuar conforme a derecho, el objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el injusto penal”. (Arias, 2000, p. 221).

2.2.2.1.2.4. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

a. La teoría de la Pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

El iter criminis es la serie de etapas sucesivas que va desde el alumbramiento de la idea criminal hasta su completa realización.

Tiene dos fases: una **interna**, que transcurre en el ánimo del autor, y otra **externa**, en la que la voluntad criminal se manifiesta.

En la **fase interna** se halla constituida por todos los momentos del ánimo a través de los cuales se formaliza la voluntad criminal y que preceden a su manifestación. Se distinguen: la ideación del delito, la deliberación y la

resolución criminal. La fase interna es por sí sola irrelevante, el derecho penal interviene a partir de la manifestación de la voluntad.

La **fase externa** o de resolución manifestada comienza a partir de la exteriorización de la voluntad, desde que el proceso de realización puede proseguir a través de la preparación y la ejecución hasta la consumación.

Etapas:

Preparación: El agente lleva a cabo una actividad externa dirigida a facilitar su realización ulterior.

Ejecución: El agente da comienzo a la realización del hecho típico, empleando los elementos seleccionados.

Consumación: El agente da cumplimiento a lo descrito por el tipo penal.

Agotamiento: Es una fase posterior a la consumación y satisface la intención que perseguía el agente. Es irrelevante que se produzca.

a) Definiciones

Galvis (2003) indica es una pérdida o disminución de derechos personales que se le impone al responsable de la comisión de un delito.

Para Beccaria (1984) la finalidad de la pena no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. Siendo esta la legítima consecuencia del delito, su fin no es otro que impedir que el individuo que cometió un delito, vuelva a cometerlo, causando nuevos daños a sus conciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, buscando de esta manera mejorar la convivencia.

Bramont-Arias (2005) indica:

La finalidad de la pena viene a ser los objetivos empíricos e inmediatos a los que la pena, para cumplir su función ha de hallarse dirigida, esto es, la prevención general y la prevención especial, las cuales manifiestan también la

utilidad de la pena, es decir se busca que el sujeto se abstenga de cometer delitos. (p. 199).

b) Determinación de la Pena.

Caro (2007) sostiene que la determinación de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional de todo Juez, quien está obligado a justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la pena o sanción impuesta, con observancia de los principios rectores previstos en el Código Penal, como son la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad. En este contexto la determinación de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo Órgano Jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal, como la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida.

Por su parte, Rosas (2006) manifiesta que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica también será mayor, mientras que, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Asimismo, ante la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, por lo que la pena concreta puede situarse en el ámbito medio de la pena básica.

Bramont-Arias (2005) en definitiva indica que en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena, esta debe ser una consecuencia de carácter retributivo, entendiéndose la retribución en un sentido amplio como la respuesta que da el ordenamiento jurídico penal debido a la comisión de un delito, por lo que, la pena que se imponga debe tener un correlato lógico con el delito que se ha cometido, tal como lo establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

b. La teoría de la Reparación Civil

Según Rioja (2002) es aquella reparación que permitirá que la persona afectada por un daño, pueda restaurar materialmente la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada si ello no es posible, así como el pago total de los daños y perjuicios de orden económico y moral que permitan compensar a la víctima por dicha afectación.

Asimismo, Bramont-Arias, (2005) sostiene que la reparación civil es la institución jurídica que busca compensar a la persona que ha sufrido un daño producto de la comisión de un delito por alguna otra persona, siendo su fundamento en haber contradicho la norma y no precisamente en el daño producido.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

García (2004) indica:

Para determinar la finalidad de la reparación civil, habría que observarse a ésta desde dos perspectivas: primero, desde la prevención especial, el autor del delito trata de reparar el daño que le ha ocasionado a la víctima, es parte de su resocialización; segundo, desde la prevención general positiva cumplir con la reparación civil implica reconocer que se ha afectado un valor protegido por la sociedad, el que seguirá siendo afectada mientras el sujeto no cumpla.

Por otra parte Pajares (2007) indica por la reparación civil debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal. En la valoración Objetiva el Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.; en el grado de realización del injusto Penal la Reparación Civil debe estar

en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la Reparación Civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Como se mencionado anteriormente, el homicidio en todas las formas, el bien jurídico protegido es la vida humana. El derecho penal no suministra un concepto de vida humana, sólo se ocupa de protegerla como objeto material de los delitos que atentan contra ella, interviniendo, con distinta intensidad, en todo el proceso de la vida humana, además nuestra constitución en el art 1 Señala: “La Persona humana y el respeto de su dignidad, es el fin supremo de la sociedad y del estado”, por ello el objeto de protección de los delitos que constituyen formas de homicidio es, en todos los casos, el ser humano, la persona física viva.

Por lo tanto, debemos convenir en que al menos desde un punto de vista ontológico-biológico, la vida humana misma es el Bien jurídico tutelado por estos delitos, afirmación que no parece que hoy pueda discutirse.

En el caso en estudio tenemos:

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: homicidio simple (Expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio en el Código Penal

El delito de homicidio simple se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

El artículo 106 prescribe: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”

CARNIGNI; señala que homicidio es la muerte de un hombre realizado injustamente por otro hombre. Significa que el sujeto actúa en contra (acción) del ordenamiento jurídico de la norma, del derecho, puesto que existe una norma de carácter prohibitiva, pero aclaramos de que si uno actúa por legítima defensa no viola la norma, está exento de responsabilidad penal.

Tenemos que este tipo de delito contra la vida es la más antigua (Caín y Abel). Por otro lado debemos señalar que una persona jurídica no comete este delito, lo cometen sus representantes.

HOMICIDIO SIMPLE (TIPO BÁSICO), se le denomina así porque circunscribe la hipótesis de la muerte acusada “a otro, sin la concurrencia de expresas condiciones especiales de atenuación o agravación que sirven a la ley sustantiva para concretar y construir otras figuras delictivas (homicidio culposo, asesinato, parricidio, etc.).

La voz homicidio deriva del latín “*homicidium*”, de la palabra “*homo*” “*caudue*”, que significa de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la muerte causada a una persona por otra, por lo común la ejecutada ilegítimamente y con violencia.

SOLER (2001); define como la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio”

2.2.2.2.3. El delito de homicidio simple

Si bien es cierto, el código penal no da una definición exacta de homicidio, sin embargo describe la acción constitutiva del hecho, describiéndola como el hecho de quitar la vida dolosamente a una persona. (Hurtado, 1995)

El homicidio es la muerte de un hombre injustamente cometida por otro hombre. En ese sentido podemos mencionar que la ley general de salud en conformidad con el código civil establece que la muerte pone fin a la persona, a la vez determina que esta se produce con el cese definitivo de la actividad cerebral, independientemente de que algunos de los órganos o tejido mantengan actividad biológica. (Paredes, 2004)

Roy (1997) menciona que "el diagnóstico de la muerte se basa en signos de los tres sistemas vitales: Sistema Nervioso Central- se refiere a la pérdida del conocimiento, inmovilidad, flacidez muscular y pérdida de reflejos-, el Sistema

Circulatorio- derivan del cese de las funciones del corazón-, y -sistema Respiratorio se fundamenta en la ausencia de la columna de aire en movimiento por el funcionamiento de los pulmones" (Pág. 91,92).

La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. (Salinas, 1997)

Si bien, en el tipo penal no se hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro, se entiende que puede ser por acción u omisión, en este último supuesto será de aplicación el artículo 13 del Código Penal que regula la omisión impropia. (Ángeles, 1997)

Detrás de una omisión delictiva debe existir una norma de mandato (prestar auxilio, avisar a la autoridad, etc.), caso contrario, la conducta es atípica. Ocurre, cuando un médico de guardia nocturna dolosamente no atiende a un paciente herido de bala con la finalidad que muera desangrado por ser este, el causante de su divorcio. (Castillo, 2000)

Lo determinante es que el sujeto activo se encuentre en una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo. Es decir, se encuentre con el deber jurídico de actuar, para evitar el resultado dañoso no querido por el orden jurídico. (Félix, 2011)

Villavicencio (1991) indica:

Son tipos de injusto que no especifican el modo, forma o circunstancias de ejecución, se limitan a exigir la producción de un resultado sin indicar cómo o de qué modo debe arribarse a dicho resultado. Lo único que se exige es la idoneidad del medio para originar el resultado dañoso. No obstante, las formas, circunstancias y medios empleados devienen en importantes al momento de imponer la pena al homicida por la autoridad jurisdiccional competente. (p.211)

La acción del homicidio debe siempre dirigirse contra otro, por lo que el suicidio no cae, en consecuencia, dentro de los alcances del artículo 106 del Código Penal.

2.2.2.2.3.1. Regulación

Lo establecido en el artículo 106 del Código Penal, homicidio simple “ El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”

Si bien el tipo penal no hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro, se entiende que puede ser por acción u omisión, por ello resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente así como los medios utilizados (armas de fuego, cuchillo, golpes de puño, etc) para consumar el hecho punible. Se trata de aquella clase de delitos que en doctrina se denominan “Tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar”, en los cuales la ley solo limita a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase de comportamiento típico. Dejando en claro que se tendrá en cuenta la idoneidad del medio empleado para ver el resultado de la conducta dolosa, no obstante, las formas circunstancias y medios empleados devienen en importantes al momento de imponer la pena al homicida

Además la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica, lo cual las normas legales protegen “La vida humana desde el momento del parto hasta la muerte”. Para configurarse el homicidio simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente, por lo tanto el dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo.

2.2.2.2.3.2.Elementos constitutivos del delito de homicidio

- a. La pre-existencia de la vida humana.- Para que se cometa el delito de homicidio necesariamente el sujeto pasivo debe estar con vida. Es suficiente la vida, no importa el grado de capacidad para vivir; si el recién nacido está vivo, aunque no tenga vitalidad (aptitud para continuar la vida) tal existencia es real y no aparente.
- b. Extinción de la vida humana.- El homicidio es un delito típicamente material o de resultado externo, entonces para que se cumpla o se materializa este delito se realiza actos que pongan fin a la vida de una persona. “la materialidad de este delito se deduce de la perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida y el resultado material (muerte)”.

Si sólo se produce peligro a la vida o causa lesiones entonces puede reputarse como tentativa. Ejemplo:

- Acción propiamente dicha.- El homicidio se comete por acción *Stricto sensu*, cuando por ejemplo se asesta una puñalada, se suministra una sustancia química para obtener el efecto letal requerido.
- Comisión por omisión.- en el caso del lazarillo que no impide que el ciego, su amo, se precipite al abismo, por lo cual dicha acción le quita intencionalmente la vida.

c. **Relación de causalidad.**- La acción y el resultado, es decir la muerte debe ser resultado o producto de la acción delictiva. “sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición).

En conclusión el tipo penal y la finalidad de la norma inherente, fundamenta la naturaleza de vinculación entre conducta y resultado, a fin de lograr relevancia para el derecho penal, además que la muerte sea causada por acción, o atribuida por comisión omisiva.

2.2.2.2.3.3. Tipicidad

Los autores Politof, Bustos y otro, (2005), refieren que “el homicidio simple consiste en matar a otro sin que concurren las condiciones especiales constitutivas del parricidio, infanticidio u homicidio calificado.

a. Tipicidad objetiva

La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. Si bien, en el tipo penal no se hace referencia de la forma de aniquilar la vida de otro, se entiende que puede ser por acción u omisión, en este último supuesto será de aplicación el artículo 13 del Código Penal que regula la omisión impropia. Siendo así, se concluye que detrás de una omisión delictiva debe existir una norma de mandato (prestar auxilio, avisar a la autoridad, etc.), caso contrario, la

conducta es atípica. Ocurre, por ejemplo, cuando un médico de guardia nocturna dolosamente no atiende a un paciente herido de bala con la finalidad que muera desangrado por este, el causante de su divorcio. “Lo determinante es que el sujeto activo se encuentre en una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo”. Es decir, se encuentre con el deber jurídico de actuar para evitar el resultado dañoso no querido por el orden jurídico. (Salinas, 2010, p. 09, 10).

En el delito de homicidio simple muy bien puede invocarse el error de tipo, pero este debe ser invocado en forma adecuada como argumento de defensa cuando las circunstancias en que ocurrieron los hechos indiquen que el imputado actuó en error de tipo, caso contrario la figura no funciona. (Salinas, 2010).

b. Tipicidad subjetiva

Salinas, (2010), refiere que para configurarse el delito de homicidio simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo. (p. 12).

c. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella (Salinas Siccha, 2004)

En el delito de Homicidio simple el bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico es la Vida Humana Independiente, Paredes (2004) manifiesta que la vida independiente empieza cuando el individuo ha alcanzado su formación biológica completa y por ello no depende de la madre para subsistir; a diferencia de la vida humana dependiente, en la cual el ser humano no ha logrado su completa maduración o formación y no puede

subsistir sin la dependencia biológica; La Vida Humana Independiente es la existencia autónoma del ser humano. (Pág. 323)

Por su parte Salinas (1997) indica:

En cuanto a la vida humana independiente, está iniciada, según se puede deducir del código penal artículo 110 - infanticidio, desde el momento del parto, pues dicho artículo introduce la frase “durante el parto” lo que establece que la vida humana independiente se inicia desde ese momento, dejando zanjado así toda las posturas sobre el inicio de la vida independiente. (p. 44).

Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica, Esto es se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella. (Villavicencio, 1991)

d. Sujeto activo.- Ya que el delito de Homicidio Simple es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Politof y otros, (2005), este tipo de delito es válido únicamente para los delitos de acción, pues en los de omisión sólo es posible su comisión por quienes ostenten un especial deber de cuidado, esto es, quienes se encuentren en posición de garante.

Es la persona natural que al realizar una conducta activa o pasiva hace que la misma se encuadre en determinado presupuesto de hecho establecido en la norma jurídica. (Castillo, 2000)

En el caso de Homicidio Simple el sujeto activo puede ser cualquier persona, a excepción del ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, conyugue o concubino pues en estos casos estaríamos frente a la figura de parricidio y no ante homicidio simple. (Hurtado, 1995).

El tipo legal de homicidio simple indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o autor, al comenzar su redacción señalando “el que (...)”. De este modo, se desprende o interpreta que el autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. (Roy, 1997)

- e. **Sujeto pasivo.**- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

Este tipo de delito, según Salinas Siccha, (2004), indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o cuator al comenzar su redacción señalando “El que...”; de este modo se desprende o interpreta que autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un delito común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actúe por sí mismo valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales.

Es la persona Natural o jurídica que de forma directa o indirecta se va a ver perjudicada y afectada con el accionar del sujeto activo. (Roy, 1997)

En el caso materia de estudio, homicidio simple, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural con vida desde el momento del parto hasta su muerte, entonces el sujeto pasivo viene a ser la persona humana dotada de vida. (Villavicencio, 1991).

- f. **Resultado típico (Muerte de una persona).** Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

- g. **Acción típica (Acción indeterminada).** Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de

la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

Asimismo, como refiere Fontán Balestra, (1992), consiste en matar a un ser humano con vida independiente. Donde la figura tipificada implica un resultado material -la muerte-, siendo indiferente la modalidad de la acción en este aspecto.

- h. El nexo de causalidad (ocasiona).** Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

La causalidad es el sendero que conduce a la imputación objetiva - sindicación en nuestro léxico- institución- no nos cansaremos de repetirlo es exclusivamente procesal. (René Boderó, s/f)

- a. Determinación del nexo causal.** Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

En este sentido para que un resultado sea imputable a un sujeto es necesario como mínimo que su conducta sea condición del resultado y la conducta es condición cuando esta aparece conectada naturalmente con el resultado en una relación conforme a las leyes de la naturaleza (Gesetztmässigen Zusammenhang, s/n) (Portal Iberoamericano de las ciencias penales, s/n)

- b. Imputación objetiva del resultado.** Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

La conexión causal consiste en la relación de adecuación entre conducta y resultado en el sentido de que éste sea previsible en general como consecuencia típica de la conducta y por lo cual el resultado pudo ser tomado en cuenta en el proceso de formación de voluntad en el cual se asienta la decisión del comportamiento a seguir. El elemento de la previsibilidad objetiva del resultado fue configurado por la "teoría (causal) de la adecuación" como elemento de la relación de causalidad (causalidad adecuada). La no previsibilidad excluía ya la conexión causal. A la vez la previsibilidad era considerada como elemento subjetivo individual de la culpa" concebida ésta como forma de culpabilidad. (Mezger, s/n) (Portal Iberoamericano de las ciencias penales, s/n)

- g. **La acción dolosa objetiva (por dolo).** En la doctrina se hace referencia común que el dolo en el homicidio significa que el agente ha procedido con *animus necandi o animus accedendi*; esto es, el homicida debe dirigir su acción o comisión omisiva (final) con previsión del resultado letal, siendo consciente de quebrantar el deber de respetar la vida del prójimo. (Roy Freyre, 1989) (Salinas Siccha, 2010).

2.2.2.2.3.4. Antijuricidad

Al haberse determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previstos en el artículo 106° del Código Penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal.

De ese modo, el operador de justicia analizará si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificable o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsado por un medio insuperable o en cumplimiento de un deber. (Salinas, 2010).

Para Villavicencio 2007, la antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afección al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro (artículo IV, Título Preliminar, Código Penal). A nivel de la criminalización primaria y secundaria, este concepto implica precisar que razones existen para conminar con pena un determinado comportamiento como “lesión intolerable del orden de la comunidad” o “comportamiento socialmente dañoso”. La antijuricidad material tiene importancia práctica: permite realizar graduaciones del injusto y darle un provecho dogmático. Creemos que la antijuricidad nace de la ley pero, en ciertos casos, se recurre a criterios materiales referidos a pautas sociales de conducta; la antijuricidad es un concepto único que tiene un aspecto formal y otro material. Se trata de presiones sobre un mismo fenómeno: es formal porque parte del ordenamiento jurídico y es material porque implica la afectación de un bien jurídico.

2.2.2.2.3.5.Culpabilidad

Por su parte Salinas, (2010), señala si después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizara si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto por ejemplo tendrá que determinarse la edad biológica del autor del homicidio. “la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastara la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal”.

Entendemos que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En ese sentido, el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. Esto es, haya agotado el verbo matar. (Salinas, 2010).

a. Determinación de la culpabilidad

En el derecho penal, se distingue entre las personas mayores de 18 años de edad (a las cuales se presume capaces de obrar culpablemente y de comprender el sentido de la prohibición y de la pena) y menores de 18 años (excluidas del derecho penal común y sometidas a un derecho de carácter preventivo tutelar). (Hurtado & Pardo, 2011)

b. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Para Prado V. (2011) estas circunstancias conciernen al injusto, en la medida que el agente se aprovecha de éstas (tiempo, lugar, modo y ocasión) para facilitar la ejecución del delito. Por ejemplo, en los delitos de hurto y robo, se considera agravante que el delito se ejecute con “ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular de agraviado” (art. 186, inc. 4) o “durante la noche o en lugar desolado” (art.189, inc. 2). En otros casos estos factores expresan también una actitud inescrupulosa, desafiante y audaz de parte del infractor frente a la ley y los sistemas de control penal. Este es el caso en el delito de tráfico ilícito de drogas cuando el “hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión” (art. 167, inc. 4).

2.2.2.2.3.6. Grados de desarrollo del delito

a. Consumación

Nos referimos a consumación cuando se han realizado todos los elementos del tipo legal. La consumación en este tipo penal, como ya se expresó anteriormente se da con la muerte del sujeto pasivo. En ese sentido el homicidio siempre alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo; el punto de discusión reposa en el momento de su efectiva concertación. (Paredes, 2004).

Cuando el resultado lesivo (muerte), no se produce de forma inmediata, sino después de un tiempo prolongado de haberse realizado la acción homicida; no perdamos de vista, que en dicho lapso de tiempo, pueden concurrir otros factores causales, que pueden también haber incidido en el resultado fatal sobreviniente. (Salinas, 1997).

Entendemos que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En ese sentido, el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. Esto es, haya agotado el verbo matar. (Villavicencio, 1991)

Aun cuando el tipo penal se refiere en forma singular al agente, es perfectamente posible la participación de varios sujetos en la comisión del hecho criminal. En estos casos, aplicando la teoría del dominio del hecho. (Castillo, 2000)

b. Tentativa

Al haberse asumido que el delito de homicidio es un delito de resultado, cabe, entonces admitir sin duda alguna, la admisión de una tentativa (acabada e inacabada), siempre que se hayan dado los aspectos objetivos y subjetivos de las circunstancias, y por causas ajenas a la voluntad del agente, no se haya producido el resultado típico: la muerte del otro. (Bacigalupo, 1989)

Salinas (1997) afirma que la tentativa según lo establecido en nuestro Código Penal es la no consumación de un delito que se a comenzada ejecutar y se ha decidido cometer; de la misma forma que la tentativa comienza con aquella actividad con la que el agente según su plan delictivo se coloca en relación inmediata con la realización del tipo delictivo. De modo que al ser el homicidio simple un hecho comisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible.

De acuerdo con el artículo 16 del Código Penal sustantivo, existe tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumado. De modo que al ser el homicidio simple un hecho comisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible. (Roy, 1997)

Villavicencio (1991) afirma que la tentativa de homicidio comienza con aquella actividad con la que el agente según su plan delictivo se coloca en relación inmediata con la realización del tipo delictivo.

c. Penalidad

Al verificarse la consumación del homicidio, de acuerdo al tipo penal en hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. La pena variará de

acuerdo con la forma, modo, circunstancias y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado durante un debido.

2.2.2.2.4. El delito lesiones graves

Según Salinas Siccha (2007) el delito es:

- Toda acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.
- Conducta típicamente antijurídica e imputable personalmente a su autor y punible.

Con respecto al tema de lesiones el mencionado autor en el párrafo anterior señala que existirá delito de lesiones cuando el autor a consecuencia de una acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave o leve en la integridad corporal o salud de la víctima. Puede ser por dolo o culpa

2.2.2.2.4.1. Daño o lesión en el cuerpo

Por daño en el cuerpo cabe entender a toda alteración en la estructura física el organismo. Se afecta la anatomía del cuerpo humano, pudiendo tratarse de lesiones internas (ruptura en órganos o tejidos internos) o externas (cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel, etc.) El delito consiste en alterar la integridad física de la propia víctima, siendo irrelevante que, en el caso concreto, se “mejore” el organismo. Quien por la fuerza somete a un individuo a una cirugía plástica, con el fin de corregir sus defectos físicos, sin lugar a dudas comete el delito de lesiones” (Donna; 2003).

Aunque se suele equiparar pérdida a inutilización o quedar impedido, por pérdida, no obstante, habría que entender la separación del órgano o miembro de la víctima, equivale a desaparición la acción puede llevarse a cabo por mutilación o cualquier otro procedimiento, piénsese en la extirpación de un brazo. Inutilizar equivale a dejar privado de su función al órgano o miembro, pues aún sigue unido al cuerpo humano le es inservible al mismo, por lo que es suficiente con que la inutilidad sea tal que prácticamente su función sea nula o casi nula (Serrano Gómez, 2004)

2.2.2.2.4.2. Caracteres de las lesiones

Las heridas por instrumentos punzantes o perforantes se definen por la existencia de un orificio de entrada, de un trayecto más o menos largo y, cuando traspasan completamente una zona del cuerpo, por un orificio de salida.

El orificio de entrada radica ordinariamente en la piel; más raramente en mucosas.

Cuando el instrumento es tan fino que al dislocar los tejidos no sobrepasa su límite de elasticidad, queda reducido a un punto rojizo o rosáceo, cuya huella desaparece en dos o tres días. La levedad del orificio de entrada no prejuzga el pronóstico de la herida, puesto que lesiones de apariencia insignificante pueden tener consecuencias graves por alcanzar órganos profundos importantes. Las complicaciones infecciosas son también susceptibles de agravar el pronóstico. Por último, a veces el instrumento se rompe y quedan partes del mismo en el fondo de la lesión.

Si el instrumento es más grueso, con lo que su diámetro sobrepasa el límite de elasticidad de los tejidos, el orificio adopta la forma de una hendidura de ángulos ligeramente redondeados, o dicho de modo más gráfico, de ojal. Los ángulos nítidos e iguales. La dirección del eje mayor de la hendidura está condicionada a la que tengan las fibras elásticas de la región en que asienta la herida.

La forma y dirección del orificio de entrada son de una gran importancia médico legal, ya que en ello reposa en buena parte el diagnóstico del instrumento responsable. De ahí que motivará investigaciones experimentales, hoy clásicas, y cuyos resultados se sintetizan en las llamadas leyes de Filhos y Langer:

- Ley de Filhos: La lesión producida por arma cilindrocónica simula la que produciría un arma aplanada y con dos filos. En una región determinada, las lesiones producidas por éste tipo de arma tienen siempre la misma dirección, mientras que las producidas por armas corto punzantes con dos filos pueden presentar las más diversas direcciones.
- Ley de Langer: Cuando un instrumento punzantes lesiona un punto en el cual convergen diversos sistemas de fibras de dirección divergente, la herida toma una forma triangular o en punta de flecha.

La dirección del orificio está determinada por la que tengan las fibras elásticas de la dermis cutánea. Si se conoce este dato puede preverse la dirección del orificio en las distintas regiones del cuerpo, y si coinciden

ambas direcciones sirve como comprobación de que la herida ha sido producida por un instrumento punzante, diferenciándola así de las producidas por instrumentos bicortantes. Los esquemas de Langer, resultantes de los experimentos hechos por este autor en 1881, señalan la dirección de las fibras elásticas en los distintos territorios cutáneos.

El trayecto de las heridas debidas a instrumentos punzantes viene constituido por un canal que atraviesa los distintos tejidos interesados en la lesión. En el cadáver este trayecto se señala por una línea rojiza que resulta del derrame de sangre en su interior. Pero lo característico de esta clase de heridas cuando el trayecto interesa diversos tejidos superpuestos por planos, es que la dirección del ojal que se forma en cada uno de ellos es diferente, según sea la forma de sus respectivos elementos elásticos. Se mantiene aquí la misma regularidad que para el orificio cutáneo.

El orificio de salida cuando existe, es de ordinario más irregular que el de entrada, pues la piel al perforarse de dentro hacia fuera, da lugar a una especie de estallido, con lo que suelen producirse fisuras y roturas atípicas. Su tamaño suele ser menor que del orificio de entrada, lo que es debido a la forma cilindrocónica del instrumento, con lo que su extremidad libre es de menor diámetro.

2.2.2.2.4.3 Tipicidad

A) Bien jurídico protegido. El bien jurídico protegido por esta figura es, sin lugar a dudas, la integridad corporal y la salud de la persona humana, incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico. (Donna, 1999, p.131)

Por otro lado si bien es cierto este delito no contiene dolo ante la muerte producida, sino culpa ante la muerte y dolo ante las lesiones graves, pero el daño causado de todas formas termina con la muerte, cual es la diferencia entonces, veámosla: Abastos (1998) afirma que: “El elemento subjetivo en el delito de lesiones no es; como en el homicidio, el animus necandi, sino la voluntad vulnerandi, es decir la voluntad de herir, golpear, maltratar O inferir un daño cualquiera, Pero no de matar.

Podemos decir entonces que la vida que se pierde no gira en el dolo del agente sino en la culpa del agente.

B) Sujeto activo.- Es cierto que este delito puede ser cometido por cualquier persona pero debemos tener claro este concepto, como acota Donna (1999) “El autor del Delito puede ser cualquier persona, pero debe tratarse de un ser humano distinto del que sufre la lesión. La autolesión no puede configurar ninguno de los delitos Previstos en este capítulo”

C) Sujeto pasivo.- “En igual sentido, el sujeto pasivo también puede ser cualquier Persona y es aquel que resulta lesionado o muerto como consecuencia del agravio” (Donna, 1999, p.189).

Por otro lado, Salinas Siccha (1997), refiere que por ley N° 28878 del 17. Agosto de 2006, el gobierno aprista agregó otra calificante al art. 121 del Código Penal según palabras del propio presidente que promulgo aquella ley.

D) Resultado típico (Muerte de una persona). En las lesiones graves seguidas de muerte podemos ver cómo, “el instigador será Responsable por el resultado más grave, si de acuerdo a las circunstancias, se puede imputar el resultado muerte a título de culpa” (Hurtado Pozo, 1987, p.276)

C) Acción típicas (Acción indeterminada).

Puesto que ya hemos comprobado el resultado típico (la muerte del sujeto), debe comprobarse ahora la acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo dolo al ocasionar las lesiones graves y el elemento culpa al producirse la muerte a consecuencia de aquellas.

Por otro lado debemos tener cuidado al establecer que la muerte sea con ocasión directa de las lesiones dolosas, pues si ocurre por otra circunstancia, como, por ejemplo, negligencia médica en el tratamiento del sujeto pasivo, el agente de las lesiones no responderá por aquella muerte a título de culpa, sino por las lesiones que ocasionó, excluyéndose de ese modo el delito de lesiones seguidas de muerte. Por el contrario, si a consecuencia de alguna negligencia, impericia, o imprudencia médica, la muerte del sujeto no se tipificara por el delito señalado.

F) El nexo de causalidad (ocasiona).

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

a) Determinación del nexo causal.

Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

c) Imputación objetiva del resultado.

Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger Peña Cabrera, (2002).

G) La acción culposa objetiva (por culpa).

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo Peña Cabrera, (2002).

2.2.2.2.4.4. Tipicidad objetiva

A) Bien jurídico protegido.

Existe una discusión en la doctrina nacional y extranjera acerca de cuál es el bien jurídico-penalmente protegido en el delito de lesiones. Así, mientras

un sector sostiene que éste está representado por la salud de las personas, entendida como un supraconcepto que englobaría tanto a la integridad corporal como a la salud misma (ausencia de enfermedad física o psíquica), el otro grupo opina que el bien jurídico protegido en este ilícito es doble y estaría configurado por la integridad corporal, por un lado, y la salud física y psíquica (Bustos Ramírez, 1991).

Para el maestro Peña Cabrera (2002), este delito protege la vida humana independiente.

B) Sujeto activo.

Ya que el delito de Lesiones Culposas es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.

C) Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona natural (Peña Cabrera, 2002).

D) Resultado típico (Lesión de una persona).

El mismo Peña Cabrera (2002), considera que, con relación al tipo subjetivo en este tipo de delito se requiere que el sujeto activo actúe por culpa, consciente o inconsciente. La culpa consciente se da cuando el resultado es previsto por el agente; sin embargo, éste por exceso de confianza no realiza la diligencia debida, mientras que la culpa inconsciente se presenta cuando el agente no previó el resultado, pero tuvo la oportunidad de hacerlo y conducirse con la diligencia y el cuidado debido que las circunstancias exigen en el caso concreto.

E) Acción típica (Acción indeterminada).

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (lesión de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex

ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo culpa, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la ejecución (Salinas, 2010).

F) El nexo de causalidad (causar).

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (Lesión y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como causa a otro daño en el cuerpo o en la salud en el art. 124 del Código Penal (Peña, 2002).

- **Determinación del nexo causal.** Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la conditio sine qua non, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Ministerio de Justicia, 1998).

- **Imputación objetiva del resultado.** Se dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma pretende proteger (Peña, 2002).

G) La acción culposa objetiva (por culpa).

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas deber objetivo de cuidado, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña, 2002).

Elementos de la tipicidad subjetiva Criterios de determinación de la culpa:

a) La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio, 2010).

b) La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio, 2010).

2.2.2.2.5. Antijuricidad.

No será antijurídico las Lesiones Culposas cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrar por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.2.4.5. Culpabilidad.

Respecto del delito de lesiones culposas, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el animus necandi, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña, 2002).

2.2.2.2.4.6. Circunstancia agravante

Se agrava la conducta cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado. Nos encontramos ante un tipo penal complejo: dolo respecto a las lesiones graves y culpa respecto a la muerte de la víctima.

2.2.2.2.5. Sujetos Procesales

2.2.2.2.5.1.El Ministerio Público

Velarde (2004) señala que se debe tomar conciencia que la reforma de la justicia, sobre todo, la penal, además de requerir un cambio de mentalidad, necesita ser asumido como un problema cultural.

De acuerdo al Nuevo Código Procesal penal, los Fiscales deben entender y aprender que este nuevo sistema procesal penal involucra en primer lugar, un cambio de mentalidad (de la inquisitiva a la acusatoria), y en segundo lugar, un cambio de actitud (corporativización).

El sentido de la corporativización implica que los Fiscales deben asumir su rol en dicho sentido, esto es, compartir el trabajo, las preocupaciones, inquietudes y las responsabilidades, en suma, un trabajo en equipo, dejando de lado el equivocado concepto de que uno es “dueño” de su despacho y jefe único de las personas a su cargo, así como conocedor único e insustituible de los casos asignados.

Los fiscales debe haber un cambio de actitud frente a los otros operadores de justicia penal, sobre todo, con la Policía ya que de la relación que se establezca entre ambos va a depender el éxito o fracaso de una investigación (Rosas 2007).

Luego de ello debe trabajar en conjunto con los actores de la justicia, reuniéndose con los Jueces, Policía y Abogados defensores, en procura de una mejor operatividad del Código Procesal Penal.

a. Atribuciones del Ministerio Público

Rosas (2007) describe los siguientes roles:

- **Colaboración en forma decisiva para la abolición del sistema inquisitivo:** En una importante medida la sobrevivencia del sistema inquisitivo se explica por la falta de transformación de la etapa de instrucción criminal la que constituye el corazón del sistema.

Alberto Binder señala una contribución fundamental del Ministerio Público para lograr la abolición de la manera inquisitiva de ejercer el poder penal es a través del desmantelamiento de la estructura del actual sumario criminal o etapa de investigación; esto debiera llevar a recuperar la centralidad del juicio oral y consiguientemente a la reestructuración completa del sistema; este objetivo se logra mediante la desformalización de la etapa de instrucción y la liberación de la responsabilidad persecutoria del juez que interviene durante la investigación. En efecto, el papel que debe desempeñar el Fiscal es fundamental para el cambio de mentalidad y funcional acorde al nuevo modelo. (Rosas, 2007)

- **Constituirse en el motor que impulsa el trabajo medular del nuevo sistema:**

La lógica del nuevo sistema opera en base a la idea de que una institución fuerte estará a cargo de conducir la investigación, formular cargos en contra de los acusados y representar a la sociedad en los juicios orales. Este nuevo modelo penal requiere que el Ministerio Público asuma un ritmo de trabajo del sistema para que éste funcione óptimamente. De allí que el Ministerio Público se convierte en una especie de motor del nuevo sistema. (Pajares, 2007).

- **Asumir el liderazgo en la promoción y protección de los intereses de las víctimas:** La víctima, actor tradicionalmente olvidado en la configuración de los sistemas inquisitivos, adquiere un nuevo protagonismo con los procesos de reforma traducidos en la consagración normativa de un conjunto de derechos a su favor, buena parte de los cuales deben ser articulados por el Ministerio Público, quien asume la obligación de promoverlos y tutelarlos. Entre ellos se incluyen derechos tales como: el derecho a la información, reparación, protección y asistencia. En efecto el testigo para el Fiscal es sumamente importante en un juicio oral (Neyra, 2010).

2.2.2.2.5.2.El Juez penal

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una

situación controvertida entre dos o más personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un inculpado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda y esto lo realizará de manera imparcial como lo manda su función (Rosas, 2005, p. 420).

Es la persona designada por la ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado, para la administración de Justicia. Se Dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho. (San Martín, 2003, p. 865).

En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que significa como derecho penal, que consiste en la obtención de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal. El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias. (San Martín, 2003)

Teniendo en cuenta que la conducción de la investigación por el Ministerio Público, que por mandato constitucional es titular de la carga de la prueba; a este organismo le corresponde reunir los medios de prueba que permitan destruir la presunción de inocencia. Se abandonará la idea de un Juez “investigador o instructor” que perdía la calidad de tercero imparcial, al prolongar la investigación o instrucción de oficio con la intención de reunir medios de prueba que acreditaran el delito y la responsabilidad. El nuevo Código Procesal Penal deja abierta la posibilidad de la actuación excepcional de pruebas de oficio durante el juzgamiento (artículo 385°). Estos medios de prueba que puede ordenar el Juez serán los que resulten indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer “la verdad”. En este tema se incurre en una grave contradicción, puesto que en líneas posteriores se indica que el Juez cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. Si el Juez dispone de la actuación de medios de prueba de oficio para esclarecer “la verdad” (inocencia o responsabilidad), indirectamente puede beneficiar a la defensa o

la acusación, al suplir las deficiencias de alguna de ellas. Esto último será posible cuando dicha contribución haya sido pro reo, es decir, para evitar que un inocente sea injustamente condenado.

La publicidad, la oralidad y el contradictorio del proceso penal son principios cuya observancia en el viejo Código de Procedimientos Penales de 1940 se limitaban sólo al juzgamiento. En el nuevo sistema procesal, el Juez de la Investigación Preparatoria tendrá que resolver las cuestiones planteadas por las partes en Audiencias, con la participación de los principales sujetos del proceso, con el control que entre ellos se puedan ejercer y principalmente bajo el control del pueblo, de quien emana el poder de administrar justicia. Se prevé, por ejemplo, la audiencia de prueba anticipada, la audiencia de procedencia de la prisión preventiva, la audiencia de control de plazos, la audiencia de control del sobreseimiento, la audiencia preliminar para el control de la acusación, entre otras.

El Fiscal y la defensa le deberán presentar una hipótesis sobre los hechos (teoría del caso) en un alegato preliminar, buscando vincular, en forma coherente y creíble, los hechos de la causa, la teoría legal y la prueba. Luego deberá introducirse la información en el juzgamiento, con el objetivo de demostrar la hipótesis. Para ello, deben manejarse las técnicas de interrogatorio y conainterrogatorio, además de ejercer control sobre las preguntas capciosas, incompletas, ambiguas e impertinentes a través de las objeciones. Concluirá el juzgamiento con los alegatos finales, mediante los cuales las partes pretenden sugerir conclusiones al juzgador.

El Juzgamiento se convierte en la etapa estelar del proceso; por ello se deben desarrollar habilidades y competencias propias de la litigación oral, que en el Perú no han sido practicadas.

Con estas y otras modificaciones se pretende un Juez que se dedique a su labor (resolver) y que ofrezca garantías, es decir, un árbitro que cuide las reglas del juego sin involucrarse en el conflicto, que esté comprometido con el respeto al Debido Proceso y los derechos fundamentales; y no con intereses que ya están debidamente representados y defendidos.

La función del Juez de Garantía constituye un componente particularmente sensible en este nuevo Código, siendo fundamental que la comunidad comprenda su difícil

misión. Dado que garantía no puede significar impunidad, el sistema procesal penal debe ser el mecanismo racional de investigación, persecución y juzgamiento de las conductas humanas que lesionan bienes jurídicos penalmente tutelados. Se debe lograr armonizar la actividad persecutoria estatal con el respeto a los derechos individuales que jamás pueden ser afectados (prohibición absoluta de la tortura, o de la autoincriminación), o cuya afectación debe darse siempre que concurren determinados presupuestos (obtención de una evidencia relevante, medidas para evitar la fuga de un imputado).

2.2.2.2.5.3.El imputado

“El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado”. (Horvitz 2002. Pág. 223)

El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado., también e l imputado es en el Derecho penal, aquella persona la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal. (Lecca, 2008).

En este orden de ideas, para los fines de formalizar una Investigación Preparatoria, nuestro nuevo Código Procesal Penal, en su **Artículo 336 numeral 1**, no solo exige: que aparezcan elementos reveladores de la existencia del delito imputado, sino que los imputados se encuentren debidamente individualizados; condición fundamental, imprescindible, para poder establecer una hipótesis incriminatoria y formalizar investigación preparatoria y tener así un caso judicialmente probable, en cualquier modelo procesal y más aún en el modelo acusatorio.

El mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, bajo responsabilidad, **a efectos de la individualización del presunto autor...**los datos contemplados en los incisos: a) Nombres y Apellidos completos, b) Edad, c)Sexo y h) Características físicas, talla y contextura”. Por tal razón, en el referido caso, siendo que se había dictado una orden de captura sin haber quedado plenamente individualizado el imputado, el TC concluye que se afectó el derecho del homónimo recurrente, vulnerándose injustificadamente la libertad personal del mismo; por lo cual se declaró fundada la demanda.

a. Derechos del imputado

También se observan una serie de principios en su favor, como la presunción de inocencia, que indica que el imputado es inocente siempre y cuando no haya sentencia condenatoria en su contra, todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes como inocente. (Malem, 2008).

El imputado tiene derecho: A la libre comunicación con su defensor en forma directa, a recibir correspondencia y visitas de parientes y amigos, a expresarse libremente sin coerción, a ocupar ambientes sanos y convenientes, a tratar de reunir todos los medios probatorios que demuestren su inocencia, a la visita de su abogado defensor cuantas veces sea necesaria. (Leone, 1963).

2.2.2.2.5.4.El abogado defensor

Es el profesional del Derecho que tiene en exclusiva la misión de asesorar a otros y defender los intereses de otros en juicio, asesora jurídicamente y dirige el proceso en defensa de los intereses de su cliente o patrocinado, la exclusividad de estas funciones es pasiva pues nadie más puede ejercer tales funciones de acuerdo a su profesión. Los jueces, magistrados, fiscales, abogados, secretarios y procuradores usarán togas en sus actuaciones judiciales. La ley permite a los graduados sociales la defensa social en los juzgados, en el orden social o laboral el litigante puede ir defendido por un abogado o por un graduado social. (Carrillo, 2010).

a. El defensor de oficio

Lo constituyen los Abogados rentados por el Estado para asumir la defensa de los reos en cárcel y detenidos que no tengan recursos propios, evitando así la indefensión del presunto imputado en el proceso penal. Asimismo desempeñar su función en los juzgados penales, de paz letrado, en las salas penales, fiscalías penales, en las fiscalías del niño y del adolescente y en los juzgados de familia. El ministerio de defensa lo constituyen los abogados rentados y designados por el Ministerio de Justicia, así como por los abogados que ejercen libremente la defensa. (Burgos, 2002).

El defensor de oficio es el abogado que cumpliendo los requisitos que el presente reglamento exige es designado como tal por el Ministerio de Justicia e incorporado al Servicio Nacional de Defensa de Oficio. Los defensores de oficio serán designados por Resolución Ministerial. (Carrillo, 2010)

2.2.2.2.5.5.El agraviado

En contraparte a ello, luego de producido el agravio, los agraviados se armarán para ejercer el contra golpe: la reacción punitiva y reparadora enderezada contra el autor del delito y a veces contra quienes no han participado en la conducta reprochable, pero deben responder por ella, en forma lateral y subordinada. (Cabanellas, 1998).

Esta se funda: en el derecho de persecución. La persecución penal fue en el principio un suceso libre y colectivo, y acabó por constituir un acontecimiento regulado y concentrado, especialmente en el Estado moderno. (Chávez, 1997).

Este desarrollo de la persecución es también, hasta cierto punto, la historia del hipotético contrato social, mediante el cual los individuos, designan por propia voluntad un ente superior, que se hará cargo de la tutela de todos ellos. Con ella la persecución dejó de ser un suceso libre, porque se pusieron linderos a la conducta y se fijó, con detalle esmerado, el derrotero de la persecución: un iter persecuendi, como consecuencia natural del iter criminis que llegó a su término. (Machuca, 2004).

- Intervención del agraviado en el proceso

Como se ha señalado anteriormente, el ofendido no tiene participación en el proceso.

En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, “Ley Orgánica del Ministerio Público”, señala que este es el titular de la acción penal y la ejerce de oficio o a “instancia de parte” o por “acción popular”. Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción. (Calderón, 2002).

La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. (Carrillo, 2010).

Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable. (Machuca, 2004).

El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido. De otra parte, si bien la sociedad recibió algunas compensaciones, como el Ministerio Público o fiscal, denominado con frecuencia el "defensor de la sociedad", para recordar el origen y el sentido de su investidura, por otra parte, ciertos principios procesales como la publicidad acudieron a satisfacer la necesidad social de mirar por lo menos el desarrollo del proceso. Ya no se intervendría en él, pero se ejercería por ese medio una cierta supervisión y una innegable presión.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Agraviado. El agraviado es la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal

secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. (Calderón, 2012)

Calidad. Atributo compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros. (Osorio, s/f)

La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Institución perteneciente al poder judicial que tiene como función la administración de justicia para todos los peruanos, y que se encuentra en el segundo nivel jerárquico, bajo la autoridad de la Corte Suprema. (Cabanelas, 2003)

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Costas. Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido. (Cabanelas, 1998).

Declaración del imputado. Consiste en la declaración prestada por el procesado ante el juez penal y puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, que pueda usarse para declarar o para permanecer en silencio; este derecho a declarar como señala Binder (1993)

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Ortiz, 2002)

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. (Osorio, s/f)

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inspección. La Inspección es un medio probatorio del presunto acto delictivo donde predomina el sentido de la vista constatando las huellas y vestigios dejados por quien lo realizó; y donde se cometió, La inspección es estática, constata lo que está sin movimiento. (Calderón, 2012)

Juzgado Penal. Se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir y sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentenciar en los delitos de ejercicio privado de la acción. (Calderón, 2012)

Medios probatorios. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Osorio, s/f)

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. (Cabanelas, 2003).

Pena. La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado. (Estrella, s/f)

Pericia. Es uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la investigación es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud de sus cualidades, emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación. (Salas, 2011)

Primera instancia. Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta. (Cabanelas, 2003)

Reparación civil. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil. (Peña, 1997).

Sala Penal. Sala penal Juzgan y sentencian los delitos cometidos por autoridades de mediana jerarquía, como prefectos y jueces especializados, en el ejercicio de sus funciones. Juzgan en los procesos ordinarios y resuelven las apelaciones contra sentencias y autos expedidos por jueces penales en procesos sumarios. (Calderón, 2012)

Segunda instancia. Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos. (Ortiz, 2002)

Sentencia penal. Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. (Guillén, 2001)

Testigo. La declaración testimonial constituye una de las formas comunes de llegar a conocer mejor los hechos que se investigan e incluso a decidir los juicios, pues se conoce por boca de la persona que ha presenciado los hechos como fue que ocurrieron éstos, además proporciona información acerca de las personas involucradas o de alguna circunstancia importante para el procesado. (Calderón, 2012)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del juzgado penal unipersonal de la provincia de Talara, que conforma el Distrito Judicial de Sullana

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de homicidio culposo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de homicidio culposo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y

cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

	<p>Resolución Número DIECIOCHO (18)</p> <p>Centro Penitenciario de Piura, veintiséis de Agosto</p> <p>Del Dos Mil Catorce</p> <p><u>SENTENCIA CONDENATORIA EFECTIVA</u></p> <p>N° 124-2014-JPU-T</p> <p>VISTOS Y OIDAS la presente causa penal en audiencia pública seguida contra: J. F. M. , peruano, natural de la Brea-Talara identificado con</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>documento nacional de identidad número cero tres millones ochocientos noventa y ocho mil tres, nacido el veintinueve de enero de mil Novecientos setenta y siete, (a) “La Rata”, hijo de E. F. y C. M., soltero, con quinto año de educación secundaria, treinta y siete años de edad, domiciliado en Av. Bolognesis N° 112 –Negritos Talara, Carpintero gana la suma de treinta a 40 soles diarios, liba licor, consume drogas no registra antecedentes penales, como AUTOR del delito contra LA VIDA, EL</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						

	<p>CUERPO Y LA SALUD en la figura de HOMICIDIO en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de D. F. I. . Realizando el Juicio Oral conforme a las normas establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal; cuyo desarrollo ha quedado grabado mediante el sistema de audio, corresponde a su estado emitir la correspondiente sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

	<p>contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Simple, hecho que ha ocurrido el día primero de enero del dos mil trece al promediar las siete y treinta de la mañana en el lugar conocido como Asentamiento Humano San Cristóbal a la altura de la villa carrozable del cementerio antiguo del distrito de Negritos-Talara. En relación a los cargos se advierte por parte del ministerio público constatan el pie de una persona calzando una zapatilla de color beige que se encontraba cubierta de arena, así como huellas de sangre esparcidas en la arena en un radio de quince centímetros, un canguro, pedazos de tronco con sangre y una botella de vino. Después de haberse procedido a identificar el cadáver se advierte que era el occiso agraviado D. F. I. a quien le conocen como</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>“El Tieso”.</p> <p>1.2.-La calificación jurídica.- El supuesto hecho fáctico antes descrito ha sido calificado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de Homicidio en la modalidad de Homicidio Simple tipificado en el Artículo</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y</i></p>										

Motivación de la pena	<p>a) Perito médico legista E. I. P. R.</p> <p>b) Perito Biólogo Forense H. G. N.</p> <p>c) Peritos Químicos Farmaceuticos F. M. L. S. y H. M. C.</p> <p>d) Peritos Biólogos M. M. Q. y L. B. de la C.</p> <p>e) Perito Biólogo Forense Cmte. PNP C. R. LL.</p> <p>f) Perito Psicológico L. A. A.</p> <p>3) DOCUMENTALES</p> <p>a) Acta de Hallazgo.</p> <p>b) Acta de Hallazgo, recojo e incautación.</p> <p>c) Acta de embalaje y lacrado de las evidencias encontradas en la escena del crimen.</p> <p>d) Acta de Levantamiento de cadáver y las evidencias encontradas en la escena del crimen.</p> <p>e) Acta de Visualización del Video.</p> <p>f) CD con la inscripción de caso F. I.- Negritos que contiene la grabación respecto a una excavación de arena</p>	<p>Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del</i></p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>para extraer el cuerpo del occiso.</p> <p>Además es correcto establecer una distinción entre la vida humana objeto jurídico del homicidio, y la persona, los cuales por los demás o no ser por leve distinción en el inicio de la tutela- que se adelante en el homicidio- suele coincidir plenamente. Asimismo el bien jurídico tutelado, como en todos los capítulos del Código Penal Sustantivo, ha de simbolizar una aspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal y patrimonial del individuo, en su correlación con la comunidad que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar.</p>	<p><i>acusado</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>SEGUNDO: PREMISA NORMATIVA. Se atribuye al acusado J. F. M. la autoría del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la figura de HOMICIDIO en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, ilícito previsto y sancionado por el artículo ciento seis del Código Penal Vigente, del cual se puede</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>					<p>X</p>					

<p>apreciar que el tipo objetivo se configura cuando el sujeto activo mata al sujeto pasivo, siendo el elemento subjetivo el ánimo de matar, para ello es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad o animus necandi importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos del tipo, conocimiento que de otro lado está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, ya que el sujeto activo tiene la facultad de auto determinarse, esto es de dirigir su acción hacia el fin que se ha presentado de modo que, conciencia y voluntad al ser los dos aspectos indesligables del delito, es por ello que deben concurrir para su configuración tres elementos básicos, a saber a) Una vida humana preexistente del hecho, pues la vida humana existente antes de la agresión es elemento indispensable para que pueda darse la figura del homicidio. b) una acción, igualmente humana, que determina la extinción de esa vida. La acción ha de ser necesariamente humana, sea manera directa o en forma indirecta, pero acción humana de todos modos y c) un riguroso nexo de causalidad entre la acción humana y la</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muerte del sujeto pasivo. Asimismo, del tipo penal invocado., es decir que la muerte sea consecuencia inmediata del ataque efectuado por el sujeto activo de la infracción. Asimismo resulta atendible señalar que el dolo en el domicilio simple puede ser de cualquier clase. Puede tratarse de dolo directo, de dolo de consecuencias necesarias o de dolo eventual. Sentencia expedida por la Sala Penal Nacional del 23 de Noviembre de 2007, recaída en el Exp. N° 039-2006.</p> <p><u>TERCERO: PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:</u> El Ministerio Público requiere que se le imponga al acusado una sanción de diez años de pena privativa de la libertad efectiva, así como se le fije el pago de diez mil soles, por concepto de reparación civil, a favor de los herederos forzosos del occiso agraviado Daniel Farías Iglesias.</p> <p><u>CUARTO: ADMISIÓN DE CARGOS POR EL ACUSADO.</u> Preguntado el acusado J.F.M en juicio oral si admitía ser autor o cómplice del delito materia de acusación que luego llego el fiscal y la policía e su casa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pero les explico que el no pudo haber sido el que lo mato pues estaba herido; que cuando se retira el agraviado, quedo un poco inconsciente resondrándolo y diciéndole te cagaste; que el carro de la policía llego luego a su casa atribuyéndole que él había enterrado el cuerpo del agraviado: que el declara cuando lo llega a ver la policía; que el mismo día de la declaración pasa un reconocimiento médico; que golpeo al agraviado con su puño en el rostro; que cuando llego al domicilio le manifestó a sus familiares que se había peleado con el señor Daniel: que se entera de la muerte el mismo día al medio día; que si recuerda algo de lo manifestado en la policía; dejando constancia la representante del Ministerio Público la contradicción en que incurre el acusado en cuanto a la forma de tomar conocimiento del hecho diciendo en un momento que lo hizo por periódico y hay en audiencia dijo que se enteró porque llego la policía; además de que refiere a nivel policial que se pone a derecho al día siguiente de la muerte y hoy manifiesta que no recuerda. A lo que el acusado refiere que la verdad es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se entera por la policía cuando llego a su casa de la muerte del agraviado y respecto de su puesta a disposición aclara que llego la policía a su casa y acudió con ellos y el día siguiente también fue a la policía. Continuando con el interrogatorio: refiere conocer a P. J. F. G. por su apelativo de “Luana”; que el muchacho es tomador y le invitaba licor para la bajada de la droga, no teniendo vínculo alguno con él; que la señora M. es su prima y la otra señora lo llegaba a visitar al centro de rehabilitación no teniendo ningún problema con E.; que el día de los hechos no vio a ninguna persona más pues Su rostro estaba cubierto de sangre; que no recuerda todo lo declarado en la comisaria al pie de la letra; la señora fiscal refiere que el señor se contradice al referir que copio el cuchillo con la mano y logra tercero un poco; que sujeto al occiso con su rodilla poniéndote la mano en el suelo asegurando la mano izquierda del occiso: le fiscal deja constancia de la contradicción de la mano del occiso.</p> <p>Dejándose constancia que la defensa técnica del acusado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no lo interrogo.</p> <p>Al ser preguntado por el señor Juez precise ciertos aspectos respecto a su examen: refirió que si se agredió con el agraviado el cual tenía un arma punzo cortante: que el agraviado siempre andaba el cuchillo pues tenía miedo; que lo golpeo con puño limpio y lo dejo caído en el suelo; que el agraviado a él también lo golpeo con un palo: que en ese momento aprovecho a retirarse; que no vio a nadie; que “Cone” y "Vaca" estaban cuando el señor llevo a amenazarlo ya que estaban más arriba; que él se retiró del primer lugar para decirle a la madre del agraviado calme a su hijo porque estaba amenazándolo; que el agraviado estaba fumando en otro hueco; que supone que el agraviado se ha percatado cuando él ha pasado; que diariamente consumía entre diez a quince ketes sigue separada la plata para en familia: que drogado se queda en estado tenso y calladito como en estado de shock y temor a cualquier ruido; que bajo donde la madre del occiso porque estaba de miedo por temor a que lo agreda</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>treinta minutos de la mañana además paso el año nuevo en su casa con ella ; que el tiempo de reclamo fue unos cinco minutos;</p> <p><u>AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</u> Manifestó haber visto a su hijo por última vez a las siete horas con treinta minutos de la mañana; que no podía decir que tan drogado estaba su hijo; que en la noche de año nuevo su hijo estuvo con ella hasta las tres horas de la mañana; que la noticia de que su hijo estaba muerto se la dio un sobrino de nombre Hernán Farías.</p> <p><u>AL SER SOLICITARLE EL JUEZ PRECISE CIERTOS ASPECTOS RESPONDIO .-</u> Que el día de los hechos su hijo y el acusado llegaron discutiendo; que al aclararle las cosas a su hijo y pedirle a su hijo que se calme le dijo que se tranquilizara que eso había pasado hace cuatro años; que él le reclamaba los cinco soles porque él le habla pedido con engaños; que no portaba cuchillo su hijo; que su hijo no ingreso a su casa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>retirándose primero el acusado y después de 5 minutos su hijo; que sabía que su hijo consumía droga pero no conoce que tipo: que su hijo no era agresivo no teniendo nunca un problema con el acusado; que del donde fue hallado su hijo a su casa hay aproximadamente dos cuadras; que el lugar de los hechos está al frente del cementerio y había bastante ente no pudiendo percatarse si era su hijo el que estaba ahí; que percató que era su hijo por la ropa ya que portaba un chaleco un pantalón azul y unas zapatillas grises</p> <p>6.2.1.2. EXAMEN DEL TESTIGO P. J. F. G. _: Luego de tomarles sus generales de ley y de prestar el juramento respectivo, al INTERROGATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Manifestó que se dedica a lavar motos, conociendo al occiso desde hace mucho tiempo; que nunca ha tenido problemas con el D. F. I. ; que conoce al acusado de vista y sabe que le llaman “La Rata”; que nunca ha tenido problemas con el acusado; que el primero de enero del dos mii trece a las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seis horas y treinta minutos o siete de la mañana se encontraba en el Cementerio Antiguo de Negritos consumiendo droga en cantidad de siete ketes de PBC desde las cuatro horas de la mañana; que en el lugar donde estaba consumiendo pudo ver al acusado cuando bajaba; que cuando el bajaba vio a una persona que estaba arrodillada el cual era el acusado al cual le pregunta que estaba haciendo y el acusado le respondió que estaba muerto preguntándole que porque no daba aviso a la policía y se fue; que vio que el acusado tenía sangre en el rostro; que el acusado no le respondió nada y siguió enterrando al agraviado; que luego vio al Serenazgo y les dijo que había una persona enterrando a otra persona: que las chicas de Serenazgo subieron con él y vieron que el acusado ya no estaba; que noto que el acusado estaba nervioso recordando que tenía un polo marrón y una chompa crema; que le comento a dos chicas de Serenazgo lo que aproximadamente cerca de las ocho horas de la mañana y estaba ebrio; que ella estaba en la zona patrullando y le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dijo que ha visto a un sujeto enterrando a otro; que pidió que le ayuden a desenterrar a la persona pues aún estaba con vida; que al lugar le llaman el Cementerio Viejo y subieron al chico y se apersonaron a la zona; que el lugar es el Cementerio Viejo y es un sitio descampado semi plano; que el chico estaba descarbando encontró el pie de una persona calzando una zapatilla es ahí que le impidieron que siga escarbando ya que tenían que actuar de acuerdo a ley; que el chico no tenía mancha alguna de sangre en el rostro; que encontraron un canguro y un cuchillo en el suelo: que P. J. F. G. si podía caminar de forma normal; que ese día se encontraba con sus compañeras; muy cerca del cementerio; que la zona es una zona desolado y no hay luz per ese lugar no siendo peligrosa la zona: que en la zona no es usual que se cometan actos delictivos.</p> <p><u>AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA:</u> Manifestó que la primera persona a quien dieron aviso fue a su base al Jefe de turno; que P. J. F. G.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no menciono nombre de a quien estaban enterrando que el solo quería sacar al muchacho enterrado; que al principio no le creían.</p> <p>Al ser precisado por el Juez respondió: Que el día de los hechos se encontraban patrullando en la zona de la calle Piura; F. G. empezó a desenterrar y no encontró nada al comienzo, luego que no les dijo a qué persona estaban enterrando ni que persona era el enterrador; que la zona es el Cementerio viejo; que cuando llegaron Pedro Joel desenterró otro lugar y salió la pierna; que en un primer momento no le creían porque estaba ebrio; que el testigo insistía; que el entierro no era profundo ya que el cuerpo estaba encimita; que pudo ver un canguro, un cuchillo y una tabla con un clavo; que el cuchillo era un cuchillo de cocina semi nuevo y manchado con sangre, que no estaba torcido; que el canguro era viejo y manchado con sangre; que la tabla era vieja de unos cuarenta centímetros con un clavo impregnado el cual estaba oxidado; que si habían bastantes manchas de sangre; no habían signos de que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alguien había estado presente; que no les dijo quien había estado en la escena del crimen: que la zona de entierro era reciente; que no se pudieron percatar con que se había hecho el entierro; que los vecinos decían que ese era un hueco y que hablan echado arena; que el occiso tenía unas zapatillas viejas y plomas.</p> <p>6.2.1.4. EXAMEN DEL TESTIGO D. M. H. L: Luego de tomarlas sus generales de ley y de prestar el juramento-respectivo, al INTERROGATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Manifestó trabajar en el Serenazgo de Negritos: que nunca conoció al occiso ni al acusado; que si conoce a P. J. F. G. Ya que fue la persona que les aviso de los hechos; que el día de los hechos se encontraban en una AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA: Manifestó que P. J. F. G. no les dijo quién era el enterrador ni a quien habían enterrado: que desde el lugar donde es dieron aviso al lugar de los hechos hay unos tres kilómetros más o menos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al ser precisada por el Juez expreso: Que el cuchillo era pequeño de hierro; no estaba torcido; no tenía manchas de sangre, que en el suelo había sangre: que había una madera vieja que estaba limpia; que P. J. F. G. solo pedía que lo acompañen a desenterrar a su amigo: Que El lugar donde este estaba desenterrando era arena; Que estaba con una capa de tierra que habían tirado en una especie de bajada; que no vieron a nadie más el día de los hechos; que la zona es oscura ya que es un Cementerio.</p> <p>6.2.1.6. EXAMEN DEL TESTIGO J.C. R. M. N B.: Luego de tomarlas sus generales de ley y de prestar el juramento respectivo, al INTERROGATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Manifestó conocer al acusado de tiempos en el barrio así como el occiso; que se enteró de la muerte porque la gente estaba hablando de la muerte del muchacho; que el día de los hechos subió al cerro y vio de lejos que estaban que discutían al finado y a “La Rata”; que no lo vieron porque se fue por el cerro y ellos estaban en la quebrada; que vio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que estaban que discutían por las expresiones gestuales y las agresiones que se estaban haciendo mutuamente: que no vio a nadie más con ellos; que el lugar es San Cristóbal Alto por el cementerio y hay una quebrada; que no pudo notar si alguien tenía un cuchillo en sus manos que solo avanzo para evitar problemas.</p> <p>CONTRainterrogatorio de la Defensa: Manifestó que le dicen "Nacho" y ser compañero del acusado así como también el finado; que conoce a la madre del occiso porque le vende a ella verduras y frutas; que el día de los hechos a la una horas de la mañana se encontraba con su familia tomando y luego se le escapó a su esposa para ir a consumir; que tomo conocimiento de los hechos ya Cuando se dirigía a su casa; que no vio la hora de la discusión del occiso y acusado: que nunca ha tenido contacto con la madre del occiso después de ocurridos los hechos; que consume droga desde los veinte años.</p> <p>AL SER PRECISADO POR EL JUEZ RESPONDIÓ;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que consume pasta; que no recuerda la hora a la que paso por el lugar pero fue al amanecer; que lo señores estaban en la quebrada discutiendo; que vio que se tumbaban; que iba a pasar por el lugar pero al percatase que estaban que discutían su fue por otro lugar; que vio que movían sus manos; que no le intereso el pleito porque era pleito de fumones y no le intereso ya que no quería problemas; no vio que tengan objetos en sus manos; que no se encontraba fumado 5 cuando los vio; que el señor estaba con un polo blanco un pantalón blue Jean y unas zapatillas blancas y el finado con un</p> <p>6.2.2.1.- EXAMEN DEL P. B. H. G. N. a quien luego de preguntarle sus generales de ley se procedieron a tomarle el juramento respectivo. Antes de dar inicio a las interrogantes, se le exhorta a que haga una explicación respecto a su dictamen pericial N° 2013-001 -000047-DMLP el cual expreso: corresponde a un examen de tipo oncológico, es decir un examen de zarro ungueal de muestra de la persona de D. F. I. alcanzado al laboratorio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la División de Medicina Legal de Piura por el Dr. Edwin Iván Paredes Ruiz de la División Médico Legal de Talara, en este caso se aplicó el examen de orientación de aplicación de descarte de sangre denominado test de peroxidasa y test de Adler llegando a la conclusión de posible muestra de sangre humana en las dos muestras alcanzadas.</p> <p>INTERROGATORIO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Manifestó que no tiene ningún vínculo con la persona o familia del agraviado que se desempeña como biólogo del Ministerio Publico desde julio del dos mil seis y desde dos mil nueve Médico legal de Piura, que si ha elaborado el dictamen pericial que se le pone a la vista rearmándose en todos sus extremos; es un examen Oncológico es decir se quiere determinar qué tipo de sustancia hay en el sarro ungueal de la persona es decir debajo de las uñas de la persona siendo que con esas muestras se podría solicitar algún examen posterior como ADN; que la muestra fue recogida de D. F. I. según el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>examen de necropsia; que se le hizo llegar dos muestras de sarro ungueal de mano derecha y de mano izquierda, determinándose que existía sangre humana que no puede determinar si es suficiente la cantidad de muestra recogida, que no puede explicar que ha sido de la muestra, que se ha remitido la muestra al laboratorio del Ministerio Publico de Lima.</p> <p>Se deja constancia que la defensa técnica del acusado no efectuó pregunta alguna</p> <p>Al ser precisado por el juez señalo .- Que la muestra se ha tomado del occiso y al acusado; que respecto de su pericia él ha hecho solo del difunto; que para efectos de hacer la homologación se le ha tomado una muestra al acusado Fernández Medina; que el fin de su pericia era encontrar que había en las uñas del occiso siendo el resultado probable sangre humana puesto que es un examen de orientación y se determina con un examen posterior el cual es el ADN; que si se ratifica de su informe de Biología Forense; que lo que examina fue</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sarro ungueal de mano derecha e izquierda de D. F. I. , detectándose presencia de sangre humana y no tejido epitelial; que él no puede determinar de quien era la sangre encontrada: que las dos pruebas que se realizaron fueron de orientación y consisten en descartar que algo no sea sangre, es decir que al agregar la sustancia de peróxido de hidrógeno forman micro burbujas y si esto oxida da al positivo al test de Adler lo que indica la probable presencia de sangre humana: si hay sangre si o si será positivo pero también puede drogas y las presentarla también en un estado de lucidez. Refirió que con la victima ya tenían conflictos, por lo que su estado estaba exacerbado.</p> <p>6.2.2.3.- dejándose constancias que con respecto a los peritos médico Edwin Iván Paredes Ruiz quien suscribió el Certificado Médico Legal Nro. 00001443A de fecha dos de enero del dos mil trece practicado a J. F. M. y Protocolo de Autopsia Nro. 01-2013 realizado al occiso agraviado D. F. I. . Peritos Biólogos Lorena Banda de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cruz y Mariana Elena Medina Quintanilla, respecto a la prueba de AND -Resultado Caso ADN 2013- 107 de fecha de reporte 03 de abril del 2013 realizado al occiso agraviado D. F. I. ; Peritos Químicos Farmacéuticos H. San M. C., y F. B. L. S. respecto al dictamen Pericial Nro. 20130020011439 de fecha 06 de enero del 2013, expedido por el Servicio de Toxicología Forense predicado al occiso agraviado D. F. I. y del perito Biólogo Forense CMMDATE SER PNP Cesar Ramiro Requejo Llaja respecto al dictamen pericial de Biología Forense Nro. 853-860113 su fecha 13 de febrero del 2013 sobre la cadena de custodia sobre los objetos encontrados en la escena del crimen como un cuchillo, dos piedras de 300 y 100 gramos aproximadamente las etnias presentaban manchas de sangre, , una madera de forma cuadrangular de 31 cm de largo por 04 de ancho y 02 cm de espesor ,porciones de arena mal olientes con manchas de sangre, un canguro de cuero, un fragmento de madera de 12 cm una botella de vidrio y una cajetilla de cigarrillo marca caribe , la Representante del Ministerio Publicó</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prescindió de sus examen que estos presentan en el juicio disponiéndose se oralizen sus dictamen periciales acotados en su oportunidad . no habiendo oposición por parte del abogado de la Defensa del acusado.</p> <p>6.2.3.- DOCUMENTALES: OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>6.2.3, 1.- ACTA DE HALLAZGO DE CADÁVER suscrita el día 01 de enero del 2013. El Representante del Ministerio Publico señala que la utilidad. pertinencia y conducencia de este medio de prueba es de acreditar el lugar, hora la forma y circunstancias en que fue hallado el cadáver del occiso agraviado D. F. I. así como las evidencias heladas en la escena del Crimen. Se Oraliza. La defensa Técnica del acusado no se opuso.</p> <p>6.2.3.2.- ACTA DE HALLAZGO RECOJO E INCAUTACIÓN de fecha 01 de enero del 2013. El Ministerio Publico señala que la utilidad pertenencia y conducencia de este medio de prueba es la de acreditar las evidencias que se hallaron en la escena del crimen Se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Oraliza La Defensa Técnica Publica del acusado no se opuso.</p> <p>6.2.3.3.- ACTA DE EMBALAJE Y LACRADO DE LAS EVIDENCIAS ENCONTRADAS EN LA ESCENA DEL CRIMEN de fecha 01 de enero del 2013: El Ministerio Publico que la utilidad pertinencia y conducencia de este medio de prueba es la de acreditar las evidencias halladas.</p> <p>6.2.3.9.-DICTAMEN PERICIAL Nro. 20130001000047 DEL SERVICIO DE BIOLOGÍA FORENSE, suscrito por el Biólogo Mg, H. G. N. de fecha 31 de enero del 2013 que fuera explicado por su suscrito en este juicio oral.</p> <p>6.2.3.10.- EXAMEN PERICIAL N° 2013-00-201439 DEL SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2013, SUSCRITO POR LOS PERITOS QUÍMICOS FARMACÉUTICOS F. M. L. S. y H. M. C. Se dispuso la Oralizacion del mismo por acuerdo de las partes. por cuanto se prescindió del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>examen de sus suscriptores</p> <p>6.2.3.11 .- DICTAMEN PERICIAL DE PRUEBA DE ADN PRACTICADO AL OCCISO AGRAVIADO D. P. I. REPORTADO EL DÍA 03 DE ABRIL DEL 2013, QUE CONTIENE LOS RESULTADOS CASO ADN; 2013-107. SUSCRITO POR LOS PERITOS BIÓLOGOS M. M. Q. y L. B. DE LA C. Se dispuso la Oralización del mismo por acuerdo de las partes por cuanto se prescindió del examen de sus suscriptores.</p> <p>6.2.3.12. PERICIA DE BIOLOGÍA FORENSE N° 853-860-13 de fecha 22 de febrero del 2013 SUSCRITA POR EL PERITO BIÓLOGO FORENSE C. R. R. LL.: Se dispuso la Oralización del mismo por acuerdo de las partes, por cuanto se prescindió del examen de su suscriptor.</p> <p>6.2.3.13.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA NRO 002557-2013-PSC DE FECHA 12 Y 14 DE SETIEMBRE DEL 2013 PRÁCTICA A J. F. M. POR EL PERITO PSICÓLOGO L. A. A. La</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>misma que fue ratificada por su suscriptor en el contradictorio.</p> <p>6.2.4.- DE OFICIO: De conformidad con el artículo el señor Juez actuó como medio probatorio:</p> <p>6.2.4.1.- CAREO ENTRE EL TESTIGO P. J. F. G. Y EL ACUSADO J. F. M. : el testigo le manifiesta al acusado que si lo vio y no sabe porque está mintiendo y que le toco la espalda por eso ahí le pudo ver la cara y le pregunto qué estaba haciendo y el acusado le dijo que estaba muerto; y el acusada niega los hechos diciendo que no lo había visto respondiéndole que no puede haber sido por qué el testigo siempre para fumando y lo desmiente en el sentido que el testigo ha manifestado en este acto que fuma tres veces al día y si lo vio porque no lo detuvo, además el acusado refiere que si es que dice que 10 vio porque no lo detuvo y se lo llevo de ahí; el testigo refiere que no lo ha visto pelear que lo ha visto enterrando a una persona; el acusado refiere que el testigo es violento y si es que dice D. F. I. y el acusado José Fernández se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>produce una discusión verbal por espacio de cinco minutos donde el primero le reclama la suma de cinco soles que hace cuatro años la madre de aquel le había dado al acusado para que lo traslade al occiso agraviado a un Centro de rehabilitación así como no haber devuelto el dinero, es ahí que interviene la madre de este expresándole que ya se había resuelto ello, que se tranquilizara apaciguándose las cosas para luego retirarse el acusado es así que transcurrido cinco minutos detrás de este se retira el agraviado hechos que son probados con el examen realizado por Ana Rosario Iglesias así como del propio acusado J. F. M. , c) Que está probado que después que el acusado y occiso agraviado se retiran del inmueble de Ana Rosario Iglesias Díaz encontrándose ambos en el Sector del AAHH San Cristóbal Alto —Altura de la Villa Carrozable del Cementerio Antiguo lugar denominado como la quebrada en el Distrito de Negritos originándose una agresión mutua hecho que se encuentra probado con lo expresado por el acusado así como con el certificado médico legal Nro. 00014-SAO O practicado al acusado J.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>F. M. y corroborado con el protocolo de autopsia Nro. 01-2013 que señala que el occiso agraviado D. F. I. presentaba múltiples lesiones contusas , contuso cortantes y cortantes superficiales a predominio de cabeza ,rostro y miembros superiores así como de las Tomas fotográficas que se realizaron durante la realización de la autopsia , d) Que está probado que la discusión violenta que sostuvieron ambos, fue observada por Juan Carlos Ricardo Mogollón tal como así lo ha relatado en su testimonial prestada en este juicio oral, e) Está probado que cuando se produjo la agresión física tanto el occiso agraviado D. F. I. como el acusado J. F. M. se encontraban bajo los efectos de la droga así como de alcohol, hechos que son probados con lo vertido por Ana Iglesias Díaz madre del occiso y corroborado con el Dictamen Pericial N°. 20130002001439 practicado por el servicio de Toxicología Forense suscrito por los peritos químicos farmacéuticos H. M. C. y F. M. L. S. que concluyo positivo para la muestra de sangre del occiso D. F. I. con una cantidad de 3.85 g00/100 del alcohol etílico</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la misma que tiene como efecto "COMA" t) Está probado que esta circunstancias ventajosa que fue aprovechada por el acusado para causarle la muerte del occiso agraviado tal como así lo ha reconocido el propio acusado al ser examinado en este juicio oral señalando que al tirarle un puñete al occiso este cayó al suelo y quedo semi inconsciente, ante ello opto por cubrirle el cuerpo de aquel con arena, esto es enterrarlo sin percatarse que aun este estaba con vida lo cual se determina con el Protocolo de Autopsia Nro. 01-2013 que la muerte del occiso agraviado Daniel Ferias Iglesias se produjo por asfixia mecánica , teniendo como agente coadyuvante enterramiento en arena , cuya su fallecimiento se acredita con la partida de defunción g) Que está probado que fue el acusado J. F. M. quien</p> <p>DECIMO: GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LAS IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO EN SU CONTRA, VALORANDO LA PRUEBA</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ACTUADA EN ESTE JUICIO ORAL.- Qué, en el presente caso sub — lúdica que se investiga jurisdiccionalmente, con el acervo probatorio que ha sido actuado en este juicio oral se ha llegado a establecer contundentemente la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio en la figura de homicidio simple , en razón que de autos, así como las audiencias privadas realizadas a través del presente juicio , con la garantía de nuestro sistema acusatorio y adversarial, se ha demostrado que el acusado J. F. M. dio muerte intencionalmente al occiso agraviado Daniel Ferias Iglesias en consecuencia está acreditada su responsabilidad penal por haberse verificado: í) Que, es un principio universalmente conocido, que en materia penal la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, razón por lo cual el juzgador al analizar un hecho punible habrá de hacerlo apreciando y valorado de manera objetiva las pruebas idóneas aportadas durante el periodo investigador la mismas que serán contrastadas al momento de decidir la Litis, y sean capaces de despejar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>toda duda sobre la realización del evento criminoso y la responsabilidad del imputado, produciendo absoluta convicción respecto a la culpabilidad del encausado ,en cuyo caso podrá ser pasible de sanción penal de no ser así es imperioso absolverlo de los cargos que se le incriminan al justiciable; ii) Que bajo este contexto, es de tenerse en cuenta que en materia penal, el análisis de hecho punible debe ser realizado de manera objetiva teniéndose en cuenta las pruebas actuadas durante todo el proceso, las que deben ser compulsadas y analizadas en forma global, no aislada, empírica o fragmentariamente, debiendo comprenderse cada uno de los elementos de prueba y su conjunto a fin de constatarse en primer término, si se cometió un ilícito penal, y en segundo término si concretamente se cometió por determinados procesados. para así sancionar al agresor a través del Jus Puniendi, iii) bajo este contexto conceptual tenemos que el primero de enero del año dos mil trece a las cinco horas de la madrugada aproximadamente el acusado J. F. M. (a) "La Rata" se hallaba consumiendo droga en el Cementerio de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Negritos jurisdicción de la provincia de Talara asistiendo al lugar al solo mientras que en otro hueco se encontraba también el occiso agraviado Daniela Fallas Iglesias (a) "El Tieso", llevando consigo diez ketes de pasta básica para consumirlo no logrando consumirlo en su totalidad porque apareció el agraviado quien lo amenazo con que le iba a pasar algo sino le devolvía cinco soles que le había pedido a la progenitora de este para llevarlo a un centro de rehabilitación toda vez que este era consumidor, _ para luego retirares ambos dirigiéndose hacia el inmueble del agraviado reclamándose/ en el camino; iv) Que asimismo ese mismo día al promediar las siete horas con treinta minutos de la mañana, aproximadamente en el exterior del inmueble de Ana Rosario Iglesias Díaz ubicado en calle Junín N° 201-Negritos- Medina no percatándose de su presencia por cuanto se fue por el Cerro y ellos estaban en la quebrada viendo que estaban discutiendo por las expresiones gestuales y agresiones que se estaban haciendo mutuamente no viendo a nadie más por el lugar , que el lugar específicamente era San Cristóbal Alto por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cementerio , solo se limitó avanzar para evitar problemas ya que era un pleito de fumones no Interesándole ello ,puesto que no quería problemas precisando que el lugar donde estaban discutiendo es fumadero es donde fue hallado muerto el agraviado esta diez metros agregando el mismo que es de fácil escaparse , ya que no es zona transitable , vii) Aun más se acreditado que cuando se produjo la agresión física tanto el occiso agraviado como el acusado se hallaban bajo los efectos de la droga así como de alcohol, hechos que son probados con lo vertido por Ana Iglesias Díaz madre del occiso, quien ha referido que ese día de producidos los hechos noto que su hijo y el acusado estaban drogados lo cual se encuentra corroborado con el Dictamen Pericial N° 20130002001439 practicado por el servicio de Toxicología Forense suscrito por los peritos químicos farmacéuticos H. M. C. y F. M. L. S.que concluyo positivo para la muestra de sangre del occiso D. F. I. con una cantidad de 3.85 g00/100 del alcohol etílico la misma que tiene como efecto "COMA" circunstancias ventajosas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que fue aprovechada por el acusado al ocasionar una indefensión al occiso por su estado de embriaguez tal como así lo ha reconocido el propio acusado al ser examinado en este juicio oral señalando que al tirarle un puñete al occiso este cayó al suelo y quedo semi inconsciente, ante ello opto por cubrirle el cuerpo de aquel con arena, esto es enterrarlo sin percatarse que aun este estaba con vida, es por ello que el Protocolo de Autopsia Nro. 01-2013 suscrito por el Médico Legista Dr. E. I. P. R. determina que la muerte del occiso agraviado D. F. I. se produjo por asfixia mecánica teniendo como agente coadyuvante enterramiento en arena , además acreditándose su fallecimiento con la partida de defunción suscrita por el Área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de la Brea-Negritos , con lo cual se acredita la materialización del delito de homicidio simple; vi) acreditándose la participación del acusado en el hecho factico probado, con la frontal sindicación realizada por el testigo Joel Flores García quien al ser examinado en este contradictorio expreso que el día primero de enero del dos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mil trece a la siete horade la mañana luego de haber estado consumiendo droga , cuando se hallaban de regreso a su casa , observo a una distancia de quince metros a una persona arrodillada , tras acercarse tocarle el hombro y al preguntarle ¿ Que estaba haciendo ¿ al dar la vuelta esta persona .pudo reconocer que era el acusado J. F. M. (a) "La Rata" ,quien además de tener la mitad del rostro cubierto con sangre se encontraba con sus manos cubriendo con arena el pie de una persona" que respecto al rostro ensangrentado se prueba con lo expresado por el acusado al señalar después de mantener la gresca con el occiso , decisión y a su vez el testigo debe ser un testigo presencial de los hechos tácticos. en consecuencia el testimonio es una de las distintas pruebas que pueden plantearse en un juicio, su validez dependerá de la credibilidad del mismo, que a su vez depende de una serie de factores como la afinidad o enemistad que puede tener con alguna de las partes procesales. asimismo el testigo es la persona que puede aportar una determinada información en el juzgamiento, la declaración testimonial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituyen pruebas fundamentales para esclarecer el objeto del proceso, al tratar de fuentes de información para inclinar la balanza de un lado a otro.² Que en el caso de autos, resulta pertinentes otorgar valor probatorio a esta testimonial por cuanto no existe ningún aspecto contradictorio por el contrario ha sido uniforme y coherente en narrar los hechos pues en ningún momento se ha comprobado que entre este y el acusado haya habido conflicto o rencillas personales por el contrario ambos han señalado que eran buenas inclusive el acusado en alguna oportunidad le invito licor para bajar la droga por ser ambos consumidores de droga lo cual se colige que tenían buenas relaciones amicales, xi) Qué, no está demás indicar que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario Nro. 02 - 2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005, referido a los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, el considerando décimo refiere que " tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio <i>testis unus testis nullus</i>,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, las garantías de certeza son las siguientes.</p> <p>A.- Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen actitud para generar certeza. B.- verosimilitud, que no solo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria y persistencia en la declaración. Teniendo en consideración que presente Acuerdo Plenario, que es de cumplimiento obligatorio para todos los jueces de la República de todos los niveles, debemos indicar que efectivamente los presupuestos procesales de las garantías de certeza del presente Acuerdo Plenario se cumplen en el presente caso, toda</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vez que el testigo P. J. F. G. al momento de su declaración en el juicio oral, refirió en forma uniforme como se produjeron los hechos sindicando frontalmente al acusado de haber lo reconocido como la persona que con sus manos estaban cubriendo con arena el pie de una persona ante lo cual salió a peticionar escena de los hechos, aceptando que haber discutido así como haberse producido una discusión a raíz de los cinco soles que la madre de este le había dado en un oportunidad para que lo lleve al Centro de Rehabilitación ya que este era consumidor de drogas; así como haberse agredido físicamente de la manera mutua y reciproca ya que propino un puente el cual cayó al suelo quedado inconsciente dejando ahí para retirarse a su inmueble, sin embargo con los medios ya actuados y valorado en juicio oral se ha demostrado su participación en el evento delictivo que se le incrimina en calidad de autor que si bien su defensa técnica ha señalado que con los exámenes de ADN —Resultados caso ADNN 2013 -1007 elaborados por los peritos Biólogos María E Medina</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Quintanilla y Lorena Band de la Cruz, practicado al occiso agraviado que fueron actuados en este contradictorio oralizandose los mismos, son restos de sangre del occiso agraviado D. F. I. así como haberse encontrado otros tipos de sangre lo que señala que hubieron otras personas sin embargo no es la única prueba que se ha sido valorada existiendo otras que han contradicho el principio de inocencia que gozaba el acusado, las cuales ya han sido comentadas y explicadas en los considerandos precedentes , por lo que resulta pertinente aplicar el lus Puniendi, esto es aplicar la sanción que corresponda. y xii) que con relación las pruebas actuadas consistentes en el Examen Pericial Nro. 201300100047 practica por el Perito Biólogo Herbet Gómez Nunura y la Pericia de Biología Forense N° 853-860-13 de fecha 22 de febrero del 2013 suscrita por el Perito Biólogo Forense Cesar Ramiro Requejo Llaja y Examen Pericial nro. 201300100047 practica por el biólogo Herbet Gómez Nunura, las mismas que fueron ratificadas por ambos peritos en este juicio oral no aportan</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayores elementos probatorios para ser merituados, por cuanto ninguna de ellas determinan a quien corresponde la sangre humana hallada tanto en la mano derecha e izquierda del occiso agraviado D. F. I. ni tampoco los restos de sangre humana encontradas en las evidencias halladas en la escena del crimen.</p> <p>NOVENO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Que, en consecuencia al haberse acreditado de manera palmaria la responsabilidad penal del acusado en el delito incriminado, es necesario aplicar el <i>lus Puniendi</i> Estatal, con la imposición de una sanción penal. la misma que tiene función preventiva, protectora y resocializadora; entendida así, no debe ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo, debiendo imponerse con justicia, racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura inserción en la comunidad. Asimismo la sanción a imponer, debe tenerse en cuenta la pena conminada por la norma para el delito</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal que prevé una sanción mínima de seis años y no mayor a veinte años de pena privativa de la libertad, reservada a todos los ciudadanos que puedan recibir alguno tipo de daño derivado de la comisión de un delito, por lo que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es las consecuencias del delito, no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que resulta necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, acorde con las posibilidades del imputado por lo que la reparación solicitada por el Ministerio Público guarda proporción con el daño ocasionado a la Víctima.....</p> <p>DECIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE COSTAS: El Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo, en tal sentido el artículo cuatrocientos noventa y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siete de la norma procesal señala como regla general que estas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados, además se establece que las costas están constituidas por las tasas judiciales, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, los honorarios de los abogados de la parte vencedora, las mismas que se liquidarán por el secretario correspondiente en ejecución de sentencia, por el órgano jurisdiccional competente, por lo que siendo esto así y de oficio este Juzgado Unipersonal, dispone el pago de costas que serán pagadas por el acusado en ejecución sentencia.</p> <p>Por lo expuesto, juzgando los hechos fácticos, según los principios de la lógica, la sana crítica y en aplicación de los artículos cuarto del Título Preliminar, doce, veintitrés, noventa y dos, noventa y tres y ciento seis del Código Penal Vigente, concordante con el artículo trescientos setenta y uno, inciso uno y dos, trescientos noventa y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuatro al trescientos noventa y nueve del Nuevo Código Procesal Penal, EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE TALARA Magistrado L. A. S. C., Administrando Justicia a nombre de la nación, emite el siguiente pronunciamiento jurisdiccional.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en,

la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Descripción de la decisión	detención, esto es, desde el día veintiséis de diciembre del dos mil trece vencerá el día veinticinco de diciembre del dos mil.	clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple						X				
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>En el establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones emiten la siguiente resolución:</p> <p>I.-VISTA Y OIDA</p> <p>1.1.-La audiencia de apelación de sentencia del</p>	<p><i>agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>presente proceso, en la cual intervino el Defensor Público Dr. J. T. B., el sentenciado J. F. M y la fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior de Apelaciones de Sullana Dra. F. B. R..</p> <p>II.-IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>2.1.- La resolución materia de impugnación es la sentencia de fecha veintitrés de agosto del presente año, expedida por el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Talara, la misma que resolvió condenar al acusado J. F. M, como autor del delito Contra la vida, el cuerpo y la Salud en la figura de homicidio en la modalidad de homicidio simple en agravio de D. F.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>I, imponiéndosele nueve años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva. Asimismo por concepto de reparación civil, la cantidad de diez mil nuevos soles.</p> <p>III.-HECHO IMPUTADO</p> <p>3.1.- El representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio, imputada a J. F. M, “alias la rata”, la comisión del delito de Homicidio Simple en agravio de D. F. I, toda vez que el día uno de enero del año dos mil trece, aproximadamente a las siete con treinta minutos antes de la mañana, los citados sujetos procesales llegaron al domicilio de la señora A. R. I. D. (madre del occiso), sito en la calle Junín N° 201 del Distrito de Negritos-Talara, lugar donde se produjo una discusión en forma verbal, por cuanto la señora en mención, hacía tiempo atrás le había entregado al acusado la cantidad de cinco nuevos soles, con el fin de que lleve a su hijo al centro de rehabilitación, hecho que no se produjo, ocasionando que el occiso le</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reclame al acusado por tal motivo, optando éste por retirarse del citado domicilio y transcurrido cinco minutos aproximadamente el agraviado va tras él. Posteriormente a inmediaciones del Asentamiento humano San Cristóbal Alto, a la altura de la villa carrozable, específicamente por el cementerio antiguo del citado distrito, el acusado y el occiso se encontraron, produciéndose entre ellos una agresión física, en donde el acusado hace uso de un cuchillo, resultando éste con lesiones contusas en el rostro, miembros superiores y el tórax y el occiso con lesiones contusas, contuso cortantes y cortantes superficiales a predominio de cabeza, rostro, miembros superiores y aprovechando el acusado que el occiso, se encontraba en estado de embriaguez total y cae al suelo producto de un golpe, procediendo éste a enterrar y cubrir el cuerpo de D.F.I con arena, provocando con ello su muerte por asfixia mecánica.</p> <p>Asimismo se tiene, que por dicha zona y a la misma</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hora, transitaba el señor P. J. F. G. , quien al observar que una persona se encontraba enterrando a otra, se acercó, a efectos de preguntar a ésta persona, que se encontraba haciendo, la misma que respondió que estaba muerto, momento en el cual, Pedro Flores García logra reconocerlo (al hoy acusado), sugiriéndole que comunique a la autoridad policial y al no obtener respuesta alguna, se retiró de ese lugar el citado, a fin de dar parte a la policía, encontrándose en dichas instantes con dos señoritas del serenazgo, a quienes les comento lo que había presenciado y en compañía de ellas subieron hasta el lugar de los hechos, encontrando que todo está cubierto de arena y al no creer las señoritas de lo que el testigo les estaba comentando, éste procedió a escavar en la arena, encontrando una zapatilla, siendo así, que el personal de serenazgo, procede a dar aviso a la policía, quienes con la participación del representante del Ministerio Público, llegan a constatar el pie de una persona, que calzaba una zapatilla de color beige, la misma que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontraba de arena, así también encontraron huellas de sangre esparcidas en la arena en un radio de quince centímetros aproximadamente, un cuchillo de cocina de una promedio de diez centímetros, un canguro, pedazos de tronco con sangre y una botella de vino.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de homicidio culposo, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>IV.-FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE IMPUGNANTE</p> <p>La defensa técnica del sentenciado, cuando oralizó su fundamentación del recurso de impugnación, solicitó se revoque la sentencia, en el extremo de la pena, principalmente en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>4.1.-Con fecha, veintiséis de agosto del dos mil catorce, el juez del juzgado Penal Unipersonal de Talara, dictó sentencia en contra de su patrocinado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>				X						16

	<p>por el delito de homicidio Simple, imponiéndosele nueve años de pena privativa de libertad efectiva y asimismo se fijó la suma de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos forzosos del occiso, pese a que mi patrocinado en el momento en que ocurrieron los hechos, se encontraba bajo los efectos del licor y la droga, vulnerándose con ello el principio de proporcionalidad.</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>4.2.-Que, respecto al principio de proporcionalidad, debe considerarse que responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o restricción de la libertad.</p> <p>4.3.-Asimismo, que los hechos ocurrieron por una discusión que empezó el occiso, quien también se encontraba drogado.</p> <p>4.4.-También, se debe tener en cuenta que su defendido, es un agente primario, carece de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p>			X									

<p>antecedentes.</p> <p>4.5.-En Suma, la pena a imponerse a mi patrocinado deberá ser desmenuída.</p> <p>DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>La Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior de Apelaciones de Sullana Dra. Frida Borjas Roa, en concreto solicita se confirme la sentencia, al haberse acreditado la responsabilidad del acusado y asimismo acotó que la reparación civil fijada en diez mil nuevos soles es una cantidad proporcional a la afectación del bien jurídico protegido, que en este caso es la vida humana.</p> <p>V.- DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>5.1.-La parte apelante no ha ofrecido nueva prueba, las partes no solicitaron la oralización de alguna actuación probatoria del juicio oral o de algún acto</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sicumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de investigación, por lo que no existiendo ninguna actuación probatoria se pasó a la parte de los alegatos finales.</p> <p>VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>6.1.-El inciso 1 del Artículo 409 del Código Penal, establece que la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, siendo así la Sala Penal de Apelaciones de éste Distrito Judicial, es competente para resolver la impugnación de la sentencia, emitida mediante resolución número dieciocho.</p> <p>6.2.-La defensa técnica del sentenciado en su pretensión impugnativa, oralizada en la audiencia ha solicitado se revoque la sentencia emitida recurrida en el extremo de la pena, toda vez que, de manera desproporcional el A quo ha impuesto una pena</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privativa de la libertad de nueve años, vulnerando el principio de Proporcionalidad.</p> <p>6.3.-El A-quo decidió imponer a J.F.M una pena efectiva, al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado en el delito incriminado (homicidio Simple), siendo así le impuso nueve años de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta los fundamentos establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, los cuales se detallan a continuación: a.-La carencia de antecedentes penales, esto es se trata de un agente primario, pues no registra precedentes delictivos, b.-Su cultura y sus costumbres, pues se trata de una persona que se dedica al consumo de drogas, lo cual está ligado al consumo de alcohol, c.-Su grado de instrucción y oficio, pues el acusado cuenta con quinto año de educación secundaria y se dedica a la carpintería, d.- Las formas y circunstancias como se cometieron los hechos, esto es que se originó la gresca a raíz de que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el acusado le había solicitado la cantidad de cinco nuevos soles para que sea tratado en un centro de rehabilitación a la madre del occiso, que al no haberse cumplido con tal fin, se suscitó la discusión verbal que conllevó un resultado trágico, esto es la muerte del agraviado, además tuvo en consideración que ambos consumían droga y alcohol, e.-El acusado, no tiene la condición de reincidente o habitual, f.-También se basó en que el acusado negó los hechos que se incriminan y g.-Finalmente, se meritó que no se había reparado voluntariamente el daño ocasionado por su actuar delictivo.</p> <p>6.4.-De la revisión de la sentencia materia de impugnación, se advierte que el representante del Ministerio Público, en el juicio oral, acreditó su tesis inculpativa respecto a la existencia del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio en la modalidad de homicidio simple tipificado en el artículo 106 del Código Penal, que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prevé una pena no menor de seis ni mayor de veinte años, así como la responsabilidad penal del acusado J.F.M, toda vez que al plenario concurrió el testigo P. J. F. G. , quien manifestó que el día de los hechos, se encontraba en el cementerio antiguo de Negritos, consumiendo droga y cuando bajaba de éste lugar, pudo ver a una persona que estaba arrodillada, el cual era el acusado, a quien le pregunta que estaba haciendo y el acusado le respondió que estaba muerto, preguntándosele que porque no daba aviso a la policía y se fue, que vio que el acusado tenía sangre en el rostro, que él acusado no le respondió nada y siguió enterrando al agraviado, que luego vio al serenazgo y les dijo que había una persona enterrando a otra, que las chicas del serenazgo subieron con él, puesto que éste, les comentó lo que había visto y empezaron a desenterrar encontrando una zapatilla y las señoritas le dijeron que iban a comunicar a la policía y luego éste se retiró del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar.</p> <p>6.5.-Premisas aplicables al caso materia de análisis:</p> <p>1.-<u>Delito de Lesiones Graves:</u></p> <p><u>Marco Jurídico</u></p> <p>El delito de Lesiones Graves, se encuentra previsto en el Art. 121 del Código Penal, el mismo que establece una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años.</p> <p>Para la jurisprudencia, el delito de lesiones graves se configura cuando el sujeto activo, produce en el sujeto pasivo un daño en su integridad física, corporal o la salud mental, sin que medie para ello el ánimo de matar, que, haciendo un análisis jurídico y objetivo de los hechos expuestos y las pruebas que obran en autos ha quedado plenamente acreditado el delito de lesiones, con el certificado Médico legal que obra en autos, así como la responsabilidad penal del encausado...).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>2.-Delito de Homicidio Simple</u></p> <p>Para la jurisprudencia, la configuración del delito de Homicidio Simple se requiere la concurrencia de tres supuestos a).-Un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, b).- Un elemento objetivo, consistente en que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido y c).- Un elemento Subjetivo, que es el dolo, consistente en que el conocimiento y voluntad del agente ha de abarcar no solo al hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido. R.N. N° 1436-2014-Lima</p> <p><u>3.-Delito de homicidio Culposo</u></p> <p><u>Marco Jurídico</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El delito de Homicidio Culposo o conocido también en otras legislaciones como homicidio por negligencia, por culpa, no intencional, por imprudencia o por impericia, está prevista en el Artículo 111 del Código Penal.</p> <p><u>Tipicidad Objetiva</u></p> <p>El delito de Homicidio Culposo, se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado culposamente.</p> <p><u>Bien jurídico Protegido</u></p> <p>Para la jurisprudencia en el delito de Homicidio culposo, el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte. Exp. 4527-98. Jurisprudencia Nacional. Proceso sumario, 1999, p97.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Sujeto Activo</u></p> <p>Puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad personal especial, Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal, Parte Especial, Idemsa-Lima – Perú, Pág. 136</p> <p><u>Tipicidad Subjetiva</u></p> <p>En el Homicidio Culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, no áctua con el ánimo necandi. No requiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En ese sentido la Figura del homicidio Culposo necesariamente requiere la presencia de la Culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal, Parte Especial, Idemsa-Lima – Perú, Pág. 136-137.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Consumación</u></p> <p>El homicidio por Culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado- Muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente. En tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado, no es suficiente para estar frente al ilícito en hermenéutica, resulta necesario la producción efectiva del resultado muerte. Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal, Parte Especial, Idemsa-Lima –Perú, Edic 2004. Pág.137.</p> <p><u>4.-Concurso Ideal</u></p> <p>La normatividad vigente contempla al concurso real de delitos en el Art. 50 del Código Penal, el mismo que prescribe que cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicara únicamente a ésta.</p> <p>6.6.-Ahora bien de la revisión y análisis de los actuados, se advierte que las conductas realizadas por el acusado, se subsumen en la comisión de dos tipos penales:</p> <p>Por un lado tenemos, que se configuro la comisión del delito de Lesiones graves, toda vez que después de haberse producido una discusión en forma verbal entre el acusado y el agraviado, en la casa de la madre del occiso, éstos se encontraron posteriormente a la altura del cementerio antiguo de Negritos, produciéndose una agresión física entre ambos, resultando el agraviado con lesiones externas de tipo contusas, contuso cortantes y cortantes superficiales a predominio de cabeza, rostro y miembros superiores, conforme se corrobora con la descripción del protocolo de Necropsia obrante a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Folios 55 de la carpeta Fiscal.</p> <p>Por otro lado, tenemos que la otra conducta se encuadra en el delito de Homicidio Culposo y no de Homicidio Simple; Toda vez que éste no tuvo la intención de causar la muerte a D.F.I; es decir que cuando éste cae al suelo producto de un golpe, el acusado cubrió el cuerpo con arena, siendo que por ese actuar originó el resultado letal, circunstancia que se corrobora con la descripción realizada en el protocolo de Autopsia Numero 01-2013, suscrito por el Médico Legisla Dr. Edwin Ivan Paredes Ruiz, de fecha dos de enero del año dos mil trece, obrante a fojas 51 a 56 de la carpeta fiscal, en el cual se determinó que la causa de la muerte se produjo por asfixia mecánica, teniendo como agente causante de la misma, el enterramiento en arena.</p> <p>6.7.-En este orden de ideas, nos encontramos frente a la comisión de dos tipos penales un de Homicidio Culposo y otro de lesiones graves, los cuales fueron</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cometidos por un mismo autor; es decir un mismo agente con una pluralidad de acciones independientes entre sí, lo que se denomina concurso real de delitos, previsto en el Artículo 50 del código Penal Vigente.</p> <p>6.8.-Ante lo expuesto, para la imposición de la pena, tendremos en cuenta los criterios que se detallan a continuación a.-El acusado es un agente primario, es decir no registra antecedentes, b.-Que, al momento de la comisión de los delitos se encontraba bajo los efectos del alcohol y las drogas, c.- Asimismo, su grado de instrucción es de quinto año de educación secundaria, dedicándose a los trabajos de carpintería, d.-Las formas y circunstancias como se cometieron los hechos, esto es que se originó la discusión en forma verbal entre el acusado y el agraviado, luego una agresión física entre ambos, conllevando a un desenlace trágico de éste, dejándose en claro que el acusado tuvo un actuar negligente, e.- No es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reincidente o habitual y f.- Finalmente, se meritó que no se había reparado voluntariamente el daño ocasionado, ante la comisión de los delitos descritos anteriormente.</p> <p>6.9.- En suma se impondrá una pena privativa de libertad con carácter efectiva proporcional a la responsabilidad de citado acusado, que en el presente caso correspondería un año por el delito de Homicidio Culposo y cuatro años por el delito de lesiones graves.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la

proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito de homicidio culposo, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>VII.- DECISIÓN</p> <p>Por lo fundamentos expuestos, los Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, resolvieron:</p> <p>7.1.-REVOCAR LA SENTENCIA, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil catorce, obrante a fojas 209 y 251, emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Talara, la misma que resolvió condenar al acusado J. F.M, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio en la modalidad de Homicidio Simple en agravio</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El</i></p>		X								

	<p>de D. F.I, imponiéndosele nueve años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva. Asimismo se fijó por concepto de reparación civil, la cantidad de diez mil nuevos soles, reformándola CONDENARON al acusado J. F. M, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de lesiones, en la modalidad de Lesiones graves en agravio de</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>D.F.I y asimismo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de Homicidio, en la modalidad de Homicidio Culposo en agravio de D. F. I y como tal le impusieron cinco años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva; es decir se fijó cuatro años por el delito de lesiones graves y un año por el delito de Homicidio Culposo, computándose la misma, desde la fecha de su detención, esto es desde el día veintitrés de diciembre de Diciembre del año dos mil trece y vencerá el veinticinco de diciembre del dos mil dieciocho, fecha en que deberá ser puesto en libertad siempre y cuando no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad judicial competente. Fijaron la Cantidad de Diez Mil nuevos por concepto de reparación civil a favor de los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					8	

	<p>herederos forzosos del occiso.</p> <p>7.2.- ORDENAR la devolución del cuaderno de debate al juzgado de origen para su cumplimiento.</p> <p>7.3.- NOTIFICAR conforme corresponda la presente resolución a los sujetos procesales.</p> <p>SS. A. M., T. D., M. R.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara, 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara. 2016	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de la pena					X	[33- 40]		Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación						7	[25 - 32]	Alta						
				X					[17 - 24]	Mediana						
	Descripción de la decisión						X		[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
									[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja								
							[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara. 2016, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y mediana, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara. 2016	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		16	[5 - 6]					Mediana
		Motivación de los hechos				X				[3 - 4]					Baja
		Motivación de la pena				X				[1 - 2]					Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7		[17 - 20]					Muy alta
				X					[13 - 16]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
							[1 - 4]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: alta, y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Simple del expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Talara fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el juzgado penal unipersonal de la ciudad de Talara cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: los hechos y circunstancias objeto de la acusación, pretensión de la defensa del acusado y la claridad; la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

“La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de

juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 2 parámetros

previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos: Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3). En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Primera Sala Penal del Distrito Judicial de Sullana y su calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2008)

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena** que fueron de rango: alta, y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto Bravo, 2006).

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo,

siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

Asimismo, como refiere Fontán Balestra, (1992), consiste en matar a un ser humano con vida independiente. Donde la figura tipificada implica un resultado material -la muerte-, siendo indiferente la modalidad de la acción en este aspecto.

Por otro lado se aprecia la aplicación del principio de motivación

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008).

En cuanto a la decisión este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, para ello las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín Castro, 2006).

Coherencia, es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer Hernández, 2000).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, de la ciudad de Talara fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el juzgado penal unipersonal de la ciudad de Talara, donde se resolvió: CONDENANDO AL ACUSADO J. F. M. Como AUTOR DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la figura HOMICIDIO en la modalidad DE HOMICIDIO SIMPLE en agravio de D. I. como tal le impongo nueve años de pena privativa de libertad con carácter efectiva sentencia expedida en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01 sobre delito de Homicidio Simple del Distrito Judicial de Sullana- Talara.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si se encontraron

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, si se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana., donde se resolvió: **Revocar la sentencia**, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil catorce, obrante a fojas 209 y 251, emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Talara, la misma que resolvió condenar al acusado J. F.M, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio en la modalidad de Homicidio Simple en agravio de D. F.I, imponiéndosele nueve años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva. Asimismo se fijó por concepto de reparación civil, la cantidad de diez mil nuevos soles, reformándola **Condenaron** al acusado J. F. M, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de lesiones, en la modalidad de Lesiones graves en agravio de D.F.I y asimismo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de Homicidio, en la modalidad de Homicidio Culposo en agravio de D. F. I y como tal le impusieron cinco años de pena privativa

de la libertad con carácter efectiva; es decir se fijó cuatro años por el delito de lesiones graves y un año por el delito de Homicidio Culposo. En el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01 del distrito Judicial de Piura-Piura sobre el Delito de Homicidio Simple.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con

la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Armanza, M. (2006). *Derecho Modulo Penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Bacigalupo, E. (1996) *Manual de Derecho Penal*. Editorial Temis S.A. Tercera Impresión. Santa Fe de Bogotá- Colombia.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*, 2a Edición. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires – Argentina.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hammurabi.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bauman, J. (2000) *El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml>
- Binder, A. M, (2004) “*Introducción al Derecho Penal*”, Buenos Aires-Argentina. p 285).
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_archivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

- Bustos Ramírez. (2008), “*Principios fundamentales de un derecho penal democrático*”.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cuadrado Salinas (2010) “*La investigación en el proceso penal*, Ediciones LA LEY”, pp. 120-121.)
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y Práctica de su Implementación. Palestra. Lima
- De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Donna, E (2003). *Derecho Penal/Parte Especial*. Tomo I. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires
- Donna, E, A. (1999) *derecho penal parte especial*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Francisco Chamorro Bernal, F (1994). “*La tutela efectiva*. Editorial Bosch. Barcelona pp. 12-13).
- FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Monroy Gálvez, J. (2003). “*Los Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*”, p 196).
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra Flores J. A. (2007). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Lima.

- Neyra Flores, J. A (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial Idemsa. Lima - Perú.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de:

<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Roy, L. (1989). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2001) “Derecho Procesal Penal”, Vol. 1. Lima

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Silva, S. (2013). *Nuevas tendencias en delitos contra la vida: homicidio*. Tesis de Maestría.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2006) “*Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*”, Editorial Grijley. Lima. p. 87)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Tello, M. (2013). *La investigación preparatoria en el Proceso Penal: ¿nuevo paradigma o conservación del esquema inquisitivo?* Lima: San Bernardo Libros Jurídicos.

- Ulloa, J. (2011). *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia*. Lima: IDEMSA.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Velásquez, F. (2002). *“Manual de Derecho penal”*. Bogotá.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros. (1990). *“Lecciones de Derecho Penal. Parte General”*. Cuzco. Lima.
- Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y SOLICITAN REBAJA DE LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

			<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)	
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>	
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</p>

			<p><i>dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</i> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2:

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta
						7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana

	sub dimensión								[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho								[17-24]	Mediana				
						X									
													50		

	Parte resolutiva	Motivación de la pena					X	9	[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente,

(Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

		1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Media na			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy alta			
						X		14	[13-16]	Alta			
		Motivación de la pena							[9- 12]	Media na			
					X				[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta			
						X		9	[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Media na			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
30													

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina

en función a la calidad de sus partes

^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de Homicidio Simple contenido en el expediente N° 00105-2013-0-62-JR-PE-01, en el cual han intervenido el juzgado penal unipersonal de la provincia de Talara y la Sala penal de apelaciones del Distrito Judicial de Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 04 de Octubre de 2016

Felix Gustavo Eca Fiestas
DNI N° 46052068

ANEXO 4: sentencias de primera y segunda instancia

EXPEDIENTE : 000105-2013-62-3102-JR-PE-01
ACUSADO : J. F. M.
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
AGRAVIADO : D. F. I.
JUEZ : Magistrado L. A. S.C.
ESPECIALISTA : Abog. E. G. E.

Resolución Número DIECIOCHO (18)

Centro Penitenciario de Piura, veintiséis de Agosto

Del Dos Mil Catorce

SENTENCIA CONDENATORIA EFECTIVA

Nº 124-2014-JPU-T

VISTOS Y OÍDAS la presente causa penal en audiencia pública seguida contra: **J. F. M.** , peruano, natural de la Brea-Talara identificado con documento nacional de identidad número cero tres millones ochocientos noventa y ocho mil tres, nacido el veintinueve de enero de mil Novecientos setenta y siete, (a) “La Rata”, hijo de E. F. y C. M., soltero, con quinto año de educación secundaria, treinta y siete años de edad, domiciliado en Av. Bolognesis Nº 112 –Negritos Talara, Carpintero gana la suma de treinta a 40 soles diarios, liba licor, consume drogas no registra antecedentes penales, como **AUTOR** del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la figura de HOMICIDIO en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE** en agravio de **D. F. I.** . Realizando el Juicio Oral conforme a las normas establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal; cuyo desarrollo ha quedado grabado mediante el sistema de audio, corresponde a su estado emitir la correspondiente sentencia.

I.-PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.-PRETENSIÓN PUNITIVA.- Mediante acusación fiscal el Ministerio Público formalizó su pretensión punitiva, mediante atribución de los hechos, calificación jurídica y pretensión de pena que a continuación se indica.-----

1.2.-Teoría del caso de la Fiscal Provincial con el alegato preliminar señala que en el presente juicio oral va a demostrar que el imputado J. F. M. , es autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Simple, hecho que ha ocurrido el día primero de enero del dos mil trece al promediar las siete y treinta de la mañana en el lugar conocido como Asentamiento Humano San Cristóbal a la altura de la villa carrozable del cementerio antiguo del distrito de Negritos-Talara. En relación a los cargos se advierte por parte del ministerio público constatan el pie de una persona calzando una zapatilla de color beige que se encontraba cubierta de arena, así como huellas de sangre esparcidas en la arena en un radio de quince centímetros, un canguro, pedazos de tronco con sangre y una botella de vino. Después de haberse procedido a identificar el cadáver se advierte que era el occiso agraviado D. F. I. a quien le conocen como “El Tieso”.

1.2.-La calificación jurídica.- El supuesto hecho fáctico antes descrito ha sido calificado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de Homicidio en la modalidad de Homicidio Simple tipificado en el Artículo 106 del Código Penal.----

1.3.-Petición de la pena.-El ministerio Público solicita para se le imponga diez años de pena privativa de la libertad efectiva. Así como se fije la suma de diez mil nuevos soles como reparación civil a favor de los herederos forzosos del occiso agraviado Daniel Farías Iglesias. Para sustentar su teoría del caso, ofreció y se admitieron como medios probatorios:

1) TESTIMONIALES

- a) M. G. A.
- b) A. R. I. D.
- c) J. C. R. M. B.
- d) P. J. F. G.
- e) D. M. H. L.

f) G. C. N.

2) PERICIALES

- a) Perito médico legista E. I. P. R.
- b) Perito Biólogo Forense H. G. N.
- c) Peritos Químicos Farmaceuticos F. M. L. S. y H. M. C.
- d) Peritos Biólogos M. M. Q. y L. B. de la C.
- e) Perito Biólogo Forense Cmte. PNP C. R. LL.
- f) Perito Psicológico L. A. A.

3) DOCUMENTALES

- a) Acta de Hallazgo.
- b) Acta de Hallazgo, recojo e incautación.
- c) Acta de embalaje y lacrado de las evidencias encontradas en la escena del crimen.
- d) Acta de Levantamiento de cadáver y las evidencias encontradas en la escena del crimen.
- e) Acta de Visualización del Video.
- f) CD con la inscripción de caso F. I.- Negritos que contiene la grabación respecto a una excavación de arena para extraer el cuerpo del occiso.

Además es correcto establecer una distinción entre la vida humana objeto jurídico del homicidio, y la persona, los cuales por los demás o no ser por leve distinción en el inicio de la tutela- que se adelante en el homicidio- suele coincidir plenamente. Asimismo el bien jurídico tutelado, como en todos los capítulos del Código Penal Sustantivo, ha de simbolizar una aspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal y patrimonial del

individuo, en su correlación con la comunidad que sean necesitados y merecedores de dicho **revestimiento tutelar**.

SEGUNDO: PREMISA NORMATIVA. Se atribuye al acusado J. F. M. la autoría del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la figura de HOMICIDIO** en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, ilícito previsto y sancionado por el artículo ciento seis del Código Penal Vigente, del cual se puede apreciar que el tipo objetivo se configura cuando el sujeto activo mata al sujeto pasivo, siendo el elemento subjetivo el ánimo de matar, para ello es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad o animus necandi importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos del tipo, conocimiento que de otro lado está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, ya que el sujeto activo tiene la facultad de auto determinarse, esto es de dirigir su acción hacia el fin que se ha presentado de modo que, conciencia y voluntad al ser los dos aspectos indesligables del delito, es por ello que deben concurrir para su configuración tres elementos básicos, a saber **a)** Una vida humana preexistente del hecho, pues la vida humana existente antes de la agresión es elemento indispensable para que pueda darse la figura del homicidio. **b)** una acción, igualmente humana, que determina la extinción de esa vida. La acción ha de ser necesariamente humana, sea manera directa o en forma indirecta, pero acción humana de todos modos y **c)** un riguroso nexo de causalidad entre la acción humana y la muerte del sujeto pasivo. Asimismo, del tipo penal invocado..., es decir que la muerte sea consecuencia inmediata del ataque efectuado por el sujeto activo de la infracción. Asimismo resulta atendible señalar que el dolo en el homicidio simple puede ser de cualquier clase. Puede tratarse de dolo directo, de dolo de consecuencias necesarias o de dolo eventual. Sentencia expedida por la Sala Penal Nacional del 23 de Noviembre de 2007, recaída en el Exp. N° 039-2006.

TERCERO: PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL: El Ministerio Público requiere que se le imponga al acusado una sanción de diez años de pena privativa de la libertad efectiva, así como se le fije el pago de diez mil soles, por concepto de reparación civil, a favor de los herederos forzosos del occiso agraviado Daniel Farías Iglesias.

CUARTO: ADMISIÓN DE CARGOS POR EL ACUSADO. Preguntado el acusado J.F.M en juicio oral si admitía ser autor o cómplice del delito materia de acusación que luego llego el fiscal y la policía e su casa pero les explico que el no pudo haber sido el que lo mato pues estaba herido; que cuando se retira el agraviado, quedo un poco inconsciente resondrándolo y diciéndole te cagaste; que el carro de la policía llego luego a su casa atribuyéndole que él había enterrado el cuerpo del agraviado: que el declara cuando lo llega a ver la policía; que el mismo día de la declaración pasa un reconocimiento médico; que golpeo al agraviado con su puño en el rostro; que cuando llego al domicilio le manifestó a sus familiares que se había peleado con el señor Daniel: que se entera de la muerte el mismo día al medio día; que si recuerda algo de lo manifestado en la policía; dejando constancia la representante del Ministerio Público la contradicción en que incurre el acusado en cuanto a la forma de tomar conocimiento del hecho diciendo en un momento que lo hizo por periódico y hay en audiencia dijo que se enteró porque llego la policía; además de que refiere a nivel policial que se pone a derecho al día siguiente de la muerte y hoy manifiesta que no recuerda. A lo que el acusado refiere que la verdad es que se entera por la policía cuando llego a su casa de la muerte del agraviado y respecto de su puesta a disposición aclara que llego la policía a su casa y acudió con ellos y el día siguiente también fue a la policía. Continuando con el interrogatorio: **refiere conocer a P. J. F. G. por su apelativo de “Luana”; que el muchacho es tomador y le invitaba licor para la bajada de la droga, no teniendo vínculo alguno con él;** que la señora M. es su prima y la otra señora lo llegaba a visitar al centro de rehabilitación no teniendo ningún problema con E.; que el día de los hechos no vio a ninguna persona más pues Su rostro estaba cubierto de sangre; que no recuerda todo lo declarado en la comisaria al pie de la letra; la señora fiscal refiere que el señor se contradice al referir que copio el cuchillo con la mano y logra tercero un poco; que sujeto al occiso con su rodilla poniéndote la mano en el suelo asegurando la mano izquierda del occiso: le fiscal deja constancia de la contradicción de la mano del occiso.

Dejándose constancia que la defensa técnica del acusado no lo interrogo.

Al ser preguntado por el señor Juez precise ciertos aspectos respecto a su examen: refirió que si se agredió con el agraviado el cual tenía un arma punzo cortante: que el agraviado siempre andaba el cuchillo pues tenía miedo; que lo

golpeo con puño limpio y lo dejo caído en el suelo; que el agraviado a el también lo golpeo con un palo: que en ese momento aprovecho a retirarse; que no vio a nadie; que "Cone" y "Vaca" estaban cuando el señor lleo a amenazarlo ya que estaban más arriba; que él se retiró del primer lugar para decirle a la madre del agraviado calme a su hijo porque estaba amenazándolo; que el agraviado estaba fumando en otro hueco; que supone que el agraviado se ha percatado cuando el ha pasado; que diariamente consumía entre diez a quince ketes sigue separada la plata para en familia: **que drogado se queda en estado tenso y calladito como en estado de shock y temor a cualquier ruido**; que bajo donde la madre del occiso porque estaba de miedo por temor a que lo agrede treinta minutos de la mañana además paso el año nuevo en su casa con ella ; que el tiempo de reclamo fue unos cinco minutos;

AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

Manifestó haber visto a su hijo por última vez a las siete horas con treinta minutos de la mañana; que no podía decir que tan drogado estaba su hijo; que en la noche de año nuevo su hijo estuvo con ella hasta las tres horas de la mañana; que la noticia de que su hijo estaba muerto se la dio un sobrino de nombre Hernán Farías.

AL SER SOLICITARLE EL JUEZ PRECISE CIERTOS ASPECTOS RESPONDIO .-

Que el día de los hechos su hijo y el acusado llegaron discutiendo; que al aclararle las cosas a su hijo y pedirle a su hijo que se calme le dijo que se tranquilizara que eso había pasado hace cuatro años; que él le reclamaba los cinco soles porque él le habla pedido con engaños; que no portaba cuchillo su hijo; que su hijo no ingreso a su casa retirándose primero el acusado y después de 5 minutos su hijo; que sabía que su hijo consumía droga pero no conoce que tipo: que su hijo no era agresivo no teniendo nunca un problema con el acusado; que del donde fue hallado su hijo a su casa hay aproximadamente dos cuadras; que el lugar de los hechos está al frente del cementerio y había bastante ente no pudiendo percatarse si era su hijo el que estaba ahí; que percató que era su hijo por la ropa ya que portaba un chaleco un pantalón azul y unas zapatillas grises

6.2.1.2. EXAMEN DEL TESTIGO P. J. F. G. _: Luego de tomarles sus generales de ley y de prestar el juramento respectivo, al **INTERROGATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Manifestó que se dedica a lavar motos,

conociendo al occiso desde hace mucho tiempo; que nunca ha tenido problemas con el D. F. I. ; **que conoce al acusado de vista y sabe que le llaman “La Rata”;** **que nunca ha tenido problemas con el acusado;** que el primero de enero del dos mil trece a las seis horas y treinta minutos o siete de la mañana se encontraba en el Cementerio Antiguo de Negritos consumiendo droga en cantidad de siete ketes de PBC desde las cuatro horas de la mañana; que en el lugar donde estaba consumiendo pudo ver al acusado cuando bajaba; **que cuando el bajaba vio a una persona que estaba arrodillada el cual era el acusado al cual le pregunta que estaba haciendo y el acusado le respondió que estaba muerto preguntándole que porque no daba aviso a la policía y se fue;** **que vio que el acusado tenía sangre en el rostro;** **que el acusado no le respondió nada y siguió enterrando al agraviado;** que luego vio al Serenazgo y les dijo que había una persona enterrando a otra persona: que las chicas de Serenazgo subieron con él y vieron que el acusado ya no estaba; que noto que el acusado estaba nervioso recordando que tenía un polo marrón y una chompa crema; que le comento a dos chicas de Serenazgo lo que aproximadamente cerca de las ocho horas de la mañana y estaba ebrio; que ella estaba en la zona patrullando y le dijo que ha visto a un sujeto enterrando a otro; que pidió que le ayuden a desenterrar a la persona pues aún estaba con vida; que al lugar le llaman el Cementerio Viejo y subieron al chico y se apersonaron a la zona; que el lugar es el Cementerio Viejo y es un sitio descampado semi plano; que el chico estaba descarbando encontró el pie de una persona calzando una zapatilla es ahí que le impidieron que siga escarbando ya que tenían que actuar de acuerdo a ley; que el chico no tenía mancha alguna de sangre en el rostro; que encontraron un canguro y un cuchillo en el suelo: que P. J. F. G. si podía caminar de forma normal; que ese día se encontraba con sus compañeras; muy cerca del cementerio; que la zona es una zona desolado y no hay luz per ese lugar no siendo peligrosa la zona: que en la zona no es usual que se cometan actos delictivos.

AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA: Manifestó que la primera persona a quien dieron aviso fue a su base al Jefe de turno; que P. J. F. G. no menciona nombre de a quien estaban enterrando que el solo quería sacar al muchacho enterrado; que al principio no le creían.

Al ser precisado por el **Juez respondió:** Que el día de los hechos se encontraban patrullando en la zona de la calle Piura; F. G. empezó a desenterrar y no encontró nada al comienzo, luego que no les dijo a que persona estaban enterrando ni que persona era el enterrador; que la zona es el Cementerio viejo; que cuando llegaron Pedro Joel desenterró otro lugar y salió la pierna; que en un primer momento no le creían porque estaba ebrio; que el testigo insistía; que el entierro no era profundo ya que el cuerpo estaba encimita; que pudo ver un canguro, un cuchillo y una tabla con un clavo; que el cuchillo era un cuchillo de cocina semi nuevo y manchado con sangre, que no estaba torcido; que el canguro era viejo y manchado con sangre; que la tabla era vieja de unos cuarenta centímetros con un clavo impregnado el cual estaba oxidado; que si habían bastantes manchas de sangre; no habían signos de que alguien había estado presente; que no les dijo quien había estado en la escena del crimen: que la zona de entierro era reciente; que no se pudieron percatar con que se había hecho el entierro; que los vecinos decían que ese era un hueco y que hablan echado arena; que el occiso tenía unas zapatillas viejas y plomas.

6.2.1.4. EXAMEN DEL TESTIGO D. M. H. L: Luego de tomarlas sus generales de ley y de prestar el juramento-respectivo, al **INTERROGATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Manifestó trabajar en el Serenazgo de Negritos: que nunca conoció al occiso ni al acusado; que si conoce a P. J. F. G. Ya que fue la persona que les aviso de los hechos; que el día de los hechos se encontraban en una **AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA:** Manifestó que P. J. F. G. no les dijo quién era el enterrador ni a quien habían enterrado: que desde el lugar donde es dieron aviso al lugar de los hechos hay unos tres kilómetros más o menos.

Al ser precisada por el **Juez expreso:** Que el cuchillo era pequeño de fierro; no estaba torcido; no tenía manchas de sangre, que en el suelo había sangre: que había una madera vieja que estaba limpia; que P. J. F. G. solo pedía que lo acompañen a desenterrar a su amigo: Que El lugar donde este estaba desenterrando era arena; Que estaba con una capa de tierra que habían tirado en una especie de bajada; que no vieron a nadie más el día de los hechos; que la zona es oscura ya que es un Cementerio.

6.2.1.6. EXAMEN DEL TESTIGO J.C. R. M. N B.: Luego de tomarlas sus generales de ley y de prestar el juramento respectivo, al INTERROGATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Manifestó conocer al acusado de tiempos en el barrio así como el occiso; que se enteró de la muerte porque la gente estaba hablando de la muerte del muchacho; que el día de los hechos subió al cerro y vio de lejos que estaban que discutían al finado y a “La Rata”; que no lo vieron porque se fue por el cerro y ellos estaban en la quebrada; que vio que estaban que discutían por las expresiones gestuales y las agresiones que se estaban haciendo mutuamente: que no vio a nadie más con ellos; que el lugar es San Cristóbal Alto por el cementerio y hay una quebrada; que no pudo notar si alguien tenía un cuchillo en sus manos que solo avanzo para evitar problemas.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA: Manifestó que le dicen "Nacho" y ser compañero del acusado así como también el finado; que conoce a la madre del occiso porque le vende a ella verduras y frutas; que el día de los hechos a la una horas de la mañana se encontraba con su familia tomando y luego se le escapó a su esposa para ir a consumir; que tomo conocimiento de los hechos ya Cuando se dirigía a su casa; que no vio la hora de la discusión del occiso y acusado: que nunca ha tenido contacto con la madre del occiso después de ocurridos los hechos; que consume droga desde los veinte años.

AL SER PRECISADO POR EL JUEZ RESPONDIO; Que consume pasta; que no recuerda la hora a la que paso por el lugar pero fue al amanecer; que lo señores estaban en la quebrada discutiendo; que vio que se tumbaban; que iba a pasar por el lugar pero al percatase que estaban que discutían su fue por otro lugar; que vio que movían sus manos; que no le intereso el pleito porque era pleito de fumones y no le intereso ya que no quería problemas; no vio que tengan objetos en sus manos; que no se encontraba fumado 5 cuando los vio; que el señor estaba con un polo blanco un pantalón blue Jean y unas zapatillas blancas y el finado con un

6.2.2.1.- EXAMEN DEL P. B. H. G. N. a quien luego de preguntarle sus generales de ley se procedió a tomarle el juramento respectivo. Antes de dar inicio a las interrogantes, se le exhorta a que haga una explicación respecto a su dictamen pericial N° 2013-001 -000047-DMLP el cual expreso: corresponde a un examen de

tipo oncológico, es decir un examen de sarro ungueal de muestra de la persona de D. F. I. alcanzado al laboratorio de la División de Medicina Legal de Piura por el Dr. Edwin Iván Paredes Ruiz de la División Médico Legal de Talara, en este caso se aplicó el examen de orientación de aplicación de descarte de sangre denominado test de peroxidasa y test de Adler llegando a la conclusión de posible muestra de sangre humana en las dos muestras alcanzadas.

INTERROGATORIO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Manifestó que no tiene ningún vínculo con la persona o familia del agraviado que se desempeña como biólogo del Ministerio Publico desde julio del dos mil seis y desde dos mil nueve Médico legal de Piura, que si ha elaborado el dictamen pericial que se le pone a la vista rearmándose en todos sus extremos; es un examen Oncológico es decir se quiere determinar que tipo de sustancia hay en el sarro ungueal de la persona es decir debajo de las uñas de la persona siendo que con esas muestras se podría solicitar algún examen posterior como ADN; que la muestra fue recogida de D. F. I. según el examen de necropsia; que se le hizo llegar dos muestras de sarro ungueal de mano derecha y de mano izquierda, determinándose que existía sangre humana que no puede determinar si es suficiente la cantidad de muestra recogida, que no puede explicar que ha sido de la muestra, que se ha remitido la muestra al laboratorio del Ministerio Publico de Lima.

Se deja constancia que la defensa técnica del acusado no efectuó pregunta alguna

Al ser precisado por el juez señalo .- Que la muestra se ha tomado del occiso y al acusado; que respecto de su pericia él ha hecho solo del difunto; que para efectos de hacer la homologación se le ha tomado una muestra al acusado Fernández Medina; que el fin de su pericia era encontrar que había en las uñas del occiso siendo el resultado probable sangre humana puesto que es un examen de orientación y se determina con un examen posterior el cual es el ADN; que si se ratifica de su informe de Biología Forense; que lo que examina fue sarro ungueal de mano derecha e izquierda de D. F. I. , detectándose presencia de sangre humana y no tejido epitelial; que él no puede determinar de quien era la sangre encontrada: que las dos pruebas que se realizaron fueron de orientación y consisten en descartar que algo no

sea sangre, es decir que al agregar la sustancia de peróxido de hidrógeno forman micro burbujas y si esto oxida da al positivo al test de Adler lo que indica la probable presencia de sangre humana: si hay sangre si o si será positivo pero también puede drogas y las presentarla también en un estado de lucidez. Refirió que con la víctima ya tenían conflictos, por lo que su estado estaba exacerbado.

6.2.2.3.- dejándose constancias que con respecto a los peritos médico Edwin Iván Paredes Ruiz quien suscribió el Certificado Médico Legal Nro. 00001443A de fecha dos de enero del dos mil trece practicado a J. F. M. y Protocolo de Autopsia Nro. 01-2013 realizado al occiso agraviado D. F. I. . Peritos Biólogos Lorena Banda de la Cruz y Mariana Elena Medina Quintanilla, respecto a la prueba de AND -Resultado Caso ADN 2013- 107 de fecha de reporte 03 de abril del 2013 realizado al occiso agraviado D. F. I. ; Peritos Químicos Farmacéuticos H. San M. C., y F. B. L. S. respecto al dictamen Pericial Nro. 20130020011439 de fecha 06 de enero del 2013, expedido por el Servicio de Toxicología Forense predicado al occiso agraviado D. F. I. y del perito Biólogo Forense CDATE SER PNP Cesar Ramiro Requejo Llaja respecto al dictamen pericial de Biología Forense Nro. 853-860113 su fecha 13 de febrero del 2013 sobre la cadena de custodia sobre los objetos encontrados en la escena del crimen como un cuchillo, dos piedras de 300 y 100 gramos aproximadamente las etnias presentaban manchas de sangre, , una madera de forma cuadrangular de 31 cm de largo por 04 de ancho y 02 cm de espesor ,porciones de arena mal olientes con manchas de sangre, un canguro de cuero, un fragmento de madera de 12 cm una botella de vidrio y una cajetilla de cigarrillo marca caribe , la Representante del Ministerio Público prescindió de sus examen que estos presentan en el juicio disponiéndose se oralizen sus dictamen periciales acotados en su oportunidad . no habiendo oposición por parte del abogado de la Defensa del acusado.

6.2.3.- DOCUMENTALES: OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

6.2.3, 1.- ACTA DE HALLAZGO DE CADÁVER suscrita el día 01 de enero del 2013. El Representante del Ministerio Público señala que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio de prueba es de acreditar el lugar, hora la forma y circunstancias en que fue hallado el cadáver del occiso agraviado D. F. I. así como

las evidencias heladas en la escena del Crimen. Se Oraliza. La defensa Técnica del acusado no se opuso.

6.2.3.2.- ACTA DE HALLAZGO RECOJO E INCAUTACIÓN de fecha 01 de enero del 2013. El Ministerio Público señala que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio de prueba es la de acreditar las evidencias que se hallaron en la escena del crimen. Se Oraliza. La Defensa Técnica Pública del acusado no se opuso.

6.2.3.3.- ACTA DE EMBALAJE Y LACRADO DE LAS EVIDENCIAS ENCONTRADAS EN LA ESCENA DEL CRIMEN de fecha 01 de enero del 2013: El Ministerio Público que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio de prueba es la de acreditar las evidencias halladas.

6.2.3.9.-DICTAMEN PERICIAL Nro. 20130001000047 DEL SERVICIO DE BIOLOGIA FORENSE, suscrito por el Biólogo Mg, H. G. N. de fecha 31 de enero del 2013 que fuera explicado por su suscrito en este juicio oral.

6.2.3.10.- EXAMEN PERICIAL N° 2013-00-201439 DEL SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE DE FECHA 06 DE ENERO DEL 2013, SUSCRITO POR LOS PERITOS QUÍMICOS FARMACÉUTICOS F. M. L. S. y H. M. C.. Se dispuso la Oralización del mismo por acuerdo de las partes, por cuanto se prescindió del examen de sus suscriptores.

6.2.3.11 .- DICTAMEN PERICIAL DE PRUEBA DE ADN PRACTICADO AL OCCISO AGRAVIADO D. P. I. REPORTADO EL DÍA 03 DE ABRIL DEL 2013, QUE CONTIENE LOS RESULTADOS CASO ADN; 2013-107. SUSCRITO POR LOS PERITOS BIÓLOGOS M. M. Q. y L. B. DE LA C.. Se dispuso la Oralización del mismo por acuerdo de las partes, por cuanto se prescindió del examen de sus suscriptores.

6.2.3.12. PERICIA DE BIOLOGÍA FORENSE N° 853-860-13 de fecha 22 de febrero del 2013 SUSCRITA POR EL PERITO BIÓLOGO FORENSE C. R. R. LL.: Se dispuso la Oralización del mismo por acuerdo de las partes, por cuanto se prescindió del examen de su suscriptor.

6.2.3.13.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA NRO 002557-2013-PSC DE FECHA 12 Y 14 DE SETIEMBRE DEL 2013 PRÁCTICA A J. F. M. POR EL PERITO PSICÓLOGO L. A. A. La misma que fue ratificada por su suscriptor en el contradictorio.

6.2.4.- DE OFICIO: De conformidad con el artículo el señor Juez actuó como medio probatorio:

6.2.4.1.- CAREO ENTRE EL TESTIGO P. J. F. G. Y EL ACUSADO J. F. M. : el testigo le manifiesta al acusado que si lo vio y no sabe porque está mintiendo y que le toco la espalda por eso ahí le pudo ver la cara y le pregunto qué estaba haciendo y el acusado le dijo que estaba muerto; y el acusada niega los hechos diciendo que no lo había visto respondiéndole que no puede haber sido por qué el testigo siempre para fumando y lo desmiente en el sentido que el testigo ha manifestado en este acto que fuma tres veces al día y si lo vio porque no lo detuvo, además el acusado refiere que si es que dice que lo vio porque no lo detuvo y se lo llevo de ahí; el testigo refiere que no lo ha visto pelear que lo ha visto enterrando a una persona; el acusado refiere que el testigo es violento y si es que dice D. F. I. y el acusado José Fernández se produce una discusión verbal por espacio de cinco minutos donde el primero le reclama la suma de cinco soles que hace cuatro años la madre de aquel le había dado al acusado para que lo traslade al occiso agraviado a un Centro de rehabilitación así como no haber devuelto el dinero , es ahí que interviene la madre de este expresándole que ya se había resuelto ello, que se tranquilizara apaciguándose las cosas para luego retirarse el acusado es así que transcurrido cinco minutos detrás de este se retira el agraviado hechos que son probados con el examen realizado por Ana Rosario Iglesias así como del propio acusado J. F. M. , c) Que está probado que después que el acusado y occiso agraviado se retiran del inmueble de Ana Rosario Iglesias Díaz encontrándose ambos en el Sector del AAHH San Cristóbal Alto — Altura de la Villa Carrozable del Cementerio Antiguo lugar denominado como la quebrada en el Distrito de Negritos originándose una agresión mutua hecho que se encuentra probado con lo expresado por el acusado así como con el certificado médico legal Nro. 00014-SAO O practicado al acusado J. F. M. y corroborado con el protocolo de autopsia Nro. 01-2013 que señala que el occiso agraviado D. F. I. presentaba múltiples lesiones contusas , contuso cortantes y cortantes superficiales a

predominio de cabeza ,rostro y miembros superiores así como de las Tomas fotográficas que se realizaron durante la realización de la autopsia , d) Que está probado que la discusión violenta que sostuvieron ambos, fue observada por Juan Carlos Ricardo Mogollón tal como así lo ha relatado en su testimonial prestada en este juicio oral, e) Está probado que cuando se produjo la agresión física tanto el occiso agraviado D. F. I. como el acusado J. F. M. se encontraban bajo los efectos de la droga así como de alcohol, hechos que son probados con lo vertido por Ana Iglesias Díaz madre del occiso y corroborado con el Dictamen Pericial N°. 20130002001439 practicado por el servicio de Toxicología Forense suscrito por los peritos químicos farmacéuticos H. M. C. y F. M. L. S. que concluyo positivo para la muestra de sangre del occiso D. F. I. con una cantidad de 3.85 g00/100 del alcohol etílico la misma que tiene como efecto "COMA" t) Está probado que esta circunstancias ventajosa que fue aprovechada por el acusado para causarle la muerte del occiso agraviado tal como así lo ha reconocido el propio acusado al ser examinado en este juicio oral señalando que al tirarle un puñete al occiso este cayó al suelo y quedo semi inconsciente, ante ello opto por cubrirle el cuerpo de aquel con arena, esto es enterrarlo sin percatarse que aun este estaba con vida lo cual se determina con el Protocolo de Autopsia Nro. 01-2013 que la muerte del occiso agraviado Daniel Ferias Iglesias se produjo por asfixia mecánica , teniendo como agente coadyuvante enterramiento en arena , cuya su fallecimiento se acredita con la partida de defunción g) Que está probado que fue el acusado J. F. M. quien

DECIMO: GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LAS IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO EN SU CONTRA, VALORANDO LA PRUEBA ACTUADA EN ESTE JUICIO ORAL.- Qué, en el presente caso sub — lúdica que se investiga jurisdiccionalmente, con el acervo probatorio que ha sido actuado en este juicio oral se ha llegado a establecer contundentemente la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio en la figura de homicidio simple , en razón que de autos, así como las audiencias privadas realizadas a través del presente juicio , con la garantía de nuestro sistema acusatorio y adversarial, se ha demostrado que el acusado J. F. M. dio muerte intencionalmente al occiso agraviado Daniel Ferias Iglesias en consecuencia está acreditada su responsabilidad penal por haberse verificado: í) Que,

es un principio universalmente conocido, que en materia penal la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, razón por lo cual el juzgador al analizar un hecho punible habrá de hacerlo apreciando y valorado de manera objetiva las pruebas idóneas aportadas durante el periodo investigatorio las mismas que serán contrastadas al momento de decidir la Litis, y sean capaces de despejar toda duda sobre la realización del evento criminoso y la responsabilidad del imputado, produciendo absoluta convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso podrá ser pasible de sanción penal de no ser así es imperioso absolverlo de los cargos que se le inculpan al justiciable; ii) Que bajo este contexto, es de tenerse en cuenta que en materia penal, el análisis de hecho punible debe ser realizado de manera objetiva teniéndose en cuenta las pruebas actuadas durante todo el proceso, las que deben ser compulsadas y analizadas en forma global, no aislada, empírica o fragmentariamente, debiendo comprenderse cada uno de los elementos de prueba y su conjunto a fin de constatar en primer término, si se cometió un ilícito penal, y en segundo término si concretamente se cometió por determinados procesados. para así sancionar al agresor a través del Jus Puniendi, iii) bajo este contexto conceptual tenemos que el primero de enero del año dos mil trece a las cinco horas de la madrugada aproximadamente el acusado J. F. M. (a) "La Rata" se hallaba consumiendo droga en el Cementerio de Negritos jurisdicción de la provincia de Talara asistiendo al lugar al solo mientras que en otro hueco se encontraba también el occiso agraviado Daniela Fallas Iglesias (a) "El Tieso", llevando consigo diez ketes de pasta básica para consumirlo no logrando consumirlo en su totalidad porque apareció el agraviado quien lo amenazo con que le iba a pasar algo sino le devolvía cinco soles que le había pedido a la progenitora de este para llevarlo a un centro de rehabilitación toda vez que este era consumidor, _ para luego retirarse ambos dirigiéndose hacia el inmueble del agraviado reclamándose/ en el camino; iv) Que asimismo ese mismo día al promediar las siete horas con treinta minutos de la mañana, aproximadamente en el exterior del inmueble de Ana Rosario Iglesias Díaz ubicado en calle Junín N° 201- Negritos- Medina no percatándose de su presencia por cuanto se fue por el Cerro y ellos estaban en la quebrada viendo que estaban discutiendo por las expresiones gestuales y agresiones que se estaban haciendo mutuamente no viendo a nadie más por el lugar, que el lugar específicamente era San Cristóbal Alto por el cementerio,

solo se limitó avanzar para evitar problemas ya que era un pleito de fumones no Interesándole ello ,puesto que no quería problemas precisando que el lugar donde estaban discutiendo es fumadero es donde fue hallado muerto el agraviado esta diez metros agregando el mismo que es de fácil escaparse , ya que no es zona transitable , vii) Aun más se acreditado que cuando se produjo la agresión física tanto el occiso agraviado como el acusado se hallaban bajo los efectos de la droga así como de alcohol, hechos que son probados con lo vertido por Ana Iglesias Díaz madre del occiso, quien ha referido que ese día de producidos los hechos noto que su hijo y el acusado estaban drogados lo cual se encuentra corroborado con el Dictamen Pericial N° 20130002001439 practicado por el servicio de Toxicología Forense suscrito por los peritos químicos farmacéuticos H. M. C. y F. M. L. S.que concluyo positivo para la muestra de sangre del occiso D. F. I. con una cantidad de 3.85 g00/100 del alcohol etílico la misma que tiene como efecto "COMA" circunstancias ventajosas que fue aprovechada por el acusado al ocasionar una indefensión al occiso por su estado de embriaguez tal como así lo ha reconocido el propio acusado al ser examinado en este juicio oral señalando que al tirarle un puñete al occiso este cayó al suelo y quedo semi inconsciente, ante ello opto por cubrirle el cuerpo de aquel con arena, esto es enterrarlo sin percatarse que aun este estaba con vida, es por ello que el Protocolo de Autopsia Nro. 01-2013 suscrito por el Médico Legista Dr. E. I. P. R. determina que la muerte del occiso agraviado D. F. I. se produjo por asfixia mecánica teniendo como agente coadyuvante enterramiento en arena , además acreditándose su fallecimiento con la partida de defunción suscrita por el Área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de la Brea-Negritos , con lo cual se acredita la materialización del delito de homicidio simple; vi) acreditándose la participación del acusado en el hecho factico probado, con la frontal sindicación realizada por el testigo Joel Flores García quien al ser examinado en este contradictorio expreso que el día primero de enero del dos mil trece a la siete horade la mañana luego de haber estado consumiendo droga , cuando se hallaban de regreso a su casa , observo a una distancia de quince metros a una persona arrodillada , tras acercarse tocarle el hombro y al preguntarle ¿ Que estaba haciendo ¿ al dar la vuelta esta persona .pudo reconocer que era el acusado J. F. M. (a) 'La Rata" ,quien además de tener la mitad del rostro cubierto con sangre se encontraba con sus manos cubriendo con arena el

pie de una persona" que respecto al rostro ensangrentado se prueba con lo expresado por el acusado al señalar después de mantener la gresca con el occiso, decisión y a su vez el testigo debe ser un testigo presencial de los hechos tácticos. en consecuencia el testimonio es una de las distintas pruebas que pueden plantearse en un juicio, su validez dependerá de la credibilidad del mismo, que a su vez depende de una serie de factores como la afinidad o enemistad que puede tener con alguna de las partes procesales. asimismo el testigo es la persona que puede aportar una determinada información en el juzgamiento, la declaración testimonial constituyen pruebas fundamentales para esclarecer el objeto del proceso, al tratar de fuentes de información para inclinar la balanza de un lado a otro.² Que en el caso de autos, resulta pertinentes otorgar valor probatorio a esta testimonial por cuanto no existe ningún aspecto contradictorio por el contrario ha sido uniforme y coherente en narrar los hechos pues en ningún momento se ha comprobado que entre este y el acusado haya habido conflicto o rencillas personales por el contrario ambos han señalado que eran buenas inclusive el acusado en alguna oportunidad le invito licor para bajar la droga por ser ambos consumidores de droga lo cual se colige que tenían buenas relaciones amicales, xi) Qué, no está demás indicar que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario Nro. 02 - 2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005, referido a los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, el considerando décimo refiere que " tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, las garantías de certeza son las siguientes. A.- Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen actitud para generar certeza. B.- verosimilitud, que no solo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria y persistencia en la declaración. Teniendo en consideración que presente Acuerdo Plenario, que es de cumplimiento obligatorio para todos los jueces

de la República de todos los niveles, debemos indicar que efectivamente los presupuestos procesales de las garantías de certeza del presente Acuerdo Plenario se cumplen en el presente caso, toda vez que el testigo P. J. F. G. al momento de su declaración en el juicio oral, refirió en forma uniforme como se produjeron los hechos sindicando frontalmente al acusado de haber lo reconocido como la persona que con sus manos estaban cubriendo con arena el pie de una persona ante lo cual salió a peticionar escena de los hechos, aceptando que haber discutido así como haberse producido una discusión a raíz de los cinco soles que la madre de este le había dado en un oportunidad para que lo lleve al Centro de Rehabilitación ya que este era consumidor de drogas; así como haberse agredido físicamente de la manera mutua y reciproca ya que propino un puente el cual cayó al suelo quedado inconsciente dejando ahí para retirarse a su inmueble, sin embargo con los medios ya actuados y valorado en juicio oral se ha demostrado su participación en el evento delictivo que se le incrimina en calidad de autor que si bien su defensa técnica ha señalado que con los exámenes de ADN —Resultados caso ADNN 2013 -1007 elaborados por los peritos Biólogos María E Medina Quintanilla y Lorena Band de la Cruz, practicado al occiso agraviado que fueron actuados en este contradictorio oralizandose los mismos, son restos de sangre del occiso agraviado D. F. I. así como haberse encontrado otros tipos de sangre lo que señala que hubieron otras personas sin embargo no es la única prueba que se ha sido valorada existiendo otras que han contradicho el principio de inocencia que gozaba el acusado, las cuales ya han sido comentadas y explicadas en los considerandos precedentes , por lo que resulta pertinente aplicar el *ius Puniendi*, esto es aplicar la sanción que corresponda. y xii) que con relación las pruebas actuadas consistentes en el Examen Pericial Nro. 201300100047 practica por el Perito Biólogo Herbet Gómez Nunura y la Pericia de Biología Forense N° 853-860-13 de fecha 22 de febrero del 2013 suscrita por el Perito Biólogo Forense Cesar Ramiro Requejo Llaja y Examen Pericial nro. 201300100047 practica por el biólogo Herbet Gómez Nunura, las mismas que fueron ratificadas por ambos peritos en este juicio oral no aportan mayores elementos probatorios para ser meritoados, por cuanto ninguna de ellas determinan a quien corresponde la sangre humana hallada tanto en la mano derecha e izquierda del

occiso agraviado D. F. I. ni tampoco los restos de sangre humana encontradas en las evidencias halladas en la escena del crimen.

NOVENO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA Que, en consecuencia al haberse acreditado de manera palmaria la responsabilidad penal del acusado en el delito incriminado, es necesario aplicar el *lus Puniendi* Estatal, con la imposición de una sanción penal. la misma que tiene función preventiva, protectora y resocializadora; entendida así, no debe ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo, debiendo imponerse con justicia, racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura inserción en la comunidad. Asimismo la sanción a imponer, debe tenerse en cuenta la pena conminada por la norma para el delito de homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal que prevé una sanción mínima de seis años y no mayor a veinte años de pen privativa de la libertad, reservada a todos los ciudadanos que puedan recibe alguno tipo de daño derivado de la comisión de un delito, por lo que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es las consecuencias del delito, no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que resulta necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, acorde con las posibilidades del imputado por lo que la reparación solicitada por el Ministerio Publico guarda proporción con el daño ocasionado a la Víctima.....

DECIMO PRIMERO: DETERMINACION JUDICIAL DE COSTAS: El Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo, en tal sentido el artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal señala como regla general que estas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados, además se establece que las costas están constituidas por las tasas judiciales, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, los honorarios de los abogados de la parte vencedora, las mismas que se liquidarán por el secretario correspondiente en ejecución de sentencia, por el órgano jurisdiccional competente, por lo que siendo esto así y de oficio este

Juzgado Unipersonal, dispone el pago de costas que serán pagadas por el acusado en ejecución sentencia.

Por lo expuesto, juzgando los hechos fácticos, según los principios de la lógica, la sana crítica y en aplicación de los artículos cuarto del Título Preliminar, doce, veintitrés, noventa y dos, noventa y tres y ciento seis del Código Penal Vigente, concordante con el artículo trescientos setenta y uno, inciso uno y dos, trescientos noventa y cuatro al trescientos noventa y nueve del Nuevo Código Procesal Penal, **EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE TALARA Magistrado L. A. S. C., Administrando Justicia a nombre de la nación, emite el siguiente pronunciamiento jurisdiccional.**

III.- PARTE RESOLUTIVA:

1.- FALLA: CONDENANDO AL ACUSADO J. F. M. Como AUTOR DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la figura HOMICIDIO en la modalidad DE HOMICIDIO SIMPLE en agravio de D. I. como TAL LE IMPONGO NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, la misma que se computara desde la fecha de su detención, esto es, desde el día veintiséis de diciembre del dos mil trece vencerá el día veinticinco de diciembre del dos mil.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA PENAL DE APELACIONES

Expediente : 105-2013-62-3102-JR.PE-01

Imputado : F. M. J

Delito : Homicidio Simple

APELACIÓN DE LA SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 23.-

En el establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones emiten la siguiente resolución:

I.-VISTA Y OIDA

1.1.-La audiencia de apelación de sentencia del presente proceso, en la cual intervino el Defensor Público Dr. J. T. B., el sentenciado J. F. M y la fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior de Apelaciones de Sullana Dra. F. B. R..

II.-IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA

2.1.- La resolución materia de impugnación es la sentencia de fecha veintitrés de agosto del presente año, expedida por el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Talara, la misma que resolvió condenar al acusado J. F. M, como autor del delito Contra la vida, el cuerpo y la Salud en la figura de homicidio en la modalidad de homicidio simple en agravio de D. F. I, imponiéndosele nueve años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva. Asimismo por concepto de reparación civil, la cantidad de diez mil nuevos soles.

III.-HECHO IMPUTADO

3.1.- El representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio, imputada a J. F. M, “alias la rata”, la comisión del delito de Homicidio Simple en agravio de D. F. I, toda vez que el día uno de enero del año dos mil trece,

aproximadamente a las siete con treinta minutos antes de la mañana, los citados sujetos procesales llegaron al domicilio de la señora A. R. I. D. (madre del occiso), sito en la calle Junín N° 201 del Distrito de Negritos-Talara, lugar donde se produjo una discusión en forma verbal, por cuanto la señora en mención, hacía tiempo atrás le había entregado al acusado la cantidad de cinco nuevos soles, con el fin de que lleve a su hijo al centro de rehabilitación, hecho que no se produjo, ocasionando que el occiso le reclame al acusado por tal motivo, optando éste por retirarse del citado domicilio y transcurrido cinco minutos aproximadamente el agraviado va tras él. Posteriormente a inmediaciones del Asentamiento humano San Cristóbal Alto, a la altura de la villa carrozable, específicamente por el cementerio antiguo del citado distrito, el acusado y el occiso se encontraron, produciéndose entre ellos una agresión física, en donde el acusado hace uso de un cuchillo, resultando éste con lesiones contusas en el rostro, miembros superiores y el tórax y el occiso con lesiones contusas, contuso cortantes y cortantes superficiales a predominio de cabeza, rostro, miembros superiores y aprovechando el acusado que el occiso, se encontraba en estado de embriaguez total y cae al suelo producto de un golpe, procediendo éste a enterrar y cubrir el cuerpo de D.F.I con arena, provocando con ello su muerte por asfixia mecánica.

Asimismo se tiene, que por dicha zona y a la misma hora, transitaba el señor P. J. F. G. , quien al observar que una persona se encontraba enterrando a otra, se acercó, a efectos de preguntar a ésta persona, que se encontraba haciendo, la misma que respondió que estaba muerto, momento en el cual, Pedro Flores García logra reconocerlo (al hoy acusado), sugiriéndole que comunique a la autoridad policial y al no obtener respuesta alguna, se retiró de ese lugar el citado, a fin de dar parte a la policía, encontrándose en dichas instantes con dos señoritas del serenazgo, a quienes les comento lo que había presenciado y en compañía de ellas subieron hasta el lugar de los hechos, encontrando que todo esta cubierto de arena y al no creer las señoritas de lo que el testigo les estaba comentando, éste procedió a escavar en la arena, encontrando una zapatilla, siendo así, que el personal de serenazgo, procede a dar aviso a la policía, quienes con la participación del representante del Ministerio Público, llegan a constatar el pie de una persona, que calzaba una zapatilla de color beige, la misma que se encontraba de arena, así también encontraron huellas de

sangre esparcidas en la arena en un radio de quince centímetros aproximadamente, un cuchillo de cocina de una promedio de diez centímetros, un canguro, pedazos de tronco con sangre y una botella de vino.

IV.-FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE IMPUGNANTE

La defensa técnica del sentenciado, cuando oralizó su fundamentación del recurso de impugnación, solicitó se revoque la sentencia, en el extremo de la pena, principalmente en base a los siguientes fundamentos:

4.1.-Con fecha, veintiséis de agosto del dos mil catorce, el juez del juzgado Penal Unipersonal de Talara, dictó sentencia en contra de su patrocinado por el delito de homicidio Simple, imponiéndosele nueve años de pena privativa de libertad efectiva y asimismo se fijó la suma de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos forzosos del occiso, pese a que mi patrocinado en el momento en que ocurrieron los hechos, se encontraba bajo los efectos del licor y la droga, vulnerándose con ello el principio de proporcionalidad.

4.2.-Que, respecto al principio de proporcionalidad, debe considerarse que responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o restricción de la libertad.

4.3.-Asimismo, que los hechos ocurrieron por una discusión que empezó el occiso, quien también se encontraba drogado.

4.4.-También, se debe tener en cuenta que su defendido, es un agente primario, carece de antecedentes.

4.5.-En Suma, la pena a imponerse a mi patrocinado deberá ser desminuída.

DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior de Apelaciones de Sullana Dra. Frida Borjas Roa, en concreto solicita se confirme la sentencia, al haberse acreditado la responsabilidad del acusado y asimismo acotó que la reparación civil fijada en diez mil nuevos soles es una cantidad proporcional a la afectación del bien jurídico protegido, que en este caso es la vida humana.

V.- DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN

5.1.-La parte apelante no ha ofrecido nueva prueba, las partes no solicitaron la oralización de alguna actuación probatoria del juicio oral o de algún acto de investigación, por lo que no existiendo ninguna actuación probatoria se pasó a la parte de los alegatos finales.

VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1.-El inciso 1 del Artículo 409 del Código Penal, establece que la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, siendo así la Sala Penal de Apelaciones de éste Distrito Judicial, es competente para resolver la impugnación de la sentencia, emitida mediante resolución número dieciocho.

6.2.-La defensa técnica del sentenciado en su pretensión impugnativa, oralizada en la audiencia ha solicitado se revoque la sentencia emitida recurrida en el extremo de la pena, toda vez que, de manera desproporcional el A quo ha impuesto una pena privativa de la libertad de nueve años, vulnerando el principio de Proporcionalidad.

6.3.-El A-quo decidió imponer a J.F.M una pena efectiva, al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado en el delito incriminado (homicidio Simple), siendo así le impuso nueve años de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta los fundamentos establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, los cuales se detallan a continuación: **a.-**La carencia de antecedentes penales, esto es se trata de un agente primario, pues no registra precedentes delictivos, **b.-**Su cultura y sus costumbres, pues se trata de una persona que se dedica al consumo de drogas, lo cual está ligado al consumo de alcohol, **c.-**Su grado de instrucción y oficio, pues el acusado cuenta con quinto año de educación secundaria y se dedica a la carpintería, **d.-**Las formas y circunstancias como se cometieron los hechos, esto es que se origino la gresca a raíz de que el acusado le había solicitado la cantidad de cinco nuevos soles para que sea tratado en un centro de rehabilitación a la madre del occiso, que al no haberse cumplido con tal fin, se suscitó la discusión verbal que conllevo un resultado trágico, esto es la muerte del agraviado, además tuvo en consideración que ambos consumían droga y alcohol, **e.-**El acusado, no tiene la condición de reincidente

o habitual, **f.**-También se basó en que el acusado negó los hechos que se incriminan y **g.**-Finalmente, se meritó que no se había reparado voluntariamente el daño ocasionado por su actuar delictivo.

6.4.-De la revisión de la sentencia materia de impugnación, se advierte que el representante del Ministerio Público, en el juicio oral, acreditó su tesis incriminatoria respecto a la existencia del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio en la modalidad de homicidio simple tipificado en el artículo 106 del Código Penal, que prevé una pena no menor de seis ni mayor de veinte años, así como la responsabilidad penal del acusado J.F.M, toda vez que al plenario concurrió el testigo P. J. F. G. , quien manifestó que el día de los hechos, se encontraba en el cementerio antiguo de Negritos, consumiendo droga y cuando bajaba de éste lugar, pudo ver a una persona que estaba arrodillada, el cual era el acusado, a quien le pregunta que estaba haciendo y el acusado le respondió que estaba muerto, preguntándosele que porque no daba aviso a la policía y se fue, que vio que el acusado tenía sangre en el rostro, que él acusado no le respondió nada y siguió enterrando al agraviado, que luego vio al serenazgo y les dijo que había una persona enterrando a otra, que las chicas del serenazgo subieron con él, puesto que éste, les comentó lo que había visto y empezaron a desenterrar encontrando una zapatilla y las señoritas le dijeron que iban a comunicar a la policía y luego éste se retiró del lugar.

6.5.-Premisas aplicables al caso materia de análisis:

1.-Delito de Lesiones Graves:

Marco Jurídico

El delito de Lesiones Graves, se encuentra previsto en el Art. 121 del Código Penal, el mismo que establece una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Para la jurisprudencia, el delito de lesiones graves se configura cuando el sujeto activo, produce en el sujeto pasivo un daño en su integridad física, corporal o la salud mental, sin que medie para ello el ánimo de matar, que, haciendo un análisis jurídico y objetivo de los hechos expuestos y las pruebas que obran en autos ha quedado plenamente acreditado el delito de lesiones, con el certificado Médico legal que obra en autos, así como la responsabilidad penal del encausado...).

2.-Delito de Homicidio Simple

Para la jurisprudencia, la configuración del delito de Homicidio Simple se requiere la concurrencia de tres supuestos **a).**-Un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, **b).**- Un elemento objetivo, consistente en que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido y **c).**- Un elemento Subjetivo, que es el dolo, consistente en que el conocimiento y voluntad del agente ha de abarcar no solo al hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido. **R.N. Nª 1436-2014-Lima**

3.-Delito de homicidio Culposo

Marco Jurídico

El delito de Homicidio Culposo o conocido también en otras legislaciones como homicidio por negligencia, por culpa, no intencional, por imprudencia o por impericia, esta prevista en el Artículo 111 del Código Penal.

Tipicidad Objetiva

El delito de Homicidio Culposo, se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado culposamente.

Bien jurídico Protegido

Para la jurisprudencia en el delito de Homicidio culposo, el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte. **Exp. 4527-98. Jurisprudencia Nacional. Proceso sumario, 1999, p97.**

Sujeto Activo

Puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad personal especial, **Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal, Parte Especial, Idemsa-Lima – Perú, Pág. 136**

Tipicidad Subjetiva

En el Homicidio Culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, no actúa con el *ánimus necandi*. No requiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En ese sentido la Figura del homicidio Culposo necesariamente requiere la presencia de la Culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. **Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal, Parte Especial, Idemsa-Lima –Perú, Pág. 136-137.**

Consumación

El homicidio por Culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado- Muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente. En tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado, no es suficiente para estar frente al ilícito en hermenéutica, resulta necesario la producción efectiva del resultado muerte. **Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal, Parte Especial, Idemsa-Lima –Perú, Edic 2004. Pág. 137.**

4.-Concurso Ideal

La normatividad vigente contempla al concurso real de delitos en el Art. 50 del Código Penal, el mismo que prescribe que cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicara únicamente a ésta.

6.6.-Ahora bien de la revisión y análisis de los actuados, se advierte que las conductas realizadas por el acusado, se subsumen en la comisión de dos tipos penales:

Por un lado tenemos, que se configuro la comisión del delito de Lesiones graves, toda vez que después de haberse producido una discusión en forma verbal entre el acusado y el agraviado, en la casa de la madre del occiso, éstos se encontraron posteriormente a la altura del cementerio antiguo de Negritos, produciéndose una agresión física entre ambos, resultando el agraviado con lesiones externas de tipo contusas, contuso cortantes y cortantes superficiales a predominio de cabeza, rostro y

miembros superiores, conforme se corrobora con la descripción del protocolo de Necropsia obrante a Folios 55 de la carpeta Fiscal.

Por otro lado, tenemos que la otra conducta se encuadra en el delito de Homicidio Culposos y no de Homicidio Simple; Toda vez que éste no tuvo la intención de causar la muerte a D.F.I; es decir que cuando éste cae al suelo producto de un golpe, el acusado cubrió el cuerpo con arena, siendo que por ese actuar originó el resultado letal, circunstancia que se corrobora con la descripción realizada en el protocolo de Autopsia Numero 01-2013, suscrito por el Médico Legista Dr. Edwin Ivan Paredes Ruiz, de fecha dos de enero del año dos mil trece, obrante a fojas 51 a 56 de la carpeta fiscal, en el cual se determinó que la causa de la muerte se produjo por asfixia mecánica, teniendo como agente causante de la misma, el enterramiento en arena.

6.7.-En este orden de ideas, nos encontramos frente a la comisión de dos tipos penales un de Homicidio Culposos y otro de lesiones graves, los cuales fueron cometidos por un mismo autor; es decir un mismo agente con una pluralidad de acciones independientes entre sí, lo que se denomina concurso real de delitos, previsto en el Artículo 50 del código Penal Vigente.

6.8.-Ante lo expuesto, para la imposición de la pena, tendremos en cuenta los criterios que se detallan a continuación **a.-**El acusado es un agente primario, es decir no registra antecedentes, **b.-**Que, al momento de la comisión de los delitos se encontraba bajo los efectos del alcohol y las drogas, **c.-** Asimismo, su grado de instrucción es de quinto año de educación secundaria, dedicándose a los trabajos de carpintería, **d.-**Las formas y circunstancias como se cometieron los hechos, esto es que se originó la discusión en forma verbal entre el acusado y el agraviado, luego una agresión física entre ambos, conllevando a un desenlace trágico de éste, dejándose en claro que el acusado tuvo un actuar negligente, **e.-** No es reincidente o habitual y **f.-** Finalmente, se merituyó que no se había reparado voluntariamente el daño ocasionado, ante la comisión de los delitos descritos anteriormente.

6.9.- En suma se impondrá una pena privativa de libertad con carácter efectiva proporcional a la responsabilidad de citado acusado, que en el presente caso correspondería un año por el delito de Homicidio Culposos y cuatro años por el delito de lesiones graves.

VII.- DECISIÓN

Por lo fundamentos expuestos, los Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, resolvieron:

7.1.-REVOCAR LA SENTENCIA, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil catorce, obrante a fojas 209 y 251, emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Talara, la misma que resolvió condenar al acusado J. F.M, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio en la modalidad de Homicidio Simple en agravio de D. F.I, imponiéndosele nueve años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva. Asimismo se fijó por concepto de reparación civil, la cantidad de diez mil nuevos soles, reformándola **CONDENARON** al acusado J.F.M, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de lesiones, en la modalidad de Lesiones graves en agravio de D.F.I y asimismo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de Homicidio, en la modalidad de Homicidio Culposo en agravio de D.F.I y como tal le impusieron **cinco años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva;** es decir se fijó cuatro años por el delito de lesiones graves y un año por el delito de Homicidio Culposo, computándose la misma, desde la fecha de su detención, esto es desde el día veintitrés de diciembre de Diciembre del año dos mil trece y vencerá el veinticinco de diciembre del dos mil dieciocho, fecha en que deberá ser puesto en libertad siempre y cuando no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad judicial competente. Fijaron la Cantidad de Diez Mil nuevos por concepto de reparación civil a favor de los herederos forzosos del occiso.

7.2.- ORDENAR la devolución del cuaderno de debate al juzgado de origen para su cumplimiento.

7.3.- NOTIFICAR conforme corresponda la presente resolución a los sujetos procesales.

SS. A. M., T. D., M. R.